



RPC-SE-04-No.009-2015

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...);"
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...);"
- Que, el artículo 169, literales g) y v) de la LOES, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): "g) Aprobar la intervención de las universidades y escuelas politécnicas por alguna de las causales establecidas en esta Ley; (...) v) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las instituciones de educación superior";
- Que, el artículo 197 de la Ley ibídem, manifiesta: "El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior en base a los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas; mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y esta Ley";
- Que, el artículo 199, literales a) y b) de la Ley referida en el considerando precedente, indica: "Son causales de intervención: a) La violación o el incumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República, de la presente Ley, su Reglamento General, los reglamentos, resoluciones y demás normatividad que expida el Consejo de Educación Superior, y el estatuto de cada institución; b) La existencia de irregularidades académicas, administrativas o económico-financieras, establecidas en la normatividad vigente que atenten contra el normal funcionamiento institucional (...);"
- Que, el artículo 36 del Reglamento General a la LOES, señala: "El CES podrá resolver el inicio del proceso de intervención a las universidades y escuelas politécnicas por iniciativa propia, por recomendación de la SENESCYT o por denuncias debidamente documentadas. El CES inmediatamente dará inicio a las investigaciones tendientes a verificar la veracidad de los actos o hechos



- denunciados, para lo cual solicitará a la SENESCYT el apoyo respectivo. Si se comprueba la veracidad de los actos o hechos denunciados, el CES notificará al CEAACES para que dé inicio al trámite respectivo (...);
- Que, mediante Resolución RPC-SO-12-No.056-2012, de 11 de abril de 2012, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, reformado a través de resoluciones RPC-SO-027-No.196-2012, RPC-SO-22-No.220-2013, RPC-SO-35-No.348-2013, RPC-SO-08-No.086-2014, RPC-SO-09-No.102-2014, RPC-SO-11-No.138-2015 y RPC-SO-23-No.282-2015, de 15 de agosto de 2012, 12 de junio de 2013, 11 de septiembre de 2013, 05 de marzo de 2014, 12 de marzo de 2014, 18 de marzo de 2015 y 17 de junio de 2015, respectivamente;
- Que, el artículo 44 del Reglamento ibídem, determina: "Luego de la realización de la audiencia ante el Pleno, y una vez culminado el término de prueba, de haberlo, se resolverá sobre la intervención o no de la universidad o escuela politécnica, considerando el informe final de la Comisión de Investigación y el informe del CEAACES, así como los alegatos y pruebas presentados (...);"
- Que, el artículo 47 del Reglamento referido en el considerando precedente, manifiesta: "La aprobación de la intervención incluirá la designación de una Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, la cual estará integrada por al menos tres miembros que pertenezcan preferentemente al Sistema de Educación Superior. Al menos dos de ellos deberán ser especialistas en las áreas que motivan la intervención (...);"
- Que, el artículo 48, literal f) del citado Reglamento, señala: "Corresponde a la comisión interventora y de fortalecimiento institucional: (...) f) (...) El tiempo de intervención será máximo de hasta dos (2) años, prorrogable por el mismo período";
- Que, a través de Oficio SENESCYT-SESCT-2014-0529-CO, de 15 de abril de 2014, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) remitió, al CES, un informe respecto de la existencia de posibles irregularidades en las elecciones de rector y vicerrector de la Universidad Nacional de Loja, celebradas el 14 de julio de 2013;
- Que, el 28 de mayo de 2014, se presentaron al CES denuncias por un supuesto cierre injustificado de la oferta académica (primer semestre) en las carreras de: Ingeniería en Manejo y Conservación del Medio Ambiente, Ingeniería en Electrónica y Telecomunicaciones, Ingeniería en Sistemas, Laboratorio Clínico, Psicología Clínica, Administración Pública, Trabajo Social, Informática Educativa y Banca y Finanzas;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-28-No.304-2014, de 23 de julio de 2014, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo 1.- Conformar una Comisión Ocasional para el análisis del informe elaborado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y las denuncias presentadas en contra de la Universidad Nacional de Loja, con respecto a la posible existencia de



irregularidades académicas, administrativas y económico-financieras en tal institución de educación superior. Una vez realizado el análisis referido, la Comisión Ocasional conformada presentará ante el Pleno del CES un informe, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas. Artículo 2.- La Comisión Ocasional conformada a través de la presente Resolución, estará integrada por los doctores Marcelo Cevallos Vallejos, Gustavo Estrella Aguirre y Agustín Grijalva Jiménez, quien la presidirá. Actuará como Secretario de la misma el abogado David Buenaño Pérez”;

Que, la Comisión Ocasional señalada en el considerando precedente, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución RPC-SO-28-No.304-2014, de 23 de julio de 2014, mediante Memorando CES-C028-2014-0002-CORPC28, de 29 de julio de 2014, presentó un informe en el cual se recomienda conformar una Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja;

Que, a través de Resolución RPC-SO-29-No.317-2014, de 30 de julio de 2014, el Pleno del CES, resolvió: “Artículo 1.- Disponer el inicio de una fase de investigación debido a la posible existencia de irregularidades académicas, administrativas y económico-financieras en la Universidad Nacional de Loja (UNL), que podrían constituirse en causales de intervención conforme a lo establecido en el artículo 199, literales a) y b) de la LOES. Artículo 2.- Conformar una Comisión de Investigación para efectos de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el CES, la misma que estará integrada por los siguientes miembros de este Organismo: doctor Marcelo Cevallos Vallejos, doctor Gustavo Estrella Aguirre y doctor Agustín Grijalva Jiménez, quien la presidirá. Actuará como Secretario Ad-hoc el Ab. David Buenaño Pérez (...)”;

Que, mediante Resolución RPC-SO-03-No.028-2015, de 21 de enero de 2015, el Pleno del CES, resolvió: “Artículo Único.- Conceder una prórroga de sesenta (60) días plazo a la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, con la finalidad de que presente el informe final del Proceso de Investigación que tiene a su cargo, en virtud de haberse justificado la necesidad de ampliación del plazo, conforme lo señala el inciso final del artículo 39 del Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas”;

Que, la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, luego de la práctica de varias diligencias, así como luego de recabar pruebas de cargo y descargo en la fase de investigación, presentó el Informe Final al Pleno del CES mediante Memorando CES-CIUNL-2015-0003-M, de 28 de febrero de 2015, en el cual se recomienda resolver el proceso de intervención integral de la Universidad Nacional de Loja;

Que, a través de Resolución RPC-SO-09-No.091-2015, de 06 de marzo de 2015, el Pleno del CES, resolvió: “Artículo 1.- Conocer y aprobar, para su remisión al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la



- Educación Superior (CEAACES), conforme lo determina el literal a) del artículo 41 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, el Informe Final presentado por la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja. Artículo 2.- Solicitar al CEAACES que elabore el informe respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior. Una vez cumplido este requisito, se continuará con el trámite respectivo”;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-12-No.154-2015, de 25 de marzo de 2015, el Pleno del CES, resolvió: “Artículo 1.- Disponer al rector de la Universidad Nacional de Loja que, de manera inmediata, regularice la situación del programa de Postgrado de Medicina Familiar y Comunitaria, conforme a los términos aprobados mediante Resolución RPC-SO-09-No.064-2013, de 06 de marzo de 2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior, en su Sexta Sesión Ordinaria; así como, conforme al Convenio suscrito entre el Ministerio de Salud y la Universidad Nacional de Loja; y, a los acuerdos alcanzados de manera unánime en la reunión de trabajo mantenida el 09 de octubre de 2014 con la Presidenta de la Comisión Ocasional para Temas de Salud del CES, comunicados mediante Oficio CES-COTS-2014-0145-O, de 14 de octubre de 2014. Artículo 2.- Disponer que en el plazo, máximo, de ocho (08) días a partir de la notificación de la presente Resolución, el rector de la Universidad Nacional de Loja informe al CES las acciones realizadas para regularizar la situación del programa de Postgrado de Medicina Familiar y Comunitaria”;
- Que, a través de Resolución 071-CEAACES-SO-05-2015, de 23 de marzo de 2015, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior aprobó el informe elaborado por este Organismo acerca de los resultados del proceso de investigación realizado por el CES a la Universidad Nacional de Loja;
- Que, mediante Oficio CES-SG-2015-0380, de 26 de marzo de 2015, el Secretario General del CES convocó al rector de la Universidad Nacional de Loja a la audiencia ante el Pleno de este Organismo, para el 01 de abril de 2015;
- Que, a través de Oficio 112-R-UNL, de 26 de marzo de 2015, el doctor Gustavo Villacís Rivas, rector de la Universidad Nacional de Loja solicitó, al CES, el diferimiento de la audiencia convocada para el 01 de abril de 2015, por un término no menor a ocho días;
- Que, mediante Oficio CES-CES-2015-0041-CO, de 02 de abril de 2015, el CES difirió para el 14 de abril de 2015, la audiencia ante el Pleno de este Organismo convocada a la Universidad Nacional de Loja;
- Que, el 14 de abril de 2015, el Pleno del CES recibió en audiencia al doctor Gustavo Villacís Rivas, rector de la Universidad Nacional de Loja;
- Que, a través de Resolución RPC-SE-01-No.001-2015, de 14 de abril de 2015, el Pleno del CES, resolvió: “Artículo Único.- Disponer el término de diez (10) días



de prueba a la Universidad Nacional de Loja, conforme lo señala el artículo 43 del Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas”;

Que, mediante Memorando CES-SG-2015-0494A-M, de 14 de abril de 2015, Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del CES, comunicó al doctor Agustín Grijalva Jiménez, Miembro Académico de este Organismo, que por petición del economista René Ramírez Gallegos, Presidente del CES, se analice la documentación presentada por la Universidad Nacional de Loja y presente un informe sobre la misma, a fin de que sea considerado por el Pleno de este Consejo de Estado;

Que, a través de Memorando CES-CIUNL-2015-0005-M, de 18 de junio de 2015, la Comisión Ocasional de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, presentó al Pleno del CES su informe respecto del alegato final presentado por la Universidad Nacional de Loja al Pleno de este Organismo, recomendando resolver la intervención integral de la Universidad Nacional de Loja;

Que, el Pleno del CES ha analizado las hojas de vida de los posibles integrantes de la Comisión Interventora para la Universidad Nacional de Loja, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas;

Que, mediante Resolución PRES-CES-No.034-2015, de 15 de junio de 2015, se designó al abogado Marcel Andrés Jaramillo Paredes, Coordinador de Normativa del CES, como Secretario General Ad-hoc, para que subrogue al Secretario General titular del CES, del 15 al 23 de junio de 2015; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la inmediata intervención integral de la Universidad Nacional de Loja, por haberse configurado las causales establecidas en el artículo 199, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y en el artículo 44 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.

De conformidad con el artículo 197 de la LOES, la intervención es una medida académica y administrativa de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior (CES) tendiente a solucionar los problemas que atentan el normal funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas; mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de la gestión; y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación superior de calidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

La intervención no suspende el funcionamiento de la universidad intervenida, lo que pretende es elevar la capacidad de gestión institucional a través de la normalización, evitando perjuicios a la comunidad universitaria.



Artículo 2.- Designar como miembros de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, al doctor José Tomas Sánchez Jaime, en calidad de presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja; al magíster Richard Honorio González Dávila, en calidad de especialista en el Área Jurídica de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja; y, a la magíster Ana María Albuja Martínez, en calidad de especialista en el Área Administrativa Financiera de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja.

Artículo 3.- La medida dispuesta, a través de la presente Resolución, tendrá una duración de un (1) año prorrogable de acuerdo al Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.

Artículo 4.- Disponer a la Universidad Nacional de Loja que, de forma inmediata, preste todas las facilidades de infraestructura, operativas, de información, de seguridad y demás condiciones necesarias para el cumplimiento adecuado de los fines de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.

La Universidad Nacional de Loja, sus órganos de gobierno, sus autoridades y funcionarios, deberán cumplir con las obligaciones dispuestas en el artículo 50 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.

Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, se designa al doctor Agustín Grijalva Jiménez, Miembro Académico del CES, con la finalidad de realizar el seguimiento al proceso de intervención dispuesto en la presente Resolución. El Miembro designado tendrá las atribuciones que le confiera el Pleno de este Organismo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Universidad Nacional de Loja.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los Miembros designados de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.



QUINTA.-Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

SEXTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas.

SÉPTIMA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Contraloría General del Estado.

OCTAVA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Trabajo.

NOVENA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Finanzas.

DÉCIMA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Salud Pública.

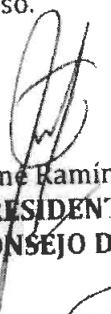
DÉCIMA PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

DÉCIMA SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de Loja, a los veintidós (22) días del mes de junio de 2015, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso.



René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Ab. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL AD-HOC
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



**ACTA RESOLUTIVA
SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 04
22 de junio de 2015**

En la ciudad de Loja, a los veintidós (22) días del mes de junio de 2015, siendo las 09h43, se instala el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), en su Cuarta Sesión Extraordinaria, en el Hotel Grand Victoria, ubicado en la calle Bernardo Valdivieso 0650 y José A. Equiguren, de la ciudad de Loja, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Agustín Grijalva Jiménez; Dr. Gabriel Galarza López, Delegado del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo; Dr. Germán Rojas Idrovo; Dr. Marcelo Cevallos Vallejos; Dra. Rocío Rueda Novoa; Dra. Ximena Díaz Reinoso; Dr. Enrique Santos Jara; y, René Ramírez Gallegos quien preside la sesión. Actúa como Secretario General Ad-hoc el Ab. Andrés Jaramillo Paredes en virtud de la Resolución PRES-CES-No.034-2015, de 15 de junio de 2015.

Asisten como invitados a la presente sesión: Santiago Pesantez Durán, Coordinador de Licenciamiento, Monitoreo y Control de las Instituciones de Educación Superior; la Ab. Estefanía Ortiz Torres, Coordinadora de Normativa Subrogante; y, el Ab. Mauricio Suárez Checa, Procurador del CES.

Confirmada la existencia del quórum, se pone en conocimiento el orden del día, con los siguientes puntos a tratarse:

1. Informe respecto al alegato final presentado por la Universidad Nacional de Loja al Pleno del Consejo de Educación Superior.
2. Aprobación del acta de la presente sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. **Informe respecto al alegato final presentado por la Universidad Nacional de Loja al Pleno del Consejo de Educación Superior.**

El **Ab. Andrés Jaramillo Paredes**, Secretario General Ad-hoc, da lectura al Memorando CES-CIUNL-2015-0005-M, de 18 de junio de 2015, suscrito por el **Dr. Agustín Grijalva Jiménez**, presidente de la Comisión Ocasional de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, mediante el cual remite al Pleno del CES el Informe Jurídico respecto al alegato final presentado por la Universidad Nacional de Loja al Pleno del Consejo de Educación Superior.

René Ramírez Gallegos concede la palabra al **Dr. Agustín Grijalva Jiménez**, quien realiza una explicación sobre las irregularidades acaecidas en la Universidad Nacional de Loja, razón por la cual, es necesario designar una Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja.



Por **Secretaría General** se da lectura al Currículum Vitae del Dr. José Tomás Sánchez Jaime.

Por **Secretaría General** se da lectura al Currículum Vitae del Mgs. Richard Honorio González Dávila.

Por **Secretaría General** se da lectura al Currículum Vitae de la Mgs. Ana María Albuja Martínez.

Por **Secretaría General** se da lectura al Proyecto de Resolución remitido por la Comisión Ocasional de Investigación para la Universidad Nacional de Loja.

Una vez conocido el informe y el proyecto de Resolución, el **Dr. Agustín Grijalva Jiménez** mociona su aprobación, moción que es secundada por la **Dra. Ximena Díaz Reinoso** y el **Dr. Germán Rojas Idrovo**.

A continuación, por **Secretaría General** se toma votación respecto de la moción presentada.

CUADRO DE VOTACIÓN			
MIEMBROS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dr. Agustín Grijalva	X		
Dr. Enrique Santos	X		
Dr. Gabriel Galarza	X		
Dr. German Rojas	X		
Dr. Marcelo Cevallos	X		
Dra. Rocío Rueda	X		
Dra. Ximena Díaz	X		
René Ramírez	X		
TOTAL	8 VOTOS	0 VOTOS	0 ABSTENCIONES

La moción planteada es aprobada por unanimidad de los Miembros presentes, con ocho (8) votos a favor.

RPC-SE-04-No.009-2015

Artículo 1.- Disponer la inmediata intervención integral de la Universidad Nacional de Loja, por haberse configurado las causales establecidas en el artículo 199, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y en el artículo 44 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.

De conformidad con el artículo 197 de la LOES, la intervención es una medida académica y administrativa de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior (CES) tendiente a solucionar los problemas que atentan el



normal funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas; mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de la gestión; y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación superior de calidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

La intervención no suspende el funcionamiento de la universidad intervenida, lo que pretende es elevar la capacidad de gestión institucional a través de la normalización, evitando perjuicios a la comunidad universitaria.

Artículo 2.- *Designar como miembros de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, al doctor José Tomas Sánchez Jaime, en calidad de presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja; al magíster Richard Honorio González Dávila, en calidad de especialista en el Área Jurídica de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja; y, a la magíster Ana María Albuja Martínez, en calidad de especialista en el Área Administrativa Financiera encargada de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja.*

Artículo 3.- *La medida dispuesta, a través de la presente Resolución, tendrá una duración de un (1) año prorrogable de acuerdo al Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.*

Artículo 4.- *Disponer a la Universidad Nacional de Loja que, de forma inmediata, preste todas las facilidades de infraestructura, operativas, de información, de seguridad y demás condiciones necesarias para el cumplimiento adecuado de los fines de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.*

La Universidad Nacional de Loja, sus órganos de gobierno, sus autoridades y funcionarios, deberán cumplir con las obligaciones dispuestas en el artículo 50 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.

Artículo 5.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, se designa al doctor Agustín Grijalva Jiménez, Miembro Académico del CES, con la finalidad de realizar el seguimiento al proceso de intervención dispuesto en la presente Resolución. El Miembro designado tendrá las atribuciones que le confiera el Pleno de este Organismo.*



3. Aprobación del acta de la presente sesión.

Por **Secretaría General** se da lectura al acta de la presente sesión.

La **Dra. Ximena Díaz Reinoso** mociona la aprobación de la presente acta, moción que es secundada por el **Dr. Germán Rojas Idrovo**.

A continuación, por **Secretaría General**, se toma votación respecto de la moción planteada, la misma que es aprobada por unanimidad de los Miembros presentes, con ocho (8) votos a favor.

RPC-SE-04-No.010-2015: Se aprueba el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior.

Sin más asuntos que tratar, siendo las 11h08 se clausura la presente sesión. Para constancia de lo actuado, el Presidente del Consejo de Educación Superior suscribe la presente acta, conjuntamente con el Secretario General Ad-hoc que certifica.-



René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL AD-HOC
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Quito, 29 de Mayo de 2015

**INFORME JURÍDICO RESPECTO AL ALEGATO FINAL PRESENTADO POR LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA AL PLENO DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN
SUPERIOR**

1. ANTECEDENTES

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) mediante Oficio Nro. SENESCYT-SESCT-2014-0529-CO de 15 de Abril de 2014, remitió al Consejo de Educación Superior (CES) un informe respecto a la existencia de posibles irregularidades en las elecciones de Rector y Vicerrector de la Universidad Nacional de Loja (UNL), celebradas el 14 de Julio de 2013.

El 28 de Mayo de 2014, estudiantes de la UNL presentaron al CES denuncias por un supuesto cierre injustificado de la oferta académica (primer semestre) en las carreras de: Ingeniería en Manejo y Conservación del Medio Ambiente, Ingeniería en Electrónica y Telecomunicaciones, Ingeniería en Sistemas, Laboratorio Clínico, Psicología Clínica, Administración Pública, Trabajo Social, Informática Educativa; y, Banca y Finanzas.

Con base en el informe elaborado por la SENESCYT y denuncias presentadas ante este Consejo de Estado, el CES mediante Resolución RPC-SO-28-No.304-2014 de 23 de Julio de 2014, nombró una Comisión Ocasional para que analice los hechos denunciados, a fin de que, en caso de ser necesario, se disponga el inicio de una fase de investigación, previa presentación del informe respectivo al Pleno del CES.

La Comisión Ocasional integrada mediante Resolución RPC-SO-28-No.304-2014 de 23 de Julio de 2014, estuvo integrada por los doctores Marcelo Cevallos

Página 1 de 37



Vallejos, Gustavo Estrella Aguirre y Agustín Grijalva Jiménez, quien la presidió y en calidad de Secretario actuó el abogado David Buenaño Pérez.

La Comisión Ocasional señalada, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución RPC-SO-28-No.304-2014 de 23 de Julio de 2014, mediante Memorando Nro. CES-C028-2014-0002-CORPC28 de 29 de Julio de 2014, presentó al Pleno del CES un informe en el cual se recomienda conformar una Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja.

En tal sentido, el Pleno del CES, una vez analizado el informe mencionado anteriormente, mediante Resolución RPC-SO-29-No.317-2014 de 30 de Julio de 2014, dispuso el inicio de una fase de investigación debido a la posible existencia de irregularidades académicas, administrativas y económico-financieras en la Universidad Nacional de Loja (UNL), que podrían constituirse en causales de intervención al amparo del artículo 199 literales a) y b) de la LOES; y, designó para el efecto una Comisión de Investigación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el CES, conformada por los mismos miembros de la Comisión integrada mediante Resolución RPC-SO-28-No.304-2014 de 23 de Julio de 2014.

La Procuraduría del CES mediante Memorando No. CES-PRO-2014-0212-M de 23 de Julio de 2014, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, el informe jurídico respecto del proceso eleccionario de Rector y Vicerrector de la Universidad Nacional de Loja.

El señor Mauricio Suárez Checa, Procurador del CES, mediante Memorando Nro. CES-PRO-2015-0012-M de 15 de Enero de 2015, realizó correcciones de estilo al informe jurídico respecto del proceso eleccionario de Rector y Vicerrector de la Universidad Nacional de Loja.



La Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, luego de la práctica de varias diligencias, así como recabar pruebas de cargo y descargo en la fase de investigación, presentó el informe final al Pleno del CES, mediante Memorando Nro. CES-CIUNL-2015-0003-M de 28 de Febrero de 2015, en el cual se recomienda, resolver el proceso de intervención integral de la Universidad Nacional de Loja, en ejercicio de las competencias del CES establecidas en el artículo 169 literal g) de la LOES.

El Pleno del CES, mediante Resolución RPC-SO-09-No.091-2015 de 04 de Marzo de 2015, aprobó el informe final de la Comisión de Investigación, y solicitó la presentación del informe respectivo al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES).

El informe de la Comisión Temporal designada por el CEAACES recomendó que el CES continúe con el proceso establecido en los artículos 197 de la LOES y 42, 43 y 44 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, expedido por el CES.

El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, mediante Resolución No. 071-CEAACES-SO-05-2015 de 23 de Marzo de 2015, aprobó el informe del CEAACES acerca de los resultados del proceso de investigación, de conformidad con el proyecto presentado por la Comisión Temporal designada.

El Pleno del CES, continuando con el trámite previsto en el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, mediante Oficio Nro. CES-SG-2015-0380-O de 26 de Marzo de 2015, convocó a audiencia al Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, para el día 01 de Abril de 2015.



El Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la UNL, mediante Oficio Nro. 112-R-UNL de 26 de marzo de 2015 y recibido en el CES el día 30 de marzo de 2015, solicitó el diferimiento de la audiencia convocada. En tal sentido, mediante Oficio Nro. CES-2015-0041-CO de 2 de Abril de 2015, se señaló la diligencia para el día 14 de Abril de 2015.

En el día y hora señalado, el Pleno del CES, recibió en audiencia al Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, y otras autoridades de la UNL, a efectos de que ejerzan su legítimo derecho a la defensa.

Luego de lo cual, el Pleno del CES, mediante Resolución Nro. RPC-SE-01-No.001-2015 de 14 de Abril de 2015, dispuso el término de diez (10) días de prueba a la Universidad Nacional de Loja, conforme lo señala el artículo 43 del Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.

El señor Marcelo Calderón, Secretario General del Consejo de Educación Superior, mediante Memorando Nro. CES-SG-2015-0494A-M de 14 de abril de 2015, comunica al Dr. Agustín Grijalva Jiménez, Miembro Académico del CES, que por petición del Econ. René Ramírez en su calidad de Presidente del Consejo de Educación Superior, se analice la documentación presentada por la UNL y presente un informe sobre la misma, a fin de que sea considerado por el Pleno de este Consejo de Estado.

2. PRUEBAS DE DESCARGO PRESENTADAS POR LA UNL

La Universidad Nacional de Loja dentro de la diligencia de audiencia, presentó al CES 562 fojas útiles como prueba a su favor.

De igual forma, dentro del término de prueba, presentó al CES, 2271 fojas útiles como prueba a su favor.



República del Ecuador

La Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, señala expresamente que la Universidad Nacional de Loja ha dispuesto de todas las garantías básicas del derecho al debido proceso, contempladas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

En su alegato final el Rector de la UNL y sus abogados presentaron una serie de argumentos y evidencias que corresponde analizar en tanto constituyan nuevos argumentos con sustento jurídico sobre las causales de intervención o contra-argumentos lógicos y jurídicamente significativos a conclusiones específicas del informe presentado por la Comisión de Investigación.

Otros argumentos integrados en el mencionado alegato, en cambio, fueron ya expuestos anteriormente por la UNL, y analizados por la Comisión de Investigación, y son por tanto reiterativos. Finalmente, la UNL ha realizado una serie de afirmaciones sin argumentación o referencia a base normativa alguna que por tanto no pueden ser analizados.

En primer lugar, es indispensable realizar algunas precisiones conceptuales puesto que dicho alegato se basa en una serie de supuestos que deben examinarse a la luz del Derecho y la doctrina administrativa actual. Realizadas tales precisiones se estudian los argumentos específicos y las pruebas adicionales referidas a cada una de las presuntas causales de intervención identificadas por la Comisión de Investigación.

Cogobierno

En relación a este tema la UNL no ha presentado realmente argumentos nuevos sino que ha reiterado o complementado los esgrimidos ante la Comisión de Investigación. La UNL no ha demostrado que su normativa transitoria fue aprobada por el Pleno del CES, no ha exhibido resolución administrativa alguna



República del Ecuador

del Pleno del CES en este sentido, ni ha precisado tampoco las competencias por las cuales el Presidente titular o el Presidente subrogante habrían supuestamente realizado dicha aprobación. Al respecto, la UNL al pedir peritajes de ciertos oficios ha solicitado pruebas con evidente afán dilatorio, pues no se discute la autenticidad de tales oficios cursados, sino fundamentalmente su alcance. En efecto, es jurídicamente inaceptable pretender que la reforma al Estatuto de una universidad en aspectos tan esenciales como el cogobierno y las competencias del Rector puedan quedar supuestamente aprobadas con oficios o declaraciones individuales que incluyen solo criterios generales, y no constituyen en rigor actos administrativos.

Hay que destacar muy especialmente que la UNL en sus numerosas exposiciones y alegatos no ha presentado argumento jurídico alguno respecto a la relación entre las normas transitorias sobre cogobierno y competencias del Rector y lo establecido en la LOES. En otras palabras ha eludido sistemáticamente este asunto de fondo, que es el realmente fundamental para dilucidar si se ha configurado o no una causal de intervención. Esto es especialmente grave puesto que las autoridades de la UNL al constituir una administración pública están sujetas en sus actuaciones al orden jurídico, conforme el artículo 226 de la Constitución de la República y en especial a la LOES.

El oficio No. CES-79-2012 de 16 de enero de 2012, suscrito por René Ramírez Gallegos, Presidente del Consejo de Educación Superior y dirigido al Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, en la parte final textualmente dice: "(...) Por lo expuesto, nos permitimos informar a usted que en ejercicio de la autonomía responsable puede hacer uso del mecanismo de referéndum para aprobar la resolución normativa de transición de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento general, acogiendo las observaciones y sugerencias incorporadas en el Informe Jurídico que se adjunta, a fin de solucionar la problemática por la que atraviesa la Universidad



Nacional de Loja. Se suprime de este Informe Jurídico la recomendación 1 contenida en este informe, recordando que el proyecto de resolución debe adecuarse a lo establecido en la LOES, su Reglamento General y demás normativa vigente". (Lo subrayado es nuestro)

Por tanto, el criterio expuesto en el oficio señalado, dispone de manera categórica que la Universidad Nacional de Loja en ejercicio pleno de su autonomía responsable precisamente puede llamar a referéndum, en atención al artículo 64 de la LOES, teniendo presente que cualquier proyecto o normativa de transición necesariamente debe estar conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y demás normativa aplicable, es decir, lo único que se ha realizado es una remisión jurídica a la norma que rige el sistema de educación superior en el país.

Tal es así, que el considerando décimo octavo de la propia "Normativa de Transición" dice que la misma debe ser conforme a lo establecido en la LOES, su Reglamento General y demás normativa vigente.

Al respecto cabe señalar, que en el presente caso ha existido mala fe por parte del beneficiario de un acto administrativo, ya que es principio inconcuso de Derecho que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o mala fe, se debe señalar que el Rector de la UNL, no puede desconocer la norma legal que le impedía obtener un beneficio (asumir las atribuciones del máximo órgano colegiado de la UNL), ya que además, de ser la ley presumiblemente conocida, la misma calidad que detentaba conducía a sostener que no podía menos que conocer, y perfectamente, las normas violadas por su conducta.

Incluso en el supuesto no consentido de que tal normativa transitoria hubiere sido aprobada, es del todo excesivo, como lo reconoció el propio Rector en su comparecencia ante el Pleno del CES, que esta situación de emergencia y



transitoria¹ se prolongue hasta la actualidad, por alrededor de tres años. El Rector en su intervención final aduce que ello se debe a la falta de aprobación del Estatuto, pero la LOES en su disposición transitoria décimo séptima expresamente faculta a las IES a que mientras se aprueben sus estatutos organicen sus procesos electorales mediante aplicación directa de la LOES, como efectivamente lo hizo la propia Universidad Nacional de Loja en las elecciones de Rector y Vicerrector en el 2013, aplicando directamente la LOES, y como lo han hecho otras IES que aun no cuentan con estatutos aprobados; esta aplicación directa de la LOES en procesos electorarios, independiente de la aprobación de estatutos, lo determina además el Procurador General del Estado en su oficio Nro. 01593 del 29 de Abril de 2011, e incluso el propio oficio Nro. CES-79-2012 de 16 de enero de 2012, suscrito por René Ramírez Gallegos, Presidente del Consejo de Educación Superior, el cual cita la referida disposición transitoria de la LOES. En definitiva, la postergación totalmente desproporcionada en el tiempo de la elección e integración del órgano colegiado académico superior conforme a la LOES es injustificable tanto desde el punto de vista normativo como fáctico.

La UNL también ha argumentado que el CES no tiene competencias legales para declarar la ilegalidad de la normativa transitoria dictada por la UNL. Aquí se evidencia claras imprecisiones y contradicciones en el análisis jurídico de la UNL.

Primeramente, la Comisión de Investigación en ningún momento ha planteado que el Pleno del CES emita un acto administrativo que sustituya a una declaración judicial de ilegalidad de tal normativa. Lo que la Comisión ha encontrado es que esta normativa transitoria reforma, sin seguir el

¹ La propia normativa transitoria en el considerando penúltimo y en los artículos 1 y 3, así como las múltiples exposiciones y alegatos de la UNL ante el CES han destacado que la organización del Consejo Universitario Transitorio era temporal, para dar salida a una emergencia, y que exclusivamente por ello y durante tal emergencia se transferían al Rector la mayoría de sus competencias.



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



procedimiento pertinente, el Estatuto de la UNL dando lugar, por su aplicación, a actuaciones y a una situación de violación estructural al cogobierno por la concentración casi total de funciones en el Rector. Y, por otro lado, es competencia del CES según el artículo 169 literal v) monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las IES.

Por otra parte, la argumentación de la UNL es evidentemente contradictoria pues por un lado afirma que el CES aprobó el proyecto de esta normativa transitoria, lo cual es imposible sin contrastación con la LOES, y por otro lado afirma que el CES no puede realizar tal contrastación.

En realidad, la LOES no otorga al CES, contrariamente a lo afirmado por la UNL, competencia para aprobar normativas internas de las IES, exceptuando su estatutos, pues justamente un aspecto clave, inherente a la autonomía responsable de tales IES es su facultad para dictar sus propias normas. Por esta razón en su práctica institucional el CES jamás ha aprobado otras normas internas de las IES distintas a los estatutos. Sin embargo, si una IES, como en el presente caso, hace mal uso de la potestad normativa naturalmente derivada de su autonomía responsable, ella puede incurrir en la causal de intervención del artículo 199 literal a) la cual incluye violaciones a la Constitución, la LOES y su Reglamento General, las normas y resoluciones expedidas por el CES y el propio estatuto de una IES.

En la práctica, la UNL violó el principio de autonomía responsable contemplado en el artículo 18 literal i) de la LOES, que indica: "La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución".



República del Ecuador

Existe una ley de educación (LOES) que determina la estructura del sistema y establece las condiciones para que un establecimiento esté habilitado para funcionar adecuadamente, cumpliendo su misión. Esa misma ley otorga, también, todos los derechos que reconocen y garantizan la libertad para dictar normas propias, para llevarlas a la práctica y para organizar el funcionamiento institucional a través de iniciativas autónomas cuyo requisito irreductible es encuadrarse dentro de la LOES, no oponerse a ella ni entrar en conflicto con sus principios y reglas.

En síntesis la UNL, distorsionando la concepción que del cogobierno y la autonomía consagra la LOES, ha eliminado en los hechos el cogobierno al crear un OCAS transitorio totalmente limitado en sus competencias legales para luego concentrar éstas totalmente en el Rector, ha prolongado esta situación más allá de cualquier período temporal y transitorio razonable y proporcionado, por alrededor de tres años, violando así los derechos de participación de los miembros de la comunidad universitaria, sin realizar ningún esfuerzo efectivo de normalización de tal situación, y ha hecho todo esto sin asumir responsabilidad alguna, argumentando que fue autorizada para ello por el CES en base a interpretaciones cuestionables y parciales de dos oficios, sin fundamento jurídico alguno en potestad, procedimiento ni acto administrativo del Pleno del CES, único órgano competente para aprobar la reforma del estatuto de una IES, conforme el artículo 169 literal k de la LOES.

La UNL ha hecho caso omiso de las observaciones de fondo de los informes jurídicos respectivos, y afirmado en oposición expresa a la disposición transitoria décimo séptima de la LOES citado en el oficio No. CES-79-2012 de 16 de enero de 2012, del Presidente titular y a la práctica de otras universidades en igual situación, que no ha podido integrar normalmente su cogobierno por falta de aprobación de sus estatutos. Esta es una actuación sin paralelo en el país, de la cual el Rector de la UNL se ha ufano pero que en realidad constituye un



funesto precedente para el cogobierno en las universidades y escuelas politécnicas del Ecuador.

Finalmente se debe señalar categóricamente que el artículo 47 en su inciso primero de la LOES determina que las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares *obligatoriamente* tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados. El incumplimiento de la norma referida conlleva que las decisiones del órgano de cogobierno que no esté integrado de conformidad con la Ley será nula y no tendrá efecto jurídico alguno, inclusive es responsabilidad del Rector velar por la integración legal del órgano de cogobierno, en atención al artículo 63 de la LOES.

Cierre de los Primeros Años de Carreras

La UNL, en las fojas 1 a la 33, ha presentado certificados de todas las carreras ofertadas, bajo la modalidad presencial, donde se señala que la oferta académica a nivel de grado se encuentra ejecutando de forma regular.

En la foja 1, consta el certificado de 24 de Abril de 2015, suscrito por el Dr. Gonzalo Sotomayor Palacio, Secretario Abogado del Área Agropecuaria y de Recursos Naturales Renovables, donde señala que las carreras: Forestal, Agrícola, Agronómica, Manejo y Conservación del Medio Ambiente y de Medicina Veterinaria y Zootecnia, vienen laborando normalmente.

En las fojas 2 a 14, constan los certificados de 24 de Abril de 2015, suscritos por el Dr. Vicente Analuisa León, donde se indica que se encuentran laborando con absoluta normalidad en sus actividades académico administrativo en todas las carreras de: Educación Básica, Cultura física y Deportes, Comunicación Social, Artes Plásticas, Químico Biológicas, Psicorrehabilitación, Psicología Infantil y



Educación Parvularia, Psicología Educativa y Orientación, Lengua Castellana y Literatura, Informática Educativa, Idioma Inglés, Físico Matemáticas y Educación Musical.

En las fojas 15 a 18, constan los certificados del Área de la Energía, la Industria y Recursos Naturales No Renovables, de 24 de Abril de 2015, suscritos por el Dr. Estuardo Rodríguez Ludeña, donde se manifiestan que las carreras de Ingeniería Electromecánica, Ingeniería en Electrónica y Telecomunicaciones, Ingeniería en Sistemas, Ingeniería en Geología Ambiental y Ordenamiento Territorial no han sido cerradas y que sus actividades académicas –administrativas se ejecutan con toda normalidad.

Cabe mencionar que el Dr. Estuardo Rodríguez Ludeña, en la foja 46, indica que: “Revisando el Sistema de Gestión Académico de nuestra institución se puede aseverar que no se ofertan en la actualidad son Ingeniería en Sistemas e Ingeniería en Electrónica y Telecomunicaciones”. (Lo subrayado nos pertenece).

Esta certificación constituye una prueba relevante que evidencia que las carreras de Ingeniería en Sistemas e Ingeniería en Electrónica y Telecomunicaciones al momento no son ofertadas por la UNL.

En las fojas 19 a 26, constan los certificados del Área Jurídica, Social y Administrativa de la UNL, de 24 de Abril de 2015, suscritos por la Dra. Aída Carrión Vega, Secretaria Abogado, donde señala que las carreras de Derecho, Trabajo Social, Contabilidad y Auditoría, Administración de Empresas, Banca y Finanzas, Administración Turística, Económica y Administración Pública se encuentran laborando con absoluta normalidad en las actividades académicas administrativas.



En las fojas 27 a 31, constan los certificados, de 24 de Abril de 2015, suscritos por el Dr. Pablo Barraqueta Carrión, Secretario Abogado de Área de la Salud Humana, donde se indica que las carreras de Enfermería, Medicina Humana, Psicología Clínica, Odontología y Laboratorio Clínico se encuentran laborando con absoluta normalidad.

En la foja 735, consta el certificado, de 10 de Abril de 2015, suscrito por la Dra. Nora Tene Sánchez, donde se señala que no se ha paralizado las actividades propias de la Coordinación Administrativa -Financiera.

En la foja 785, consta el certificado, de 21 de Abril de 2015, suscrito por la Dra. María Cueva Guzmán, Procuradora General de la UNL, donde se indica que no se han suspendido las actividades inherentes a su despacho, por presuntas irregularidades o actos de violencia.

En la foja 786, consta el certificado, de 21 de Abril de 2015, suscrito por el Dr. Bolívar Moreno Sarmiento, Director Administrativo, donde se indica que en la Unidad de la Dirección Administrativa, no se han suspendido las actividades inherentes a sus funciones y responsabilidades por presuntas irregularidades o de actos de violencia.

En la foja 787, consta el certificado, de 10 de Abril de 2015, suscrito por el Lcdo. Luis Orellana Pullaguari, donde señala que el Departamento de Contabilidad de la UNL no ha paralizado sus actividades diarias en ningún momento.

En las fojas 42 a 44, consta el Oficio de la Coordinación de Docencia No. 080-CD-UNL, de 27 de Marzo de 2015, donde se certifica que luego de consultar el sistema académico de la SENESCYT, la Universidad Nacional de Loja mantiene en un total de 44 carreras de modalidad presencia en Estado VIGENTE.



Dentro de la documentación presentada por la UNL se debe mencionar que existe duplicidad en los certificados, es así que las fojas 722,724 ,726, 728 y 730 son copias de los certificados de las primeras fojas; y, las fojas 752 y 754 son certificados ya presentados en las fojas 20 y 22 respectivamente.

Del análisis minucioso de la documentación presentada, se determina que no constituyen medios de pruebas válidos, por cuanto ninguno de estos certificados entregados por las carreras de UNL, demuestra que entregaron oportunamente la información de cupos que por ley tenía que entregar a la SENESCYT, para el segundo semestre de 2014, en especial de las nueve carreras vigentes de acuerdo al informe de la SENESCYT y que si había demanda de estudiantes interesados en continuar sus estudios de tercer nivel en esas nueve carreras.

Lo que realizó la Universidad Nacional de Loja es violentar el principio de disponibilidad a las que están sujetas todas las universidades del país al no comunicar los cupos que existían para el segundo semestre del 2014, frustrando a la juventud de continuar sus estudios universitarios.

La UNL afirmó en su comparecencia ante el Pleno del CES que el artículo 3 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión le otorga al Rector facultades para el cierre de los primeros años de carreras al dar a la Universidad la competencia para determinar la oferta de cupos de carrera por período académico. Sin embargo, como la Comisión de Investigación lo estableció la UNL ofertó un cupo de cero (0) para nueve carreras durante el segundo semestre 2014. Debe entonces analizarse si tal competencia legal existe.

El artículo 2 del citado Reglamento se refiere a que *la IES debe reportar el número de estudiantes que está en capacidad de admitir en el primer nivel de cada carrera*. En ninguna parte de este artículo u otro del Reglamento se hace referencia a la posibilidad de cerrar el primer nivel de una carrera mediante el



reporte de cupo cero. En efecto, la norma hace referencia a la oferta de cupos y a un número determinado de ellos, no a la inexistencia de cupos. Tanto es así que la misma norma requiere de la IES que *precise el número mínimo de estudiantes por paralelo*. En definitiva se trata mediante esta norma de asegurar el ingreso de los estudiantes conforme a la disponibilidad de cupos, no la declaración de falta de cupos para impedir su ingreso. En términos del propio Reglamento: "(...) Las instituciones de educación superior están obligadas a garantizar el acceso de los aspirantes al primer año de la formación profesional de acuerdo con el número de cupos de ingreso que fueron ofertados e ingresados al sistema." (el subrayado es nuestro).

En efecto, ninguna IES en el país ha realizado la interpretación de esta norma en la forma planteada por la UNL, sino como es lógico por el texto, el fin y el sentido de el artículo 2 y las demás normas del Reglamento, han entendido que deben reportar un cupo, es decir un número determinado, para así organizar y así garantizar adecuadamente el acceso de los postulantes, como indica la propia norma, no para coartarlo. Por otra parte, como lo explica el informe de la Comisión de Investigación, el cierre de estos primeros años solo es posible cuando, como lo establece el artículo 32 del citado Reglamento, el número de aspirantes es inferior al establecido e informado por la IES, tal situación no es aplicable a la UNL.

Tampoco es aceptable el argumento de la UNL en el sentido de que el cierre de cupos en los primeros años de estas carreras se debió a que en la ejecución del presupuesto del año 2014 no se le transfirieron valores para financiar la gratuidad de la educación y recursos preasignados del FOPEDEUPO. En efecto, hay que recordar que los fondos de gratuidad consisten en una compensación por parte del Estado a las universidades públicas por concepto de los valores que dejaron de percibir por pago de matrículas, especies valoradas, títulos y otros rubros que podrían cobrar antes y que por efecto de la gratuidad establecida en



la Constitución del 2008 no pudieron seguir cobrando. Esta compensación, por tanto, no está orientada específicamente ni exclusivamente a financiar los primeros años de ciertas carreras. Es el presupuesto general de la IES el que financia la gratuidad y el que debe ser distribuido de forma tal que garantice en primer lugar algo tan prioritario y esencial entre los deberes constitucionales de una IES pública como lo es el acceso a la educación de tercer nivel. De hecho, las reclamaciones por retardo o disminución en las transferencias por compensación por la gratuidad han sido realizadas por otras IES públicas en el país, pero ello no ha derivado en el cierre de los primeros años de sus carreras.

Lo que ha ocurrido en la UNL, por tanto, con el cierre arbitrario e ilegal de los primeros años de estas carreras es una violación al artículo 10 numeral 8 de la Constitución de la República que establece: "Sera inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos". El principio de no regresividad, de amplio desarrollo normativo y doctrinario a nivel internacional, impide en efecto tomar medidas que disminuya o impida el acceso a la educación superior de cientos de bachilleres del sur del país.

El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia, de acuerdo al artículo 4 de la LOES. El Estado debe velar por la garantía efectiva de este derecho, por tanto es inadmisibles que la oferta académica en una institución de educación superior pública se reduzca sin justificación alguna o reporte para ello, más aún cuando las nueve carreras cuya oferta académica se cerró, se encuentra en estado vigente.

En conclusión, en relación al cierre de los primeros años de estas carreras la UNL no ha podido demostrar que actuó conforme a la ley. La UNL ha presentado



República del Ecuador

argumentos en relación a algo distinto a lo establecido por la Comisión de Investigación como es el *cierre de carreras*, cuando la Comisión se ha referido siempre y exclusivamente al *cierre de los primeros años* de éstas. Por otra parte, las interpretaciones normativas y explicaciones financieras para el cierre de estos primeros años son material y lógicamente inaceptables. Finalmente, la propia UNL ha confesado en su último escrito que incluso hasta la presente fecha mantiene cerrado el ingreso a siete de las nueve carreras cuyos primeros años se cerraron en el segundo semestre del 2014, con lo cual en cada semestre crece el número de potenciales bachilleres perjudicados. Se ratifica por tanto que este cierre de primeros años fue y es ilegal por violar el derecho de acceso a la educación superior que la Constitución y la LOES garantizan.

Gratuidad

El Rector de la Universidad Nacional de Loja, presentó el Oficio Nro. 336-DF-UNL, donde indica que en el período comprendido entre el 8 de junio de 2013 a la fecha, la UNL no ha realizado cobros por actividades vinculadas a la escolaridad o por servicios que la institución presta a los estudiantes universitarios.

Lo cual de acuerdo a la documentación existente en el expediente se encuentra en clara contradicción, conforme se determina del contenido del Oficio Nro. 836-DF-UNL, de 7 de Noviembre de 2014, suscrito por parte del Economista Carlos Barraqueta Toledo, Director Financiero de la Universidad Nacional de Loja, donde se señala:

"La Universidad Nacional de Loja durante los años 2012, 2013 y 2014 ha cobrado a sus estudiantes de la Modalidad de Estudios a Distancia valores económicos por concepto de examen de suficiencia de Computación Nivel 1 y 2, examen de suficiencia de Idiomas, niveles 1 y 2, curso de prácticas jurídicas, derechos para todo tipo de trámite, certificado de asistencia y multa por no sufragar (...)"



Además en el indicado oficio, se señala: "La Junta Universitaria, en sesión ordinaria de 12 de febrero de 2009, resolvió, adoptar la Resolución sobre la gratuidad de educación y la resolución de la fijación de la Tasa Administrativa para los rubros que no cubre la gratuidad para estudiantes de la Modalidad de Estudios a Distancia, tasa que contribuirá a sufragar ciertos gastos que se requieren para el cumplimiento de las actividades académicas administrativas, tales como: remuneraciones del personal docente y administrativo, pago de servicios básicos, arriendos de locales, movilización y materiales". (Lo subrayado nos pertenece)

En el punto 2.1. se indica: "Los estudiantes que cursen estudios de Modalidad de Estudios a Distancia pagaron la tasa administrativa fijada en el valor de USD \$ 152.00 por módulo; en lo posterior se fijará de acuerdo a lo que determine el programa, y se autoriza al Sr. Rector fijar el valor."

Por tanto, queda evidenciado que la UNL fijaba este valor, de acuerdo al acta de la sesión extraordinaria de la Junta Universitaria, de jueves 13 de Mayo de 2010, el Doctor Gustavo Villacís Rivas, en su calidad de Rector de la Institución, presentó la siguiente propuesta: "que los estudiantes de la modalidad de estudios a distancia paguen el costo de 120.00 \$ dólares por la validación o aprobación de cada curso o taller de idioma, cultura física o computación costos iguales que los que venían pagando para la Carrera de Ingeniería Agropecuaria, modalidad a distancia. Así mismo, la disposición general séptima del reglamento de Régimen Académico, señala que las disposiciones del presente reglamento se aplicarán para la modalidad de estudios a distancia; que la Junta Universitaria en sesión de 12 de febrero de 2009 establece que los estudiantes de la modalidad de estudios a distancia deben pagar una tasa administrativa. Que es necesario unificar los costos de la aprobación de los cursos o talleres aquí señalados, para la modalidad a distancia".



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



En la indicada sesión el propio Rector de la UNL, reconoce que se venían cobrando valores diferentes a los estudiantes de la modalidad a distancia y que resulta necesario unificar dicho rubro en \$120.00 dólares para la aprobación o validación de los cursos o talleres de computación, idiomas y cultura física.

La UNL en su alegato final ante el Pleno del CES afirma que antes del 2 de Julio de 2014 no era claro si ciertos rubros estaban o no cubiertos por la gratuidad, es sólo a partir de esta fecha en que el CES dictó el Reglamento para Garantizar la Gratuidad en la Educación Superior Pública que, según la UNL, existen normas claras para realizar tal determinación.

En primer lugar hay que recordar que la gratuidad de la educación pública superior hasta el tercer nivel es aplicable desde que se dictó la Constitución de Montecristi de 2008 componente integrante del derecho constitucional a la educación, y por tanto su cumplimiento, como cualquier derecho constitucional, no puede estar supeditado a que se expida un Reglamento, dado que los derechos serán plenamente justiciables, no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, de acuerdo al artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República. Es cierto, por otra parte, que tal Reglamentación puede ser necesaria para casos dudosos, pero en la presente investigación no hay tal duda pues se realizaron cobros sobre rubros directa y claramente vinculados a la escolaridad en la modalidad a distancia, como lo certifica el propio Economista Carlos Barraqueta Toledo, Director Financiero de la Universidad Nacional de Loja, quien mediante oficio Nro. 836-DF-UNL, de 7 de noviembre de 2014, suscrito por parte del Economista Carlos Barraqueta Toledo.

De ésta manera, el texto del oficio Nro. 836-DF-UNL, de 7 de noviembre de 2014, suscrito por parte del Economista Carlos Barraqueta Toledo, Director Financiero de la Universidad Nacional de Loja, contradice la afirmación realizada por el Rector de la Universidad Nacional de Loja puesto que evidencia que la UNL si ha



realizado cobros indebidos, por ser rubros vinculados directamente a la escolaridad y por tanto prohibidos conforme a la LOES.

Estos cobros, además, han sido confirmados mediante las copias certificadas en las que constan los comprobantes de ingreso de caja, remitidos en el oficio Nro. 517-T-UNL, suscrito por la Dra. Luz María Córdova, Tesorera General de la Institución. Algunos comprobantes de ingreso de caja, que se mencionan a modo de ejemplo, constan en el expediente bajo el siguiente detalle:

Número de Comprobante.	Fecha.	Obligado.	Objeto de la Obligación.	Monto de la Obligación.
647048933	30 de abril de 2014	Mónica Patricia Torres Severino	"curso y/o prueba de computación AEAC"	35 dólares americanos
6395154122	2 de abril de 2014	Marcelo Cueva Carpio	"curso y/o prueba de computación AJSA"	70 dólares americanos
6395471662	2 de abril de 2014	Richard Fauricio Chimbo Córdova	"curso y/o exoneración de prácticas jurídicas"	40 dólares americanos
6396382437	2 de abril de 2014	Viviana Verónica Casas Japón	"multas intereses e ingresos no especificados"	25 dólares americanos
6625572189	1 de julio de 2014	María Rocío Sucuchañay	"prueba de suficiencia de idiomas para estudios a distancia"	35 dólares americanos



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



Estas evidencias corroboran la denuncia presentada por el Ingeniero José Francisco Ochoa Alfaro, profesor de la Universidad Nacional de Loja, hasta el año 2013 se realizaron cobros por concepto de tasas administrativas en el momento de realizarse los procesos de matriculación por parte de los estudiantes sujetos a la modalidad a distancia.

Por otra parte la UNL aduce que a partir de la expedición del mencionado Reglamento por parte del CES no se han continuado cobrando los rubros indicados en la modalidad a distancia. Hay que observar que ello no elimina la violación al principio de gratuidad establecido en la Constitución y la LOES, simplemente restringe tal vulneración a la ley a un período temporal específico. En efecto, los perjuicios a los estudiantes por tales cobros se han producido y, dada la posición de la UNL, no se ha producido hasta la fecha ninguna reparación, por ejemplo mediante la devolución de tales valores.

Por tanto, la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja ratifica que la UNL violó el principio de gratuidad en la educación superior, dado que se cobraron valores a estudiantes de la modalidad a distancia, no comprendidos en el artículo 80 de la LOES. La situación se agrava por la renuencia de la Universidad a reconocer el carácter ilegal de tales cobros, con lo cual la violación del derecho a la gratuidad en estos casos no ha sido objeto de reparación alguna.

Registro de Títulos

Mediante Memorandos Nros. 2013-73, 074, 076, 83, 84, 85, 090, 108, 109, 128, 132, 142, 150, 163, 166, 167, 169, 171, 172, 174, 175, 176, 2014-002, 008, 009, 010, 011, 013, 015, 016, 019, 020, 021, 024, 025, 030, 031, 032, 034, 035, 036, 043, 046, 050, 051, 052, 053, 059, 063, 064, 065, 066, 068, 075, 077, 081, 084, 089, 090, 091, 097, 098, 101, 103, 104, 105, 2015-002, 003, 019, 031, 039, 046,



054, 061 y 065 constantes en las fojas 184-185, 186, 188, 199, 200, 201, 206, 231, 232, 253-254, 258, 274, 287, 307, 308, 310, 313, 314, 316, 317, 318, 321, 328-329, 330, 331, 332, 333, 336, 337-338, 342-343, 344-345, 346-347, 350, 351, 355-356, 357, 358-359, 362, 363-364, 365-366, 374, 377, 383-384, 385, 386, 387, 393, 396, 397, 398-399, 400, 403, 412, 415, 422, 426, 431, 432-433-434-435, 436, 442-443, 444, 446-447, 449-450, 451-452, 453-454, 459, 460, 484, 500, 516, 524, 534, 546 y 553 respectivamente, se realiza la devolución de los trámites para emisión de títulos debido a que se encuentran inconsistencias, por lo que se dispone la revisión y corrección de los mismos para proceder con su emisión.

En la foja 635, consta la certificación de la Secretaría General de la Universidad Nacional de Loja, donde se señala que a partir del 2 de enero de 2012 y con corte al 19 de marzo de 2015, se ha emitido 12.397 títulos de carreras de grado y postgrado en las modalidades presencial, semipresencial, a distancia y en línea cuyos títulos se encuentran debidamente registrados en el sistema de autoregistro de la SENESCYT.

En relación a los documentos presentados por la Universidad Nacional de Loja se puede constatar únicamente la devolución de los trámites para emisión de títulos por encontrarse inconsistencias en los mismos y no se justifica el registro de los títulos devueltos por la Secretaría General.

En relación a este tema la UNL ha argumentado que el número de títulos con problemas de registro es exíguo frente a la cantidad de títulos normalmente registrados, y que los casos excepcionales con retardo en el registro se explican por problemas en la regularización de las respectivas carreras o programas, u otras dificultades específicas en los requisitos del respectivo estudiante.



República del Ecuador

Sin embargo el artículo 5 literal a) de la LOES establece claramente entre los derechos de los estudiantes el derecho a titularse. No puede por tanto argumentarse que no hay irregularidades en la UNL porque no se han violado muchos derechos. Cada derecho cuenta en términos jurídicos y constitucionales y por ello la Carta Fundamental establece garantías para cada derecho de cada persona. El dato estadístico tendría relevancia jurídica sólo si las situaciones de no registro fueren atribuibles a los propios estudiantes o a impedimentos legales para emitir el título. Sin embargo, los títulos no registrados corresponden a carreras y programas vigentes, por lo que no puede sostenerse que no se han registrado por falta de regularización de la respectiva carrera o programa.

Adicionalmente, se cuenta con varias cohortes de estudiantes de los programas cuyos títulos no han podido ser registrados, conforme se determina del contenido del Oficio No. 702-VUNL de 10 de noviembre de 2014, suscrito por la Dra. Martha Reyes Coronel, Vicerrectora de la Universidad Nacional de Loja, donde se indica que: “ (...) me permito informar que la comunicación remitida por el Sr. Rector de la Universidad Andina Simón Bolívar, mediante oficio UASB/R.0990-14, de fecha 09 de octubre de 2014, así como la documentación adjunta, relacionados con los posgrados de Contratación Pública y Derecho Procesal, están siendo analizados para emitir oportuna y jurídicamente sustentadas las acciones a implementar para solucionar los inconvenientes suscitados con el registro de títulos de los graduados en dichos programas”. (Lo subrayado es nuestro)

Cierre de Posgrados

El principio de integralidad establecido en el artículo 116 de la LOES implica la articulación entre diversos niveles de educación y al interior de cada uno de ellos. En el caso de la UNL, es muy preocupante que la casi totalidad de oferta de posgrado se haya cerrado. Aunque es potestad de la Universidad gestionar esta



oferta, un cierre generalizado de tal oferta no evidencia una gestión adecuada sino un grave retroceso. De hecho, la única maestría que mantiene a la fecha la UNL es la de Medicina Familiar y Comunitaria, y se ha caracterizado por constantes conflictos de las autoridades de la UNL con estudiantes y tutores, conflictos que han interrumpido reiteradamente la actividad académica y que no se han superado definitivamente pese a varias mediaciones lo cual se evidencia mediante la Resolución del CES RPC-SO-12-No.154-2015, de 25 de marzo de 2015, en la cual se dispuso al rector de la Universidad Nacional de Loja que, de manera inmediata, regularice la situación del programa de Postgrado de Medicina Familiar y Comunitaria, así como la presentación de un informe sobre la normalización de este programa en el plazo máximo de 8 días, informe que hasta la fecha la UNL no ha presentado.

Actualmente la UNL ha suspendido las clases teóricas en la institución (no las tutorías en las diferentes UAD), alegando que el Ministerio de Salud Pública (MSP) no realizó la transferencia financiera del año 2015; sin embargo, la Universidad no ejecutó todo el presupuesto referente a la primera transferencia, como se muestra en la siguiente tabla.

Año	Presupuesto Codificado	Presupuesto Devengado
2013	593,013.00	8,515.12
2014	214,461.85	194,483.85
Abril 2015	385,001.03	49,255.62

La situación del programa no se ha normalizado debido al incumplimiento de siguientes aspectos:

- a. No se regularizaron todos los contratos de la planta docente.
- b. La UNL hasta la fecha no ha cancelado las remuneraciones a todos los docentes.
- c. No se realiza el 100% de las tutorías.
- d. El programa no cuenta con el número de docentes establecido en el proyecto académico aprobado por el CES.



- e. No se cumplieron dos de los cuatro acuerdos alcanzados entre la Comisión Ocasional de Salud del CES y el Rector de la UNL.

Intervención y Evaluación

La UNL ha objetado que la evaluación del CEAACES vuelve injustificable la intervención. Esta afirmación confunde procesos distintos ubicados en períodos temporales totalmente diferentes.

En efecto, la Constitución y la LOES establecen organismos, procedimientos, condiciones y fines propios y específicos tanto para la acreditación como para la intervención. En efecto, los hechos objeto de la investigación acontecieron y acontecen aún, con posterioridad al período objeto de evaluación de la UNL cuyo informe fue presentado el 3 de Diciembre del 2013, mientras que las violaciones identificadas como causal de intervención acontecen en el año 2014.

Por otra parte, el hecho de que una Universidad esté acreditada no implica que con posterioridad a su acreditación todas sus actuaciones hacia futuro queden jurídicamente validadas. La acreditación es una validación fundamentalmente académica, mientras que la intervención se produce por violaciones a la ley que son material y jurídicamente posibles pese a la acreditación, y que se han producido en este caso con posterioridad a ella. Es más, en cierto sentido la intervención es una medida cautelar urgente para preservar las condiciones que llevaron a la acreditación al constatar que hay violaciones a la ley que están afectando gravemente la calidad de una universidad.

En todo caso, justamente para evitar cualquier contradicción entre acreditación e intervención tanto el artículo 197 de la LOES como el artículo 36 de su Reglamento General establecen que el CEAACES deberá dictar un informe previo a la intervención, lo cual en el presente procedimiento se ha cumplido a



cabalidad mediante la resolución No. 071-CEAACES-SO-05-2015. En el informe del CEAACES se analiza como las irregularidades identificadas por la Comisión de Investigación afectan la calidad, llegando a las siguientes recomendaciones:

1) El análisis practicado en torno a los resultados del proceso de investigación desarrollado por la Comisión designada por el CES, ha permitido evidenciar que esta, en ejercicio de sus atribuciones, ha determinado la existencia de irregularidades que afectan al normal funcionamiento institucional de la Universidad Nacional de Loja, las cuales son subsumibles en causales de intervención establecidas en el artículo 199 de la LOES, e inciden negativamente en la calidad de la educación superior.

2) En razón de lo expuesto, el CEAACES recomienda que el CES continúe con el proceso establecido en los artículos 197 de la LOES y 42, 43 y 44 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, en relación con los resultados del proceso de investigación practicado a la Universidad Nacional de Loja.

En base a estas recomendaciones contenidos en el respectivo informe del CEAACES, éste organismo emitió la resolución No. 071-CEAACES-SO-05-2015 en la cual el organismo de aseguramiento de la calidad decide lo siguiente:

Artículo único.- Aprobar el Informe del CEAACES acerca de los resultados del proceso de investigación realizado por el Consejo de Educación Superior a la Universidad Nacional de Loja, de conformidad con el proyecto presentado por la Comisión Temporal designada mediante Resolución No. 066-CEAACES-SO-04-2015, de 09 de marzo de 2015, el mismo que se incorpora como parte integrante de esta Resolución.



En conclusión, las irregularidades identificadas en la investigación del CES están afectando la calidad en la UNL, razón por la cual el CEAACES ha emitido su respectivo informe y recomendado que continúe con el presente procedimiento administrativo del CES.

Aprobación del Estatuto

El Consejo de Educación Superior en relación con el trámite de aprobación del proyecto de estatuto presentado por la UNL ha seguido el procedimiento previsto en el Reglamento para la aprobación de los estatutos de Universidades y escuelas politécnicas y de sus reformas, expedido mediante resolución RES-14-02-2011 de 30 de noviembre de 2011.

La falta de aprobación del proyecto de estatuto responde a las observaciones realizadas por la Procuraduría del CES, al existir inconformidad de la propuesta presentada con la LOES.

En tal sentido, una vez que se realicen los correctivos del caso por parte de la UNL, el Pleno del CES, previo informe jurídico de la Comisión respectiva aprobará el Estatuto.

Recurso de Casación

De acuerdo a la documentación que consta en el expediente, se determina que existe un recurso de casación deducido dentro del juicio Contencioso Administrativo que siguen los señores Rafael Morales Astudillo, Albita Mogrovejo Garrido y Luis Gonzalo Añazco en contra de la UNL y el Procurador General del Estado, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, el día 15 de marzo de 2014, a las 11h15, únicamente respecto al artículo 2 literal c) de la Normativa de Transición, encuadrado el recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.



Al momento el presente recurso de casación se encuentra en conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia para su resolución.

4. DEBIDO PROCESO Y PROCEDIMIENTO EN SENTIDO FORMAL

En varios de los alegatos y exposiciones de la UNL presentados ante el CES puede constatarse, bajo una visión de extremado formalismo, una grave confusión entre debido proceso y procedimiento en sentido formal. Por un parte el debido proceso integra una serie de garantías que aseguran que, en el presente caso, el procedimiento administrativo se oriente adecuadamente a la generación de un acto administrativo.

Para que la anomalía en un procedimiento administrativo viole el debido proceso hasta el punto de implicar la nulidad de aquel, es indispensable que tal anomalía tenga una trascendencia procesal de tal importancia que afecte al resultado principal y final, que en el presente caso es el acto administrativo por el cual se decide la intervención de la UNL.

Si tal trascendencia procesal no existe, sea porque el vicio se ha subsanado o porque la anomalía en el procedimiento no vicia esencialmente el procedimiento administrativo, no hay razón suficiente para la nulidad del mismo.

Por el contrario, el principio pro actione requiere la preservación de lo actuado, puesto que ello constituye, pese a deficiencias formales secundarias o subsanables, el medio adecuado y suficiente para adoptar la decisión de fondo. En efecto, no hay que olvidar que el procedimiento administrativo es fundamentalmente un medio, un instrumento para decidir sobre el fondo.



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



En la argumentación de la UNL, como veremos, debido proceso y procedimiento se confunden e incluso se identifican, lo cual lleva a la IES a argumentar que ciertas diferencias incluso nominales o secundarias en el procedimiento son violaciones al debido proceso. Conclusión claramente falsa en cuanto *no se demuestra en absoluto como tales supuestas anomalías en el procedimiento afectan al debido proceso, y muy especialmente al derecho a la defensa y al principio de contradicción*, que constituyen dimensiones claves durante la investigación, y que en el presente caso han sido reitera y fuertemente garantizadas.

El argumento principal y que ocupó mayor tiempo en la señalada exposición tiene que ver con la violación del debido proceso durante la investigación. Según el Rector de la UNL y sus abogados esta violación se inicia con el comienzo mismo de la investigación, puesto que no se constituyó una unidad de admisión, se forma una comisión ocasional integrada por los mismos miembros de la comisión precedente y no se entregaron desde un inicio las denuncias contra la UNL. El informe de la Comisión de Investigación, sin embargo, analizó ya detenidamente la naturaleza jurídica de cada uno de estos procedimientos.

Debe, sin embargo, destacarse que la UNL no ha demostrado en ningún momento de que forma estas supuestas violaciones al trámite adquieren una transcendencia procesal tal que pudieren implicar una incidencia determinante sobre la decisión de fondo que debe adoptar el CES. La UNL se ha limitado a afirmar que la supuesta falta de unidad de admisión, de comisión permanente y de entrega inicial de denuncias violan el debido proceso, confundiéndolo con el debido proceso, hasta el punto de llevar a la nulidad de lo actuado ¿pero cuáles son las razones para esta afirmación?

El CES, por su parte, hace notar que el Derecho Administrativo descansa sobre una serie de principios (instrumentalidad de las formas, economía procesal, pro



acción, congruencia, etc), todos los cuales de una u otra forma apuntan a la conservación del procedimiento administrativo en tanto se subsane todo lo subsanable de forma que se pueda decidir adecuadamente sobre el fondo.

En el caso específico de la UNL, en el supuesto no consentido de que hubieren existido ciertos vicios de procedimiento afectando el derecho a la defensa y el principio de contradicción en la investigación, éstos se han visto más que subsanados por las numerosas ocasiones en que el Rector ha concurrido ante la Comisión de Investigación y ante el Pleno, presentado por varias horas con total amplitud y libertad sus alegatos y documentos, contestando cuestionarios, recibiendo denuncias, se ha beneficiado además de prórrogas y de plazos máximos para actuar todas las pruebas y presentar todos los argumentos que ha deseado. El sostener luego de todo ello que ha existido indefensión demuestra claramente que el alegato de la UNL sobre violaciones al debido proceso carece de todo fundamento material o jurídico y que constituye más bien una estrategia procesal para eludir la profundización en los aspectos de fondo, que son finalmente la razón de ser del presente procedimiento administrativo.

En efecto, la UNL en la presente investigación centró fundamentalmente su defensa a alegar violación al debido proceso -cuestión errónea- cuando el fondo del asunto era demostrar la existencia de violaciones constitucionales y legales, y si las mismas se constituyen o no en causales de intervención.

A continuación se detallan las numerosas actuaciones en que el Rector y otras autoridades de la UNL han podido presentar con total amplitud y libertad todos sus argumentos, documentos y pruebas en respuesta a los temas objeto de investigación, incluyendo respuestas sumamente específicas a las denuncias presentadas ante la Comisión:



República del Ecuador

1. Visita in situ a la UNL

La Msc. Emilia Rivadeneira, Coordinadora de Licenciamiento y Monitoreo y Control de las IES del CES mediante Memorando Nro. CES-LM-2014-0044-M, de 07 de Agosto de 2014, remitió el informe de Monitoreo de la visita in situ a la UNL efectuada el 31 de julio de 2014, donde se realizan las siguientes observaciones:

1. Según lo comentado por la Dra. Martha Reyes, Vicerrectora de la UNL, sobre el cierre de once carreras, las carreras no están cerradas, tan solo se han dejado de ofertar por no cumplir con el número de estudiantes establecidos por el SNNA, por la dificultad de conseguir docentes con título de cuarto nivel, y por proceso de jubilación de personal docente titular.
2. Referente a las mallas curriculares, según lo solicitado, la UNL va a incluir en la información a remitir, los ajustes realizados a partir del año 2009, debidamente justificada.

2. Comisión General: Se recibe a Asambleístas por la provincia de Loja

El día jueves 25 de Septiembre de 2014, desde las 15h00 hasta las 16h00, en el seno de la Comisión de Investigación, fueron recibidos en audiencia los señores Richard Farfán Aponte y Miryam González Serrano, Asambleístas por la provincia de Loja.

El señor Richard Farfán, Asambleísta por la provincia de Loja, señala en lo principal: La existencia de cobros a estudiantes a distancia de la MED, cierre de once carrera, cambio de mallas, nepotismo, arrogación de funciones, ausencia de concurso de méritos y oposición para profesores titulares e irrespeto a las organizaciones gremiales, adjuntando documentación.



La señora Miryam González Serrano, Asambleísta por la provincia de Loja, señala que no existen irregularidades en la Universidad Nacional de Loja, en relación con el proceso electoral indica que existen sentencias judiciales favorables que demuestran la legalidad del mismo.

3. Recepción de denuncias en la ciudad de Loja

En el salón de los Alcaldes del Municipio de Loja, los días 02 y 03 de Octubre de 2014, la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja recibió denuncias de varios ciudadanos.

4. Primera Audiencia Pública: Se recibe al Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja y otras autoridades de la UNL

La Presidencia de la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, mediante Oficio Nro. CES-CIUNL-2014-0003-O, de 28 de Octubre de 2014, convocó al Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, y otras autoridades de la UNL, a fin de que absuelvan un pliego de preguntas respecto a supuestas irregularidades académicas, administrativas y económico-financieras en la Universidad Nacional de Loja (UNL).

En la Sede del CES, el día 13 de Noviembre de 2014, a las 14h10, ante la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, designada por el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), mediante Resolución RPC-SO-29-No.317-2014 de 30 de Julio de 2014, se instaló la Comisión de Investigación en audiencia, con la comparecencia de la Universidad Nacional de Loja, por intermedio de su Rector y representante legal, Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, acompañado de la Dra. María Alejandra Cueva, Procuradora de la UNL; el Dr. Ernesto Roldán Jara, Secretario General de la UNL; la Dra. Martha Reyes, Vicerrectora de la UNL; los señores Oscar Rubio, Pablo Cabrera, César León, Gustavo Ortiz, Juan Carlos Jaramillo y Franco Jaramillo de la UNL.



República del Ecuador

El Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, expuso sus argumentos de defensa en forma oral, posteriormente el Dr. Agustín Grijalva, Presidente de la Comisión de Investigación para la UNL, dispuso que por intermedio de Secretaría se dé lectura a cada una de las preguntas planteadas a la UNL, las cuales fueron contestadas por el Dr. Ernesto Roldán Jara, Secretario General de la UNL, adjuntando documentación en 1609 fojas útiles.

5. Segunda Audiencia Pública: Se recibe al Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja y otras autoridades de la UNL

En atención a la solicitud de audiencia presentada por el Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, mediante Oficio Nro. 020143798-UNL de 25 de Noviembre de 2014, la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, en la Sede del CES, el día 22 de Diciembre de 2014, a las 15h16, recibió en audiencia al Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, acompañado de la Dra. María Alejandra Cueva, Procuradora de la UNL; el Dr. Ernesto Roldán Jara, Secretario General de la UNL; la Dra. Martha Reyes, Vicerrectora de la UNL; los señores Oscar Rubio, Pablo Cabrera, César León, Gustavo Ortiz, Juan Carlos Jaramillo y Franco Jaramillo de la UNL.

El Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja en la diligencia solicitó que el Dr. Bolívar Moreno Sarmiento, Secretario General de la UNL Ad-hoc, dé lectura al alegato preparado por la Universidad Nacional de Loja. Adicionalmente adjuntó documentación en 38 fojas útiles.

6. Audiencia ante la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional

En atención a la comunicación No. 248-AN-SEC-CECCYT-2014 de 19 de Diciembre de 2014, suscrita por la señora Ximena Ponce León, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología



República del Ecuador

de la Asamblea Nacional, el día 23 de Diciembre de 2014, la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, acudió a la Asamblea Nacional, a fin de dar contestación a varias inquietudes planteadas por los señores Asambleístas de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional respecto al proceso de investigación.

7. Solicitud de prórroga para la presentación del informe final presentada por la Comisión de Investigación al Pleno del Consejo de Educación Superior

La Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja conformada mediante Resolución RPC-SO-29-No.317-2014 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior el 30 de Julio de 2014, dentro de la fase de investigación consideró fundamental y necesario receptor insumos adicionales, como producto de la propia investigación que resultan trascendentales para verificar la veracidad de los actos denunciados en contra de la UNL, a efectos de presentar el informe final al Pleno del CES, precautelando en todo caso el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, y en cumplimiento a la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el CES.

En tal sentido, la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja mediante Memorando Nro. CES-CIUNL-2015-0001-M, de 19 de Enero de 2015, presentó al Pleno del CES, el informe motivado de solicitud de prórroga de 60 días para la presentación de informe final.

El Pleno del CES, en su Tercera Sesión Ordinaria, mediante Resolución RPC-SO-03-No.028-2015 de 21 de Enero de 2015, resolvió conceder una prórroga de sesenta (60) días plazo a la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, con la finalidad de que presente el informe final del Proceso de



Investigación que tiene a su cargo, en virtud de haberse justificado la necesidad de ampliación del plazo, conforme lo señala el inciso final del artículo 39 del Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.

8. Tercera Audiencia Pública: Se recibe al Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja y otras autoridades de la UNL

El Dr. Agustín Grijalva, Presidente de la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, mediante Oficio Nro. CES-CIUNL-2015-0001-O de 26 de Enero de 2015, remitió al Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la UNL, copias simples de todas las denuncias presentadas en este Consejo de Estado -sin los nombres de los denunciados para evitar cualquier tipo de represalias- a efectos de que ejerza su legítimo derecho a la defensa y se le convocó para el día 12 de Febrero de 2015.

En la Sede del CES, el día 12 de Febrero de 2015, a las 15h10, ante la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, se instaló la referida comisión en audiencia, con la comparecencia de la Universidad Nacional de Loja, por intermedio de su Rector y representante legal, Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, acompañado de la Dra. María Alejandra Cueva, Procuradora de la UNL, el Dr. Bolívar Moreno Sarmiento, Secretario General de la UNL Ad-hoc; la Dra. María Alejandra Cueva, Procuradora de la UNL; la Dra. Martha Reyes, Vicerrectora de la UNL; y, los señores Oscar Rubio, Pablo Cabrera, César León, Gustavo Ortiz, Juan Carlos Jaramillo, Franco Jaramillo, Alex Jumbo, Ing. Elsa Peña, Bolívar Moreno y María Cueva de la UNL.

El Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, presentó su alegato de forma oral, asimismo solicitó la intervención de los Doctores Franco Jaramillo y Juan Carlos Jaramillo, Asesores de la UNL. Al término de la diligencia se adjuntó la documentación en 2104 fojas útiles.



Por otra parte, el alegato de la UNL es manifiestamente contradictorio, pues por un lado aduce que no ha podido defenderse adecuadamente por violaciones al debido proceso, mientras que por otro lado afirma que ha demostrado lo infundado y malicioso de las denuncias presentadas. Esta contradicción lógica revela la verdad material de que la UNL ha tenido todas las garantías para presentar sus pruebas, alegatos y documentos, y de que la afirmación de violación al debido proceso es solo una estrategia de litigación orientada a deslegitimar la investigación.

Es importante resaltar que la Comisión a lo largo de la fase de investigación ha precautelado en todo momento el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES.

5. CONCLUSIONES

Una vez analizada la voluminosa información aportada por denunciantes y denunciados para efectos probatorios, escuchadas todas las partes involucradas y contrastadas sus declaraciones y alegatos, y examinado el marco jurídico pertinente, se llegan a la siguiente conclusión.

La UNL como lo ha reconocido su propio rector mediante sendas exposiciones, documentos y alegatos mantiene a la fecha cerrado el ingreso a primeros años de siete carreras vigentes. La IES no ha logrado demostrar el fundamento jurídico de este cierre por lo que dicha actuación es arbitraria y además violatoria del derecho a la educación y de la LOES en tanto tal restricción de disponibilidad constituye una medida regresiva en la posibilidad de acceso a educación superior pública y gratuita a cientos de bachilleres especialmente de provincias del sur del país. Así mismo, la UNL virtualmente ha eliminado el cogobierno en la institución al mantener un consejo universitario con competencias totalmente



limitadas y al concentrar las mismas en el Rector, violando de esta manera el cogobierno establecido mandatoriamente en la LOES y los derechos de participación de docentes, estudiantes, trabajadores y graduados en el autogobierno de la Universidad. Por otra parte la UNL, como consta de la certificación del Director Financiero y copias certificadas de ingresos de caja, realizó una serie de cobros ilegales a los estudiantes en la modalidad a distancia. Adicionalmente, se ha comprobado dificultades en el registro de títulos y una política muy preocupante de cierre de posgrados, incluyendo dificultades persistentes en el caso del programa de Medicina Familiar y Comunitaria. Todas estas violaciones y dificultades muestran objetivamente un funcionamiento anormal de la UNL, que el CEAACES considera que afectan la calidad, y que por constituir además violaciones específicas a la LOES, detalladas en el informe de investigación, configuran causales de intervención, razón por la cual se recomienda al Pleno del Consejo de Educación Superior resolver la intervención integral de la Universidad Nacional de Loja.

Atentamente.

Agustín Grijalva
Dr. Agustín Grijalva

PRESIDENTE

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN

Lenín Cadena
Dr. Lenín Cadena

MIEMBRO

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN

Marcelo Cevallos
Dr. Marcelo Cevallos

MIEMBRO

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN

David Baenaño
Abg. David Baenaño

SECRETARIO AD-HOC

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV – Nº 854

Quito, miércoles 25 de enero
de 2017

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.



CES
Consejo de Educación Superior

CONSEJO DE
EDUCACIÓN SUPERIOR

EXPÍDENSE VARIAS
RESOLUCIONES

TOMO I

0000029

2 - Miércoles 25 de enero de 2017 Edición Especial N° 854 - Registro Oficial

N° 006-001-2011

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República señala que: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.";

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en su artículo 166, establece que el Consejo de Educación Superior (CES) es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana;

Que, la LOES, en su artículo 169, literal u), confiere al CES la atribución de aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CODIFICACIÓN)

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 1.- Objeto.- Las disposiciones del presente Reglamento establecen el funcionamiento interno del Consejo de Educación Superior en correspondencia con su Estatuto Orgánico Institucional.

Artículo 2.- Conformación del Pleno.- El Pleno es el máximo órgano de deliberación y resolución del Consejo de Educación Superior, y está conformado según lo previsto en el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 3.- Comisiones.- El Consejo de Educación Superior desarrollará su trabajo a través de comisiones permanentes y ocasionales, de acuerdo a las necesidades institucionales, conforme lo establezca este Reglamento y demás normas pertinentes.

CAPITULO I DEL PLENO DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 4.-Atribuciones y deberes.- El Pleno del Consejo de Educación Superior, adicionalmente a las atribuciones y deberes contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, deberá:

- a) Aprobar y modificar el Estatuto Orgánico Funcional del CES, sobre la base del proyecto presentado por la Presidenta o el Presidente del CES, de conformidad con la normativa aplicable;
- b) Aprobar el Plan Estratégico del CES, presentado por la Presidenta o el Presidente del CES, y evaluar su ejecución;
- c) Aprobar los programas operativos anuales, plurianuales y de contrataciones del CES, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo;
- d) Aprobar las políticas aplicables a los planes estratégicos, objetivos de gestión, estructura organizacional y responsabilidad social;
- e) Autorizar la compra, venta, donaciones y comodatos de bienes inmuebles del CES, de conformidad con la normativa aplicable;
- f) Conocer y aprobar la proforma presupuestaria anual presentada por la Presidenta o el Presidente del CES;
- g) Conocer y evaluar los estados financieros del CES, cortados al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año o cuando el Pleno lo requiera;
- h) Elegir a la Presidenta o al Presidente, de acuerdo con el artículo 167 de la LOES y el presente Reglamento;
- i) Nombrar a la Secretaria o al Secretario General del CES de la terna presentada por la Presidenta o el Presidente del CES;
- j) Designar a los miembros del CES que formarán parte de las comisiones permanentes y ocasionales;
- k) Designar a los presidentes de las comisiones permanentes y ocasionales, con base en la propuesta de la respectiva comisión;
- l) Aprobar y modificar, si fuere del caso, el orden del día de las sesiones ordinarias, propuesto por la Presidenta o el Presidente del CES;
- m) Otorgar licencia a los miembros académicos y estudiantil, cuando su ausencia fuere mayor a 10 días laborables;
- n) Establecer mecanismos de coordinación y comunicación permanentes con el CEAACES, la Asamblea del Sistema de Educación Superior y la SENESCYT, de acuerdo con la Ley; y,

NOVENA.- Para la práctica de diligencias probatorias desarrolladas en la tramitación del procedimiento sancionador abreviado, se aplicarán las disposiciones previstas en el presente Reglamento, en lo que fuera pertinente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las denuncias que ingresaron al Consejo de Educación Superior desde el primero de julio de 2015 deberán ser tramitadas de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- Será considerada como infracción muy grave que la universidad o escuela politécnica no acoja las observaciones realizadas por el Pleno del CES a sus proyectos de estatuto y que por ello no cuenten con el estatuto codificado y aprobado por el CES, bajo responsabilidad de la IES, hasta el 30 de septiembre de 2015.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Reglamento de Sanciones, aprobado por el Consejo de Educación Superior, mediante Resolución RCP-SO-IO-No.041-2012, de 21 de marzo de 2012, así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente codificación contiene el Reglamento de Sanciones, aprobado en la Ciudad de San Francisco de Quito, D. M., en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los 27 días del mes de mayo de 2015 y reformado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada en la Trigésima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 26 de agosto de 2015.

f.) Rene Ramírez Gallegos, Presidente, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2015.

Fiel copia.- fecha: 18 de julio de 2016.- f:) Ilegible, Consejo de Educación Superior.

RPC-SO-12-NO.056-2012

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior

se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación";

Que, el literal b) del artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) establece que el Consejo de Educación Superior (CES) debe elaborar el informe favorable vinculante sobre la creación de universidades y escuelas politécnicas que tendrá como base los informes favorables y obligatorios del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación, según los requisitos establecidos en la presente Ley;

Que, en el literal g) del artículo 169 de la LOES establece que es atribución del Consejo de Educación Superior aprobar la intervención de las universidades y escuelas politécnicas por alguna de las causales establecidas en la Ley;

Que, el literal h) del artículo 169 de la LOES, señala que es atribución del CES aprobar la suspensión de universidades y escuelas politécnicas;

Que, los literales c) y d) del artículo 169 ibídem conceden al CES la atribución de solicitar la derogatoria de la Ley, Decreto Ley o Decreto Ejecutivo de universidades y escuelas politécnicas;

Que, el artículo 169, literal m), numeral 1 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como atribución del CES, aprobar el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y Solicitud de Derogatoria de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas;

Que, conforme el artículo 169, literal u) de la LOES, corresponde al CES aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CREACIÓN,
INTERVENCIÓN Y SUSPENSIÓN DE
UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS
(CODIFICACIÓN)**

**TÍTULO I
CREACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN
SUPERIOR**

**CAPÍTULO I
0000030 DE LA CREACIÓN, REQUISITOS
E INFORMES PREVIOS**

Artículo 1.- De la creación de universidades y escuelas politécnicas.- Para la creación de universidades y escuelas politécnicas se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de Educación Superior. Las normas de este Reglamento y las correspondientes normas técnicas pretenden garantizar que el resultado de ese procedimiento asegure que el proyecto de creación de la universidad o escuela politécnica cumpla con los principios del Sistema de Educación Superior, enumerados por el artículo 12 de la referida Ley.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 2.- Presentación de propuesta técnico-académica.- Para la creación de una universidad o escuela politécnica, los promotores presentarán ante el Consejo de Educación Superior la propuesta técnico académica, conforme lo dispone el artículo 109 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 3.- Justificativos en relación con los promotores.- Los justificativos a los que se refiere el número 1 del artículo 109 de la Ley Orgánica de Educación Superior, consistirán en certificados que demuestren que los promotores, en el caso de ser personas naturales, hayan ejercido, durante los diez años inmediatamente anteriores a la presentación del proyecto la docencia en educación superior, investigación, a la gestión académica en educación superior, o hayan actuado como autoridades de instituciones de educación superior, o que hubieren alcanzado resultados de gran relevancia en la investigación científica. Tratándose de personas jurídicas, sus integrantes deberán cumplir los requisitos aplicables a las personas naturales.

En el caso de la propuesta para la creación de universidades públicas, las entidades promotoras deberán conformar una Comisión Gestora, cuyos integrantes deberán cumplir con los requisitos anteriores.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 4.- Estructura orgánica funcional y estatuto.- La propuesta de estructura orgánica funcional describirá la organización institucional, con el detalle de las unidades administrativas y las competencias asignadas a cada una.

El proyecto de estatuto deberá ser presentado conforme a la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior, y deberá contener:

a) Misión y visión que debe considerar, entre otros aspectos, los principios de diversidad étnica y cultural, la responsabilidad social y el compromiso ciudadano;

- b) Estructura institucional;
- c) Organismos de gobierno y autoridades;
- d) Reglas de cogobierno;
- e) Principios generales que incluyan diversidad étnico-cultural, acción afirmativa, vinculación con la colectividad, responsabilidad social, autonomía responsable, con mención de los mecanismos para efectivizarlos;
- f) Estructura académica; y,
- g) Base patrimonial.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 5.- Plan Estratégico de Desarrollo Institucional.- El Plan Estratégico de Desarrollo Institucional es el resultado de un proceso en virtud del cual la entidad cuya creación se propone establece, sobre la base de la situación actual, del contexto que la rodea, de las políticas nacionales, intersectoriales, sectoriales y territoriales, de su rol y competencias, cómo debería actuar para funcionar en forma efectiva y eficiente y contribuir a garantizar el derecho a la educación superior de excelencia por medio del cumplimiento de sus objetivos y metas correspondientes.

El Plan debe partir de un diagnóstico, una visión, objetivos, estrategias, programas y proyectos articulados con las herramientas de planificación nacional, particularmente al Plan Nacional de Desarrollo.

El Plan Estratégico de Desarrollo Institucional incorporará enfoques transversales de género, generacional, discapacidades, interculturalidad y movilidad humana, e incluirá:

- a) Una introducción que presente de manera general los elementos que motivaron la elaboración del Plan y describa los principales aspectos que se desarrollan en el mismo. Deberá incluir además un planteamiento claro sobre los alcances de la propuesta y las limitaciones principales encontradas;
- b) Una descripción de los métodos, procedimientos, insumos y técnicas empleados para el desarrollo del Plan, que deberá describir las fases seguidas para el desarrollo de la propuesta y la conformación del equipo de trabajo;
- c) Descripción y diagnóstico institucional, que permita conocer la razón de ser de la institución e identificar sus principales fines, así como su proyección al futuro. Se incluirá:
 - i. Una breve descripción CONTEXTUAL de la institución con referencia a los hitos normativos,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



RPC-SO-28-No.304-2014

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)"
- Que, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: "El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior en base a los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas; mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y esta Ley. La intervención no suspende el funcionamiento de la universidad o escuela politécnica intervenida, ni a sus autoridades, busca elevar la capacidad de gestión institucional a través de la normalización, evitando los perjuicios a la comunidad universitaria o politécnica. (...)";
- Que, el artículo 34 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, expedido por el Consejo de Educación Superior (CES), establece que el CES puede conocer los hechos irregulares que motivan el análisis de una posible intervención a una universidad o escuela politécnica: por la presentación de una denuncia debidamente fundamentada; por un informe de la SENESCYT en el que se recomiende la intervención; o, de oficio, para lo que se requerirá el informe de una Comisión Permanente u Ocasional del CES;
- Que, el artículo 36 del Reglamento General a la LOES, dispone: "El CES podrá resolver el inicio del proceso de intervención a las universidades y escuelas politécnicas por iniciativa propia, por recomendación de la SENESCYT o por denuncias debidamente documentadas. El CES inmediatamente dará inicio a las investigaciones tendientes a verificar la veracidad de los actos o hechos denunciados, para lo cual solicitará a la SENESCYT el apoyo respectivo. Si se comprueba la veracidad de los actos o hechos denunciados, el CES notificará al CEAACES para que dé inicio al trámite respectivo";



- Que, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), mediante Oficio SENESCYT-SESCT-2014-0529-CO, de 15 de abril de 2014, remitió un informe respecto a la existencia de posibles irregularidades en las elecciones de Rector y Vicerrector de la Universidad Nacional de Loja (UNL), celebradas el día 14 de julio de 2013;
- Que, estudiantes de la UNL, el 28 de mayo de 2014, presentaron a este Consejo de Estado denuncias por el supuesto cierre injustificado de once carreras ejecutada por la mencionada institución de educación superior;
- Que, de las denuncias presentadas ante el CES y del informe elaborado por la SENESCYT, se observa que los hechos presuntamente ocurridos podrían haber violado las disposiciones de la Constitución de la República, la LOES y su Reglamento General; lo cual generaría graves irregularidades académicas, administrativas y económico-financieras en la UNL, por lo que es imprescindible que el CES, en el marco de sus competencias, proceda a nombrar una Comisión Ocasional para que analice los hechos denunciados, a fin de que, en caso de ser necesario, se disponga el inicio de una fase de investigación, previa presentación del informe respectivo al Pleno del CES;
- Que, mediante Resolución PRES-CES-No.101-2014, de 14 de julio de 2014, se designó al abogado Fernando Calderón Ordóñez, Coordinador de Normativa del CES, para que subrogue al Secretario General de este Organismo, desde el 21 de julio hasta el 03 de agosto de 2014; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo 1.- Conformar una Comisión Ocasional para el análisis del informe elaborado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y las denuncias presentadas en contra de la Universidad Nacional de Loja, con respecto a la posible existencia de irregularidades académicas, administrativas y económico-financieras en tal institución de educación superior.

Una vez realizado el análisis referido, la Comisión Ocasional conformada presentará ante el Pleno del CES un informe, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.

Artículo 2.- La Comisión Ocasional conformada a través de la presente Resolución, estará integrada por los doctores Marcelo Cevallos Vallejos, Gustavo Estrella Aguirre y Agustín Grijalva Jiménez, quien la presidirá. Actuará como Secretario de la misma el abogado David Buenaño Pérez.

3
Tres



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.-Notificar el contenido de la presente Resolución a quienes han sido designados integrantes de la Comisión Ocasional, a fin de que den cumplimiento con lo dispuesto en esta Resolución, según lo determinado en el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el CES.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Universidad Nacional de Loja.

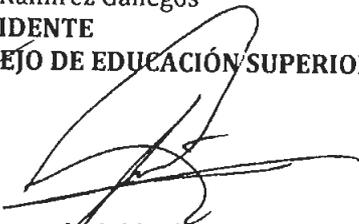
TERCERA.-Notificar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta del CES.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2014, en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso.


René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR


Ab. Fernando Calderón Ordoñez
SECRETARIO GENERAL AD-HOC
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



*

- 6 -
Treinta y nueve-39
0



CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



RPC-SO-29-No.317-2014

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: "El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior en base a los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas; mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y esta Ley. La intervención no suspende el funcionamiento de la universidad o escuela politécnica intervenida, ni a sus autoridades, busca elevar la capacidad de gestión institucional a través de la normalización, evitando los perjuicios a la comunidad universitaria o politécnica (...)";
- Que, el segundo inciso del artículo 199 de la Ley *ibídem*, establece: "Son causales de intervención: a) La violación o el incumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República, de la presente Ley, su Reglamento General, los reglamentos, resoluciones y demás normatividad que expida el Consejo de Educación Superior, y el estatuto de cada institución; b) La existencia de irregularidades académicas, administrativas o económico-financieras, establecidas en la normatividad vigente que atenten contra el normal funcionamiento institucional; c) La existencia de situaciones de violencia que atenten contra el normal funcionamiento institucional y los derechos de la comunidad universitaria o politécnica, que no puedan ser resueltas bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por las instituciones de educación superior";
- Que, el artículo 36 del Reglamento General a la LOES, determina: "El CES podrá resolver el inicio del proceso de intervención a las universidades y escuelas politécnicas por iniciativa propia, por recomendación de la SENESCYT o por denuncias debidamente documentadas. El CES inmediatamente dará inicio a las investigaciones tendientes a verificar la veracidad de los actos o hechos denunciados, para lo que solicitará a la SENESCYT el apoyo respectivo. Si se comprueba la veracidad de los actos o hechos denunciados, el CES notificará al CEAACES para que dé inicio al trámite respectivo";



- Que, el Pleno del Consejo de Educación Superior, mediante Resolución RPC-SO-28-No. 304-2014, de 23 de julio de 2014, resolvió conformar una Comisión Ocasional a fin de que analice el Informe elaborado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y las denuncias presentadas en contra de la Universidad Nacional de Loja (UNL), respecto a la posible existencia de irregularidades académicas, administrativas y económico-financieras, y presente un informe al Pleno del CES dentro del plazo máximo de ocho días;
- Que, la Comisión Ocasional integrada a través de la Resolución RPC-SO-28-No.304-2014, de 23 de julio de 2014, en cumplimiento a lo dispuesto en la misma, mediante Memorando CES-CO28-2014-0002-CORPC28, de 29 de julio de 2014, presentó un informe en el cual se recomienda conformar una Comisión de Investigación para la UNL;
- Que, el artículo 38 del Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el CES, establece que antes de decidir la intervención de una universidad o de una escuela politécnica se desarrollará una fase previa de investigación. Para el cumplimiento de ese objetivo el Pleno del CES deberá designar una Comisión de Investigación, conformada por al menos tres de sus miembros;
- Que, de las denuncias e informes presentados ante el CES, se desprende que los hechos ocurridos presuntamente han violado las disposiciones de la Constitución de la República, la LOES y su Reglamento General, lo que podría generar graves irregularidades académicas, administrativas y económico-financieras en la UNL, por lo cual es imprescindible que el CES, en el marco de sus competencias, lleve a cabo la correspondiente investigación para esclarecer los hechos denunciados y contar con los elementos necesarios, a fin de que, en caso de ser necesario, se adopten las medidas pertinentes para asegurar el adecuado funcionamiento de la institución;
- Que, mediante Resolución PRES-CES-No.10-2014, de 14 de julio de 2014, se designó al abogado Fernando Calderón Ordóñez, Coordinador de Normativa del CES, para que subrogue al Secretario General de este Organismo, desde el 21 de julio hasta el 03 de agosto de 2014;
- Que, mediante Resolución PRES-CES-No.108-2014, de 30 de julio de 2014, se designó al Doctor Enrique Santos Jara, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo, en el desarrollo de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Pleno del CES, a desarrollarse el 30 de julio de 2014; y,

En ejercicio de las facultades previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer el inicio de una fase de investigación debido a la posible existencia de irregularidades académicas, administrativas y económico-financieras en la Universidad Nacional de Loja (UNL), que podrían constituirse en causales de intervención conforme a lo establecido en el artículo 199, literales a) y b) de la LOES.



CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Artículo 2.- Conformar una Comisión de Investigación para efectos de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el CES, la misma que estará integrada por los siguientes miembros de este Organismo: doctor Marcelo Cevallos Vallejos, doctor Gustavo Estrella Aguirre y doctor Agustín Grijalva Jiménez, quien la presidirá. Actuará como Secretario Ad-hoc el Ab. David Buenaño Pérez.

Artículo 3.- La Comisión referida en el artículo que antecede presentará el informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, en un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la aprobación de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con el contenido de la presente Resolución a los integrantes de la Comisión referida en el artículo 2 de la presente Resolución, a fin de que desarrollen la fase de investigación según lo determinado en el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el CES.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Universidad Nacional de Loja.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

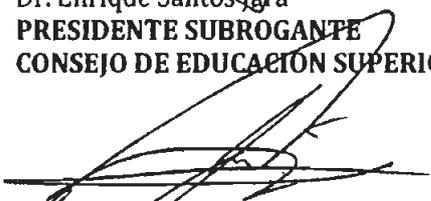
CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los treinta (30) días del mes de julio de 2014, en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso.


Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE SUBROGANTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR


Ab. Fernando Calderón Ordóñez
SECRETARIO GENERAL AD-HOC
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



- 7 -

07
Sete

Memorando Nro. CES-CO28-2014-0002-CORPC28

Quito, D.M., 29 de julio de 2014

PARA: René Ramírez
Presidente del Consejo de Educación Superior

ASUNTO: Informe de la Comisión Ocasional

De mi consideración:

La Comisión Ocasional dando cumplimiento a la resolución RPC-SO-28-No. 304-2014 expedida por el Pleno del CES, en su sesión ordinaria vigésima octava realizada el día 23 de julio de 2014, luego del análisis exhaustivo del informe elaborado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y las denuncias presentadas en contra de la Universidad Nacional de Loja (UNL), respecto a la posible existencia de irregularidades académicas, administrativas y económico-financieras de la indicada IES, presenta en físico el informe y proyecto de resolución respectivo.

Particular que me permito poner en su conocimiento.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Agustín Grijalva
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN OCASIONAL

Copia:
Marcelo Calderón
Secretario General

Fernando Calderón
Coordinador de Normativa

db



06
Seis

Quito, 29 de julio de 2014

Señor Economista
René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Presente.-

De mi Consideración.-

La Comisión Ocasiona conformada por el Pleno del CES mediante resolución RPC-SO-28-No. 304-2014 de 23 de julio de 2014, presenta el siguiente informe:

1.- ANTECEDENTES

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), mediante oficio Nro. SENESCYT-SESCT-2014-0529-CO, de 15 de abril de 2014, remitió un informe, respecto a la existencia de posibles irregularidades en las elecciones de Rector y Vicerrector de la Universidad Nacional de Loja, celebradas el día 14 de julio de 2013, cuya copia se adjunta.

Con base en lo indicado, la Procuraduría del CES, presentó un informe sobre la existencia de posibles irregularidades en las elecciones de Rector y Vicerrector de la Universidad Nacional de Loja, mediante memorando Nro. CES-PRO-2014-0212-M de 23 de julio de 2014, cuya copia se adjunta.

Por otro lado, el Consejo de Educación Superior ha recibido el día 28 de mayo de 2014 denuncias de estudiantes de la Universidad Nacional de Loja, por el supuesto cierre injustificado de once carreras realizado por la indicada IES.

Con estos antecedentes, el Pleno del CES, mediante resolución RPC-SO-28-No. 304-2014 de 23 de julio de 2014, resolvió conformar una Comisión Ocasiona a fin de que analice el informe elaborado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y las denuncias presentadas en contra de la Universidad Nacional de Loja (UNL), respecto a la posible existencia de irregularidades académicas, administrativas y económico-financieras; y, presenten un informe al Pleno del CES dentro del plazo máximo de ocho días.

La Comisión Ocasiona en su primera sesión ordinaria realizada el día viernes 25 de julio de 2014, analizó el contenido de los informes presentadas por la SENESCYT y Procuraduría del CES, así como otras denuncias presentadas en contra de la UNL.



2.- NORMATIVA APLICABLE

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR (LOES)

"Art. 197.- El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior en base a los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas; mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y esta Ley.

La intervención no suspende el funcionamiento de la universidad o escuela politécnica intervenida, ni a sus autoridades, busca elevar la capacidad de gestión institucional a través de la normalización, evitando los perjuicios a la comunidad universitaria o politécnica (...)"

"Art. 199.- Causales de intervención.- Son causales de intervención: a) La violación o el incumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República, de la presente Ley, su Reglamento General, los reglamentos, resoluciones y demás normatividad que expida el Consejo de Educación Superior, y el estatuto de cada institución; b) La existencia de irregularidades académicas, administrativas o económico-financieras, establecidas en la normatividad vigente que atenten contra el normal funcionamiento institucional; c) La existencia de situaciones de violencia que atenten contra el normal funcionamiento institucional y los derechos de la comunidad universitaria o politécnica, que no puedan ser resueltas bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por las instituciones de educación superior".

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR (LOES)

"Art. 36.- El CES podrá resolver el inicio del proceso de intervención a las universidades y escuelas politécnicas por iniciativa propia, por recomendación de la SENESCYT o por denuncias debidamente documentadas.

El CES inmediatamente dará inicio a las investigaciones tendientes a verificar la veracidad de los actos o hechos denunciados, para lo cual solicitará a la SENESCYT el apoyo respectivo.

Si se comprueba la veracidad de los actos o hechos denunciados, el CES notificará al CEAACES para que dé inicio al trámite respectivo".



REGLAMENTO DE CREACIÓN, INTERVENCIÓN, SUSPENSIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

"Art. 38.- Investigación.- Antes de decidir la intervención de una universidad o de una escuela politécnica se desarrollará una fase previa de investigación.

Una vez conocido y analizado el informe realizado por la Comisión Permanente u Ocasional, el Pleno del CES, de considerar que existe fundamento suficiente respecto de la existencia de irregularidades en una IES, resolverá el inicio de una fase de investigación, designando para el efecto una Comisión de Investigación conformada por al menos tres de sus miembros".

3.- CONCLUSIONES

3.1 El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, está encargado de la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana, razón por la cual es responsabilidad del CES, monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior.

3.2 De acuerdo a los informes presentados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y la Procuraduría del CES, se determina la existencia de presuntas irregularidades en las elecciones de Rector y Vicerrector de la Universidad Nacional de Loja realizadas el 14 de junio de 2013 en la UNL.

3.3 Existen una serie de denuncias presentadas en el CES por estudiantes, profesores y trabajadores de la Universidad Nacional de Loja, a través de las cuales se manifiestan supuestas irregularidades académicas, administrativas y financieras en la indicada IES.

3.4 De las denuncias e informes presentados ante el CES, se observa que los hechos ocurridos presuntamente han violado las disposiciones de la Constitución de la República, la LOES y su Reglamento General, por lo cual es imprescindible que el CES en el marco de sus competencias lleve a cabo la correspondiente investigación que permita esclarecer los hechos denunciados y contar con los elementos necesarios a fin de que, en caso de ser necesario, se adopten las medidas pertinentes para asegurar el adecuado funcionamiento de la institución.

4.- RECOMENDACIÓN

La Comisión Ocasional dando cumplimiento a la resolución RPC-SO-28-No. 304-2014 de 23 de julio de 2014, luego del análisis exhaustivo del informe elaborado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y las denuncias



presentadas en contra de la Universidad Nacional de Loja (UNL), respecto a la posible existencia de irregularidades académicas, administrativas y económico-financieras de la indicada IES, recomienda al Pleno del CES, lo siguiente:

Disponer el inicio de una fase de investigación debido a la posible existencia de irregularidades académicas, administrativas y económico-financieras en la Universidad Nacional de Loja, que podrían constituirse en causales de intervención conforme a lo establecido en el Art.199 literales a) y b) de la LOES.

Atentamente.

Ag - 71 - L - 1 - 14
Dr. Agustín Grijalva
**PRESIDENTE
COMISIÓN OCASIONAL**

[Firma]
Abg. David Buenaño
**SECRETARIO AD HOC
COMISIÓN OCASIONAL**



Quito, 02 de Marzo de 2015

**INFORME FINAL DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN PARA LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE LOJA**

1. ANTECEDENTES

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) mediante Oficio Nro. SENESCYT-SESCT-2014-0529-CO de 15 de Abril de 2014, remitió al Consejo de Educación Superior (CES) un informe respecto a la existencia de posibles irregularidades en las elecciones de Rector y Vicerrector de la Universidad Nacional de Loja (UNL), celebradas el 14 de Julio de 2013. **(ANEXO 1)**

El 28 de Mayo de 2014, estudiantes de la UNL presentaron al CES denuncias por un supuesto cierre injustificado de la oferta académica (primer semestre) en las carreras de: Ingeniería en Manejo y Conservación del Medio Ambiente, Ingeniería en Electrónica y Telecomunicaciones, Ingeniería en Sistemas, Laboratorio Clínico, Psicología Clínica, Administración Pública, Trabajo Social, Informática Educativa y Banca y Finanzas.

Con base en el informe elaborado por la SENESCYT y denuncias presentadas ante este Consejo de Estado, el CES mediante Resolución RPC-SO-28-No.304-2014 de 23 de Julio de 2014, nombró una Comisión Ocasional para que analice los hechos denunciados, a fin de que, en caso de ser necesario, se disponga el inicio de una fase de investigación, previa presentación del informe respectivo al Pleno del CES. **(ANEXO 2)**

La Comisión Ocasional integrada mediante Resolución RPC-SO-28-No.304-2014 de 23 de Julio de 2014, estuvo integrada por los doctores Marcelo Cevallos Vallejos, Gustavo Estrella Aguirre y Agustín Grijalva Jiménez, quien la presidió y en calidad de Secretario actuó el abogado David Buenaño Pérez.

La Comisión Ocasional señalada, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución RPC-SO-28-No.304-2014 de 23 de Julio de 2014, mediante Memorando Nro. CES-C028-2014-0002-CORPC28 de 29 de Julio de 2014, presentó al Pleno del CES un informe en el cual se recomienda conformar una Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja.

En tal sentido, el Pleno del CES, una vez analizado el informe mencionado anteriormente, mediante Resolución RPC-SO-29-No.317-2014 de 30 de Julio de 2014, dispuso el inicio de una fase de investigación debido a la posible existencia de irregularidades académicas, administrativas y económico-financieras en la Universidad Nacional de Loja (UNL), que podrían constituirse en causales de intervención al amparo del artículo 199 literales a) y b) de la LOES; y, designó para el efecto una Comisión de Investigación, de acuerdo a lo establecido en el artículo



38 del Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el CES, conformada por los mismos miembros de la Comisión integrada mediante Resolución RPC-SO-28-No.304-2014 de 23 de Julio de 2014. **(ANEXO 3)**

La Procuraduría del CES mediante Memorando No. CES-PRO-2014-0212-M de 23 de Julio de 2014, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, el informe jurídico respecto del proceso eleccionario de Rector y Vicerrector de la Universidad Nacional de Loja. **(ANEXO 4)**

El señor Mauricio Suárez Checa, Procurador del CES, mediante Memorando Nro. CES-PRO-2015-0012-M de 15 de Enero de 2015, realizó correcciones de estilo al informe jurídico respecto del proceso eleccionario de Rector y Vicerrector de la Universidad Nacional de Loja. **(ANEXO 5)**

2. DENUNCIAS

Existen una serie de denuncias presentadas por estudiantes, profesores, servidores y trabajadores de la Universidad Nacional de Loja, a través de las cuales se manifiestan supuestas irregularidades académicas, administrativas y económico financieras.

Entre las principales denuncias presentadas en contra de la Universidad Nacional de Loja, podemos señalar:

- Supuestas irregularidades en el proceso electoral para la elección de primeras autoridades.
- Supuesta inexistencia de cogobierno.
- Supuesto cierre injustificado de la oferta académica de once carreras (primer semestre).
- Supuesta violación al principio de gratuidad.
- Supuesta falta de registro de títulos en carreras y programas.
- Supuesta violación de derechos del personal académico, servidores y trabajadores.

El detalle de las denuncias presentadas en este Consejo de Estado:

FECHA	PRESENTADO POR	ASUNTO
11/11/13	AURITA GEOVANIA GONZAGA FIGUEROA, Ingeniera Agrónoma, profesora con nombramiento	Después de hacer publico su voto por la lista "C", no le asignaron carga horaria, dejándolo sin hacer nada



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



29/11/13	MARIA DEL PILAR TROYA, Subsecretaria General de Educación Superior	Traspaso de denuncia por Luis Sivisaca Caraguay, en donde se denuncia la no asignación de carga horaria.
29/11/13	MARIA DEL PILAR TROYA, Subsecretaria General de Educación Superior	Traspaso de denuncia por Ing. Francisco Javier Guayllas, docente, en donde se denuncia la no asignación de carga horaria.
3/12/13	MARIA DEL PILAR TROYA, Subsecretaria General de Educación Superior	Traspaso de denuncia por Dr. Segundo Fidel Maldonado, por cambio de cargo de funciones sin ninguna acción de personal
4/12/13	MARIA DEL PILAR TROYA, Subsecretaria General de Educación Superior	Comunicación del Dr. Luis Gonzalo Añasco y otros, denunciando presuntas irregularidades
4/12/13	MARIA DEL PILAR TROYA, Subsecretaria General de Educación Superior	Traspaso de documento con denuncia de la Dra. Aurita Gonzaga, quien denuncia la falta de designación de carga horaria
17/12/13	MARIA DEL PILAR TROYA, Subsecretaria General de Educación Superior	Traslado de Trámite-SENESCYT-Remite comunicación de la Doctora Aurita Geovania Gonzaga Figueroa, quien denuncia la falta de designación de carga horaria en la Universidad Nacional de Loja.
17/12/13	AURITA GEOVANIA GONZAGA FIGUEROA, Ingeniera Agrónoma, profesora con nombramiento	Solicita se sancione el acto administrativo seguido en contra de la Ing. Aurita Geovania Gonzaga Figueroa por parte de la Universidad Nacional de Loja.
22/1/14	MARIA DEL PILAR TROYA, Subsecretaria General de Educación Superior	Solicita intervención en reclamo por la no entrega de título de Especialista de Derecho Procesal de la Dra. Verónica Luzuriaga, en convenio por las Universidades Nacional de Loja y Andina Simón Bolívar.



República del Ecuador

12/5/14	LUZ JUDITH GÓMEZ GÓMEZ	Registro de título de la maestría en Docencia Universitaria e Investigación Educativa de la Universidad Nacional de Loja.
27/5/14	IVÁN OSWALDO SALAZAR TELLO (CIUDADANO)	Denuncia por presuntas discriminaciones a un estudiante por parte de la Universidad Nacional de Loja.
27/5/14	ÁNGEL RAFAEL MORALES ASTUDILLO (CIUDADANO)	Denuncia por presuntas irregularidades en contra de la Universidad Nacional de Loja.
28/5/14	FABIÁN RAFAEL ZUÑIGA BECERRA (CIUDADANO)	Denuncia por presuntas irregularidades en relación al cierre de varias carreras de la Universidad Nacional de Loja.
10/6/14	LUIS RODRIGO TITUAÑA CARRIÓN (CIUDADANO)	Denuncia por presuntas irregularidades en contra de la Universidad Nacional de Loja.
23/6/14	MATÍAS EDILBERTO RAMÍREZ BRAVO (CIUDADANO)	Denuncia por presuntas irregularidades en contra de las autoridades de la Universidad Nacional de Loja.
24/6/14	NELLY CRISTINA MORALES ILLESCAS (CIUDADANO)	Denuncia por presuntas irregularidades en contra de la Universidad Nacional de Loja.
2/7/14	RAFAEL MORALES ASTUDILLO (CIUDADANO)	Solicita información del estado en el que se encuentra las denuncias presentadas en contra de la Universidad Nacional de Loja.
10/7/14	EDISON LEONARDO PADILLA LALANGUI (CIUDADANO)	Denuncian presuntos inconvenientes por parte de los egresados y graduados de la carrera de Administración Pública de la Universidad Nacional de Loja.



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



30/7/14	GERMÁNICO GASPAR CHICAIZA TOAPANTA (CIUDADANO)	Solicita intervención del CES, para que se conteste a su denuncia sobre presunto maltrato laboral por parte de una funcionaria de la Universidad Nacional de Loja.
1/8/14	RICHARD W. FARFÁN APONTE (CIUDADANO)	Solicita se realice un proceso de intervención a la Universidad Nacional de Loja, debido a las varias denuncias presentadas por estudiantes en contra de la mencionada institución.
6/8/14	ALEXIS XAVIER MERA GILER (PR)	Traslado de Trámite-Presidencia de la República-Remite comunicación del Ing. Richard Farfán Aponte, Asambleísta por la Provincia de Loja, quién denuncia presuntas irregularidades en contra de la Universidad Nacional de Loja
9/8/14	EDWIN LEONARDO JARRÍN JARRÍN (PR)	Remisión denuncias relacionados con Universidad Nacional de Loja
11/8/14	LUCIO ROMEO LUNA JARA (CIUDADANO)	Denuncia por presuntas irregularidades en contra de la Universidad Nacional de Loja
13/8/14	JORGE REYES JARAMILLO (CIUDADANO)	Entrega de documentos de respaldo relacionados con las denuncias presentadas en contra de la Universidad Nacional de Loja
13/8/14	SERGIO BOLÍVAR CORONEL BENÍTEZ (CIUDADANO)	Audiencia para tratar asuntos relacionados con las irregularidades presentadas en la Universidad Nacional de Loja.
14/8/14	CARLOS RAMIRO BUITRÓN ÁLVAREZ (CIUDADANO)	Consulta sobre si la Universidad Nacional de Loja esta autorizada para recibir estudiantes nuevos.



20/8/14	RUTH CARMITA FLORES PÉREZ (CIUDADANO)	Solicita intervención del CES, para que se dé respuesta a las denuncias presentadas por discriminación y maltrato laboral en la Universidad Nacional de Loja.
20/8/14	GABRIEL JIMÉNEZ (CIUDADANO)	Remite documentación solicitada relacionada con la Universidad Nacional de Loja
29/8/14	KLEVER ANÍBAL CHAMBA CAILLAGUA (CIUDADANO)	Denuncia por presuntas irregularidades en la Universidad Nacional de Loja.
29/8/14	CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO (CIUDADANO)	Traslado de Trámite-Asamblea Nacional-Remite comunicación del Sr. Richard Farfán Aponte, quién informa de presuntas irregularidades en la Universidad Nacional de Loja
4/9/14	FLOR GEOVANNA AGUILAR MENDIETA (CIUDADANO)	Denuncia por presuntas irregularidades en programa de Medicina Familiar y Comunitaria en contra de la Universidad Nacional de Loja
5/9/14	MATÍAS RAMÍREZ BRAVO (CIUDADANO)	Solicita se sancione a las autoridades de la Universidad Nacional de Loja por presuntas irregularidades en la mencionada institución.
8/9/14	RUTH CARMITA FLORES PÉREZ (CIUDADANO)	Denuncia por presuntas irregularidades en contra de la Universidad Nacional de Loja.
11/9/14	SERGIO BOLÍVAR CORONEL BENÍTEZ (CIUDADANO)	Solicita se reciba en audiencia a una delegación de servidores administrativos de la Universidad Nacional de Loja.
17/9/14	JORGE ANTONIO ARÉVALO ARÉVALO (CIUDADANO)	Solicita ayuda para poder realizar la sustentación y defensa de tesis en la Universidad Nacional de Loja.



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



17/9/14	RAMIRO EDUARDO REY LANDI (CIUDADANO)	Denuncias por presuntas irregularidades en la oferta de una maestría en la Universidad Nacional de Loja.
19/9/14	SERGIO BOLÍVAR CORONEL BENÍTEZ (CIUDADANO)	Solicita intervención del CES, para que no se realice los cambios administrativos abruptos por parte del Rector de la Universidad Nacional de Loja.
19/9/14	MAURICIO SUÁREZ CHECA (CES)	Ingeniero Richard Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja, respecto a su denuncia sobre la presunta existencia de irregularidades en la Universidad Nacional de Loja
24/9/14	MAURICIO SUÁREZ CHECA (CES)	Denuncia suscrita por Sergio Bolívar Coronel Benítez, el cual solicita: "se nos conceda a una delegación de servidores administrativos de la UNL, una audiencia con la comisión investigadora, con el propósito de aportar al mencionada proceso de investigación"
24/9/14	MAURICIO SUÁREZ CHECA (CES)	Denuncia suscrita por Sergio Bolívar Coronel Benítez, el cual solicita: "se exhorte al Rector de la Universidad Nacional de Loja, se abstenga de realizar los cambios administrativos abruptos e inconsultos, mientras dure el proceso de investigación sobre las presuntas irregularidades"



República del Ecuador

24/9/14	MAURICIO SUÁREZ CHECA (CES)	Jorge Antonio Arévalo Arévalo, el cual solicita que mediante resolución se disponga a las autoridades de la Universidad Nacional de Loja para que señale la fecha para sustentación y defensa pública de mi tesis de grado
24/9/14	MAURICIO SUÁREZ CHECA (CES)	Ángel Rafael Morales Astudillo, el cual solicita: se nos proporcione en archivo y/o impreso, los documentos soporte de la respuesta del Rector de la UNL, a las denuncias que hemos formulada
24/9/14	MAURICIO SUÁREZ CHECA (CES)	Dr. Ramiro Eduardo Rey Landi, el cual manifiesta irregularidades en la oferta de una maestría en la Universidad Nacional de Loja
28/9/14	Dra. ROCÍO RUEDA N. (CES)	Informe sobre situación del título de Magíster en Comunicación Pública de la Ciencia y la Tecnología del ciudadano Iñiguez Cartagena José Ángel Polibio.
5/11/14	IVONNE YANINA LÓPEZ SALAZAR (CIUDADANO)	Solicita registro de su título de Doctora en Trabajo Social por parte de la Universidad Nacional de Loja.
6/11/14	RICHARD W. FARFÁN APONTE (CIUDADANO)	Remite cd en el que se adjunta nuevas denuncias de irregularidades en contra de la Universidad Nacional de Loja.



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



25/11/14	RICHARD W. FARFÁN APONTE (CIUDADANO)	Traslado de Trámite-Asamblea Nacional-Remite sumario administrativo que se sigue en contra de la Sra. Teresa de la Nuve Ordóñez por denunciar presuntas irregularidades en contra de la Universidad Nacional de Loja.
27/11/14	GABRIEL ALEXANDER VILLALTA MONCADA (CIUDADANO)	Remite información sobre las presuntas irregularidades presentadas en la Universidad Nacional de Loja.
01/12/014	MARCO ANTONIO URBINA SÁNCHEZ (CIUDADANO)	Solicita se remita un informe si la Universidad Nacional de Loja, tendrá alguna intervención académica, administrativa y financiera por parte del CES.
10/12/14	MAURICIO SUÁREZ CHECA (CES)	Estudiantes Gabriel Villalta y Wilman Andrade, en el cual exponen: los universitarios lojanos, que creemos y merecemos una universidad, libre, democrática, responsable, respetuosa, gratuita y de calidad, estamos convencidos que los distinguidos académicos del Consejo de Educación Superior del país, harán prevalecer la verdad, disponiendo las acciones necesarias, para que la misma brille en todo su esplendor, iluminando el futuro del estudiantado lojano y la sociedad en general, que ha fincado en Ud. y la Institución que dignamente representa, nuestra más caras y sentidas esperanza.



<p>10/12/14</p>	<p>MAURICIO SUÁREZ CHECA (CES)</p>	<p>Ingeniero Richard Farfán Aponte, en su calidad Asambleísta por la Provincia de Loja, mediante el cual manifiesta: No podemos permitir que los denunciantes sean perseguidos y más aún tildados de incompetentes u otros adjetivos, es por eso que solicito se considere este particular en el proceso de investigación a su cargo en contra de la Universidad Nacional de Loja, y de ser posible se tome alguna acción por parte de la autoridad para que se salvaguarden los derechos laborales de la funcionaria, ya que la UNL, se encuentra siendo investigada y que raro los denunciantes son sujetos de sumarios.</p>
<p>11/12/14</p>	<p>LUIS ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ (CIUDADANO)</p>	<p>Denuncia por presuntas irregularidades en contra de la Universidad Nacional de Loja.</p>
<p>11/12/14</p>	<p>Dra. XIMENA DÍAZ (CES)</p>	<p>Entrega de Informes de la denuncias sobre los postgrados de Medicina Familiar y Comunitaria de la Universidad Nacional de Loja</p>
<p>16/12/14</p>	<p>Dra. ROCÍO RUEDA N. (CES)</p>	<p>Remisión de denuncias respecto de supuestas irregularidades académicas y administrativas ocurridas en la UNL.</p>



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



17/12/14	RICHARD W. FARFÁN APONTE (CIUDADANO)	Traslado de Trámite-Asamblea Nacional-Remite denuncias de varios estudiantes en contra de la Universidad Nacional de Loja
17/12/14	RICHARD W. FARFÁN APONTE (CIUDADANO)	Solicita se realice las investigaciones necesarias por parte del CES, en relación a las denuncias presentadas en contra de la Universidad Nacional de Loja
30/12/14	MARCELO CEVALLOS (CES)	Remisión de denuncia de ciudadano que solicita arreglar su problema académico en relación a su título de doctor en Medicina y Cirugía obtenido en la Universidad Nacional de Loja.
5/1/15	MAURICIO SUÁREZ CHECA (CES)	Asambleísta Richard Farfán Aponte, en el cual solicita: se digne disponer las acciones de intervención del Alto Organismo bajo su presidencia, orientadas a que la UNL corrija la serie de actos irregulares que menoscaban el derecho estudiantil a recibir una educación gratuita y de calidad y de manera especial, a que se designen profesores y Coordinadores de Carrera, de conformidad con lo establecido en las normas y leyes ecuatorianas.
5/1/15	MAURICIO SUÁREZ CHECA (CES)	Ingeniero Richard Farfán en su calidad de Asambleísta por la Provincia de Loja, solicita se revise y se realicen las investigaciones pertinentes, respecto a viajes realizados al exterior por el Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



6/1/15	JORGE LUIS MALDONADO CORREA (CIUDADANO)	Audiencia para tratar asuntos con presuntas irregularidades en la Universidad Nacional de Loja.
6/1/15	MARIUXI LEÓN (CIUDADANO)	Solicita intervención del CES, para que se les asigne un nuevo director de tesis por parte de la Universidad Nacional de Loja.
6/1/15	GEOVANNY ISRAEL HURTADO TORRES (CIUDADANO)	Denuncia por presuntas irregularidades en contra de la Universidad Nacional de Loja.
6/1/15	LUZ JUDITH GÓMEZ GÓMEZ (CIUDADANO)	Solicita intervención del CES, para que se le entregue su título de la maestría en Docencia Universitaria e Investigación Educativa por parte de la Universidad Nacional de Loja
6/1/15	GEOVANNY LOAYZA GUAMÁN (CIUDADANO)	Solicita se investigue a profundidad el temas de las tesis en la Universidad Nacional de Loja.
6/1/15	DIEGO ARMIJOS OJEDA (CIUDADANO)	Denuncia por presuntas irregularidades en contra de la Universidad Nacional de Loja.
6/1/15	LUCÍA MARGARITA FIGUEROA ROBLES (CIUDADANO)	Solicita intervención del CES, para que la Universidad Nacional de Loja realice los procesos necesarios para poder presentar su tesis en la mencionada institución.
6/1/15	SERGIO BOLÍVAR CORONEL BENÍTEZ (CIUDADANO)	Denuncia por presuntas irregularidades en contra de la Universidad Nacional de Loja
6/1/15	HERNÁN LEONARDO TORRES CARRIÓN (CIUDADANO)	Denuncia por presuntas irregularidades en contra de la Universidad Nacional de Loja.



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



7/1/15	MILTÓN ANDRÉS LEÓN BUSTAMANTE (CIUDADANO)	Solicita al CES, se intervenga lo más pronto a la Universidad Nacional de Loja, por el sin número de denuncias presentadas en contra de la mencionada institución.
15/1/15	Dra. ROCÍO RUEDA N. (CES)	Solicita intervención del CES, para que se les aclare algunos inconvenientes que se han dado en el postgrado de Medicina Familiar y Comunitaria de la Universidad Nacional de Loja.
16/1/15	MAURICIO SUÁREZ CHECA (CES)	Ingeniero Hernán Leonardo Torres Carrión, mediante el cual informa sobre las irregularidades respecto a la renovación de contratos en la carrera de Ingeniería en Sistemas de la Universidad Nacional de Loja.
16/1/15	MAURICIO SUÁREZ CHECA (CES)	Ingeniero Sergio Bolívar Coronel Benítez e Ingeniera Teresa de la Nube Ordoñez en su calidad de Coordinador General y Secretaria respectivamente, mediante el cual solicitan: que en el transcurso de las investigaciones, se nos reciba en comisión general, a fin de mantener un diálogo y exponer nuestras preocupaciones y a la vez aportar con vastos elementos que viabilicen las mejores acciones en procura de la defensa y recuperación del prestigio de la Universidad Nacional de Loja



16/1/15	MAURICIO SUÁREZ CHECA (CES)	Geovanny Israel Hurtado Torres y otros, en su calidad de estudiantes regulares de la carrera de Ingeniería en Electrónica y Telecomunicaciones del Área de la Energía, las Industrias y los Recursos Naturales no Renovables de la Universidad de Loja, solicitan se sirva interponer su valiosa gestión a efecto de que los abusos de la administración universitaria, finalicen lo antes posible
21/1/15	MAYRA DEL CISNE ARIAS CARRIÓN (MINEDUC)	Solicita ayuda para que se le entregue y registre su título obtenido en la Universidad Nacional de Loja.
23/1/15	RICHARD W. FARFÁN APONTE (CIUDADANO)	Solicita se recomiende la intervención de la Universidad Nacional de Loja, por las irregularidades presentadas en la mencionada institución
9/2/15	MAURICIO SUÁREZ CHECA (CES)	Se remite para su conocimiento los trámites: 0497 - 0331 y 0673
11/2/15	MARÍA DEL PILAR TROYA FERNÁNDEZ (CIUDADANO)	Remite la SENESCYT, información sobre la anulación de la elección de autoridades de la Universidad de Loja
11/2/15	MARÍA DEL PILAR TROYA FERNÁNDEZ (CIUDADANO)	Remite la SENESCYT, información solicitando la intervención con la Universidad de Loja por cierre de la carrera de Manejo y Conservación del Medio Ambiente.



23/2/15	JUAN FERNANDO COLLAHUAZO DURAZNO (CIUDADANO)	Oficio de conocimiento sobre las aseveraciones realizadas en contra de los ingenieros electromecánicos de la Universidad Nacional de Loja.
---------	---	---

Cuadro No. 1

3. DILIGENCIAS PRACTICADAS DENTRO DE LA FASE DE INVESTIGACIÓN

3.1. *Visita in situ a la UNL*

La Msc. Emilia Rivadeneira, Coordinadora de Licenciamiento y Monitoreo y Control de las IES del CES mediante Memorando Nro. CES-LM-2014-0044-M de 07 de Agosto de 2014, remitió el informe de Monitoreo de la visita in situ a la UNL efectuada el 31 de julio de 2014, donde se realizan las siguientes observaciones:

1. Según lo comentado por la Vicerrectora Dra. Martha Reyes sobre el cierre de once carreras, las carreras no están cerradas, tan solo se han dejado de ofertar por no cumplir con el número de estudiantes establecidos por el SNNA, por la dificultad de conseguir docentes con título de cuarto nivel, y por proceso de jubilación de personal docente titular.
2. Referente a las mallas curriculares, según lo solicitado, la UNL va a incluir en la información a remitir, los ajustes realizados a partir del año 2009, debidamente justificada. **(ANEXO 6)**

3.2. *Comisión General: Se recibe a Asambleístas por la provincia de Loja*

El día jueves 25 de Septiembre de 2014, desde las 15h00 hasta las 16h00, en el seno de la Comisión de Investigación, fueron recibidos en audiencia los señores Richard Farfán Aponte y Miryam González Serrano, Asambleístas por la provincia de Loja.

El señor Richard Farfán, Asambleísta por la provincia de Loja, señala en lo principal: La existencia de cobros a estudiantes a distancia de la MED, cierre de once carrera, cambio de mallas, nepotismo, arrogación de funciones, ausencia de concurso de méritos y oposición para profesores titulares e irrespeto a las organizaciones gremiales, adjuntando documentación.

La señora Miryam González Serrano, Asambleísta por la provincia de Loja, señala que no existen irregularidades en la Universidad Nacional de Loja, en relación con el proceso eleccionario indica que existen sentencias judiciales favorables que demuestran la legalidad del mismo.

El audio de la diligencia consta en archivo digital, adjunto al presente informe **(ANEXO 7)**



3.3. Recepción de denuncias en la ciudad de Loja

En el salón de los Alcaldes del Municipio de Loja, los días 02 y 03 de Octubre de 2014, la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja recibió denuncias de varios ciudadanos, conforme al siguiente detalle:

3.3.1) Dr. Víctor Hugo Jiménez Maldonado, ex Decano de la Facultad de Medicina de la UNL, denuncia que el Rector de la UNL no ha realizado la convocatoria a los programas de posgrado mientras se encontraban vigentes, detallados a continuación: Medicina Interna, Cirugía General, Pediatría, Ginecología, Obstetricia, Radiología, Gastroenterología, Anestesiología y Traumatología, Desarrollo Comunitario, Psicología Infantil, Derecho Penal y Contabilidad.

3.3.2) Dr. José Miguel Paccha Soto, empleado de la Universidad Nacional de Loja, acude en representación de los señores: Conde Solano José Lauro, Granda Córdova Yesica Alexandra, Luzuariaga Espinosa Catalina Fátima, Medina Gordillo Soledad Elizabeth y Orellana Bravo Eliza Beatriz, y señala que luego de haber sido declarados ganadores de un concurso interno para empleados en la UNL, no se ha expedido los nombramientos respectivos.

3.3.3) Dra. Teresa de la Nube Ordóñez, labora en la Coordinación Interinstitucional y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Loja, manifiesta su inconformidad con los maltratos que reciben los becarios SENESCYT-UNL por parte de las autoridades de la indicada IES.

3.3.4) Dr. Jorge Reyes Jaramillo, profesor de la UNL, indica que no existe máximo órgano colegiado académico superior desde hace tres años. Adicionalmente, se queja por la no convocatoria a los posgrados de las especialidades médicas, mientras se encontraban vigentes.

En relación con la oferta académica de carreras, expresa que el ex Vicerrector de la UNL regularizó 36 carreras ante el CES, durante el año 2012. Finalmente denuncia cobros a estudiantes por derechos de inglés y computación.

3.3.5) Dr. Max González Merizalde, ex Rector de la Universidad Nacional de Loja, denuncia la violación al principio de cogobierno en la UNL; la suspensión injustificada de los primeros años en carreras; y, la pérdida de relaciones con otras instituciones de educación superior y por ende la cooperación en el campo académico y científico.

3.3.6) Ing. José Francisco Ochoa Alfaro, candidato a Rector de la UNL, binomio del Dr. Edison Vásquez, denuncia una serie de irregularidades en el proceso electoral como por ejemplo: modificaciones del Tribunal Electoral General para cambiar los binomios por paridad de género, el llamamiento a elecciones lo realizó el Dr. Ángel Benigno Cabrera Achupallas sin facultad legal competente; y, la utilización de bienes de la UNL en campaña.



También manifiesta supuestos cobros indebidos en la MED y la existencia de un sinnúmero de juicios en contra del Rector de la UNL.

3.3.7) Dr. Edison Ramiro Vásquez, candidato a Vicerrector de la UNL, binomio del Ing. José Francisco Ochoa Alfaro, declara persecución para el personal académico, administrativo y estudiantes durante las elecciones.

Por otro lado, ratifica la inexistencia de máximo órgano colegiado académico superior en la UNL.

3.3.8) Dr. Rafael Morales Astudillo, candidato a Rector de la UNL, binomio de la Dra. Alba Mogrovejo Garrido, señala que las elecciones estuvieron viciadas de irregularidades porque los miembros del Tribunal fueron designados por el Dr. Gustavo Villacís, Rector de la UNL. Además el reglamento de elecciones para rector y vicerrector fue emitido por el Rector encargado de la UNL, sin facultad legal para ocupar dicho cargo menos aún para expedir normativa en la institución.

Por estos motivos ha seguido acciones constitucionales y legales sin obtener resultados positivos.

3.3.9) Dra. Alba Mogrovejo Garrido, candidata a Vicerrectora de la UNL, binomio del Dr. Rafael Morales Astudillo, se ratifica en la denuncia presentada en la SENESCYT respecto a las irregularidades en las elecciones para primeras autoridades de la UNL, actualmente se encuentra jubilada.

3.3.10) Tiesman Estuardo Montaña Peralta, profesor de la UNL, denuncia falta de apoyo a los proyectos de investigación por parte del Rector de la UNL.

Finalmente, indica una participación directa del hermano del Rector en la contratación del personal académico.

3.3.11) Hernán Leonardo Torres Carrión, ex profesor de la UNL, indica que en mayo 2014 hubo incidente por la no oferta de 14 carreras, los coordinadores en las diferentes áreas no conocían de la decisión, y no se encontraron respuestas por parte de las autoridades de la UNL.

Los profesores han sido víctimas de abusos por parte del señor Gonzalo Villacís Rivas, hermano del Rector de la UNL, de quien depende la contratación o no de los profesores, todo esto por la no convocatoria a concurso de méritos y oposición para profesores titulares. Un claro ejemplo es que en la carrera de Ingeniería en Sistemas cuenta con 2 profesores titulares y 15 contratados.

3.3.12) Jorge Luis Maldonado, ex profesor de la UNL, manifiesta irregularidades en la contratación del personal contratado. En el mes de septiembre de 2014 le comunicaron que no continuaba por su falta de compromiso político.



República del Ecuador

3.3.13) Diego Vinicio Orellana, profesor de la UNL, señala que en la carrera de Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones, existen tres mallas para los estudiantes entre primero y décimo semestre.

3.3.14) Manuel Augusto Pesantes, becario, se encuentra preocupado por el tiempo de compensación que debe cumplir en la UNL ya que no se le brindan las facilidades.

3.3.15) Víctor Regalado Valarezo, ex responsable del área editorial universitaria de la UNL, señala que el Rector de la UNL tomó la decisión de cerrar la editorial universitaria durante un año.

3.3.16) Rodrigo Jadán Ochoa, señala se graduó de Magister en Docencia Universitaria en julio de 2005, sin embargo no le registran el título.

3.3.17) Geovanny Loayza Guamán, denuncia que existen profesores con 300 direcciones de tesis por año, similitud inclusive entre las tesis y los nombres.

3.3.18) Diego Armijos, ex profesor de la UNL, denuncia que el cierre de la oferta académica de la carrera de Ingeniería Ambiental, responde al despido del personal académico contratado.

3.3.19) Estuardo Figueroa, ex director de la carrera de Bellas Artes, manifiesta su preocupación por el deterioro del bien patrimonial de la UNL.

3.3.20) Anabel Regalado y Kathy Rentería, Tesistas, se quejan por la falta de directores de proyectos de tesis en el área de Energía.

3.3.21) Beatriz Vera, ex docente de la carrera de Lengua y Literatura, denuncia malos tratos a los profesores por parte del Dr. César León Aguirre, así como también señala que toda situación contractual debe ser resuelta por el hermano del Rector.

3.3.22) Iván Oswaldo Salazar Tello, interno rotativo en la carrera de Medicina, señala que fue víctima de una calificación injusta de 6.3, razón por la cual presentó una solicitud de recalificación la cual fue negada por extemporánea. Sin embargo el Rector de la UNL, calificó con la nota de 7 a otros compañeros que se encontraba en idéntica situación.

3.3.23) Andy Vega, denuncia que para ser contratado como profesor en la UNL, le obligan a tomar un curso inducción a la docencia con un costo de \$100.

3.3.24) Rodolfo Merino, ex profesor de la UNL, fue separado por supuestamente no haber controlado las protestas de los estudiantes por el cierre de la oferta académica de once carreras (primer semestre).



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



3.3.25) Álvaro Quinche, representante de los posgradistas de Medicina Familiar y Comunitaria de la UNL, solicita que se haga un estudio y una investigación respecto a la no contratación de los tutores. Adicional indica que de 200 becarios solo trabajan 4 en la UNL.

3.3.26) Ernesto González, ex Vicerrector de la UNL, señala que fue descalificado por el Tribunal Electoral General de la UNL pero nunca le notificaron. Denuncia la falta de registro de títulos en los programas de Derecho Procesal y Contratación Pública en convenio con la Universidad Andina Simón Bolívar y la carrera de Administración Pública.

3.3.27) Dr. José Alejandro Santiago Ojeda, representante de los jubilados de la UNL, solicita que se revise el fondo de jubilación, para el efecto se realice una auditoría general.

3.3.28) Jhon Fernando Coronel, estudiante UNL, señala que la UNL cerró la oferta académica de once carreras, frente a esto el sector estudiantil pidió explicación a las autoridades, la respuesta obtenida fue que la decisión responde a la falta de profesores y demanda de estudiantes.

En menos de seis meses hemos tenido 4 coordinadores de carrera en Electrónica, además existen docentes sin contrato en el presente semestre. Finalmente, denuncia modificaciones en las mallas curriculares de la carrera.

3.3.29) Milton León, estudiante de la carrera de Ingeniería Electrónica, señala que los estudiantes que perdieron el quinto módulo en la carrera se encontraron con la dificultad de continuar sus estudios porque la UNL no implemento el módulo, ya que realiza una fórmula alternada entre pares e impares, y fueron bajados a cuarto módulo mediante una homologación y deben aprobar nuevamente cuarto y quinto módulo.

3.3.30) Boris Sarango, estudiante de la carrera de Ingeniería en Sistemas, manifiesta la persecución del Rector de la UNL en contra de los estudiantes, a través de denuncias presentadas en la Fiscalía de Loja.

3.3.31) Leonardo Chuquimarca, estudiante de la UNL, denuncia cobros de derechos en la UNL.

3.3.32) Jhon Fernando Coronel, estudiante de la UNL, denuncia supuestos cobros en la indicada IES como:

-Cursos complementarios: Cobros de curso de educación física se cobró un derecho de \$20 para dar la prueba de suficiencia por cada nivel y un derecho de \$5 por cada solicitud.



-Cursos de Inglés: prueba de suficiencia \$50 y un derecho de \$5. C/U

-Modalidad de estudios a distancia: prueba de suficiencia \$35 cada nivel más \$5 derecho en los cursos de inglés y computación.

-Valor de \$425 para matrícula de estudiantes a distancia.

El audio de la recepción de denuncias consta en archivo de audio, adjunto al presente informe **(ANEXO 8)**.

3.4. Primera Audiencia Pública: Se recibe al Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja y otras autoridades de la UNL

La Presidencia de la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, mediante oficio Nro. CES-CIUNL-2014-0003-O de 28 de Octubre de 2014, convocó al Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, y otras autoridades de la UNL, a fin de que absuelvan un pliego de preguntas respecto a supuestas irregularidades académicas, administrativas y económico-financieras en la Universidad Nacional de Loja (UNL).

En la Sede del CES, el día 13 de Noviembre de 2014, a las 14h10, ante la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, designada por el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), mediante Resolución RPC-SO-29-No.317-2014 de 30 de Julio de 2014, se instaló la Comisión de Investigación en audiencia, con la comparecencia de la Universidad Nacional de Loja, por intermedio de su Rector y representante legal, Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, acompañado de la Dra. María Alejandra Cueva, Procuradora de la UNL; el Dr. Ernesto Roldán Jara, Secretario General de la UNL; la Dra. Martha Reyes, Vicerrectora de la UNL; los señores Oscar Rubio, Pablo Cabrera, César León, Gustavo Ortiz, Juan Carlos Jaramillo y Franco Jaramillo de la UNL.

El Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, expuso sus argumentos de defensa en forma oral, posteriormente el Dr. Agustín Grijalva, Presidente de la Comisión de Investigación para la UNL, dispuso que por intermedio de Secretaría se dé lectura a cada una de las preguntas planteadas a la UNL, las cuales fueron contestadas por el Dr. Ernesto Roldán Jara, Secretario General de la UNL, adjuntando documentación en 1609 fojas útiles.

Las intervenciones realizadas se encuentran registradas en archivo de audio digital, el mismo que se incorpora al presente informe. **(ANEXO 9)**.

3.5. Segunda Audiencia Pública: Se recibe al Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja y otras autoridades de la UNL

En atención a la solicitud de audiencia presentada por el Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, mediante oficio Nro. 020143798-UNL de 25 de Noviembre de 2014, la Comisión de Investigación



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



para la Universidad Nacional de Loja, en la Sede del CES, el día 22 de Diciembre de 2014, a las 15h16, recibió en audiencia al Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, acompañado de la Dra. María Alejandra Cueva, Procuradora de la UNL; el Dr. Ernesto Roldán Jara, Secretario General de la UNL; la Dra. Martha Reyes, Vicerrectora de la UNL; los señores Oscar Rubio, Pablo Cabrera, César León, Gustavo Ortiz, Juan Carlos Jaramillo y Franco Jaramillo de la UNL.

El Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja en la diligencia solicitó que el Dr. Bolívar Moreno Sarmiento, Secretario General de la UNL Ad-hoc, dé lectura al alegato preparado por la Universidad Nacional de Loja. Adicionalmente adjuntó documentación en 38 fojas útiles.

Las intervenciones realizadas se encuentran registradas en archivo de audio digital, el mismo que se incorpora al presente informe. (ANEXO 10).

3.6. Audiencia ante la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional

En atención a la comunicación No. 248-AN-SEC-CECCYT-2014 de 19 de Diciembre de 2014, suscrita por la señora Ximena Ponce León, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, el día 23 de Diciembre de 2014, la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, acudió a la Asamblea Nacional, a fin de dar contestación a varias inquietudes planteadas por los señores Asambleístas de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional respecto al proceso de investigación.

3.7. Solicitud de prórroga para la presentación del informe final presentada por la Comisión de Investigación al Pleno del Consejo de Educación Superior

La Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja conformada mediante resolución RPC-SO-29-No.317-2014 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior el 30 de Julio de 2014, dentro de la fase de investigación consideró fundamental y necesario receptor insumos adicionales, como producto de la propia investigación que resultan trascendentales para verificar la veracidad de los actos denunciados en contra de la UNL, a efectos de presentar el informe final al Pleno del CES, precautelando en todo caso el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, y en cumplimiento a la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el CES.

En tal sentido, la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja mediante Memorando Nro. CES-CIUNL-2015-0001-M de 19 de Enero de 2015, presentó al Pleno del CES, el informe motivado de solicitud de prórroga de 60 días para la presentación de informe final.



El Pleno del CES, en su Tercera Sesión Ordinaria, mediante Resolución RPC-SO-03-No.028-2015 de 21 de Enero de 2015, resolvió conceder una prórroga de sesenta (60) días plazo a la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, con la finalidad de que presente el informe final del Proceso de Investigación que tiene a su cargo, en virtud de haberse justificado la necesidad de ampliación del plazo, conforme lo señala el inciso final del artículo 39 del Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas. **(ANEXO 11)**.

3.8. Tercera Audiencia Pública: Se recibe al Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja y otras autoridades de la UNL

El Dr. Agustín Grijalva, Presidente de la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, mediante oficio Nro. CES-CIUNL-2015-0001-O de 26 de Enero de 2015, remitió al Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la UNL, copias simples de todas las denuncias presentadas en este Consejo de Estado –sin los nombres de los denunciados para evitar cualquier tipo de represalias- a efectos de que ejerza su legítimo derecho a la defensa y se le convocó para el día 12 de Febrero de 2015.

En la Sede del CES, el día 12 de Febrero de 2015, a las 15h10, ante la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, se instaló la referida comisión en audiencia, con la comparecencia de la Universidad Nacional de Loja, por intermedio de su Rector y representante legal, Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, acompañado de la Dra. María Alejandra Cueva, Procuradora de la UNL, el Dr. Bolívar Moreno Sarmiento, Secretario General de la UNL Ad-hoc; la Dra. María Alejandra Cueva, Procuradora de la UNL; la Dra. Martha Reyes, Vicerrectora de la UNL; y, los señores Oscar Rubio, Pablo Cabrera, César León, Gustavo Ortiz, Juan Carlos Jaramillo, Franco Jaramillo, Alex Jumbo, Ing. Elsa Peña, Bolívar Moreno y María Cueva de la UNL.

El Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, presentó su alegato de forma oral, asimismo solicitó la intervención de los Doctores Franco Jaramillo y Juan Carlos Jaramillo, Asesores de la UNL. Al término de la diligencia se adjuntó la documentación en 2104 fojas útiles.

Las intervenciones realizadas se encuentran registradas en archivo de audio digital, el mismo que se incorpora al presente informe **(ANEXO 12)**.



4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

4.1. Cogobierno y elecciones de primeras autoridades de la Universidad Nacional de Loja

El cogobierno de una IES constituye, según el artículo 45 de la LOES, una condición necesaria para su autonomía pues consiste en el mecanismo institucional que la Constitución y la ley establecen para que la comunidad universitaria o politécnica se autogobierne.

Por esta razón, la ley establece una serie de regulaciones para su integración, y la violación a estas regulaciones implica una violación a los derechos de efectiva dirección compartida de los estamentos representados en el órgano colegiado académico superior.

En otras palabras, el cogobierno no se efectiviza con la mera elección e integración de un órgano colegiado con representantes de dichos estamentos sino con el real ejercicio de la participación de estos en el autogobierno de la Universidad.

Más específicamente el artículo 63 de la LOES establece de forma clara y expresa que es obligación legal del Rector velar por la integración legal de los órganos de cogobierno. Hay que destacar en esta disposición que el deber jurídico del Rector no es la mera integración del cogobierno sino su *integración legal*.

Consecuentemente, el deber del Rector de velar por la *integración legal del cogobierno* implica que el Rector debe velar porque en la formación del mismo se cumplan las disposiciones de la LOES respecto a votación ponderada de representantes al OCAS, así como debe velar porque en la Universidad el máximo órgano colegiado académico superior se integre, instale y funcione adecuadamente como autoridad máxima de la IES en los términos del artículo 47 de la LOES. Esta responsabilidad se confirma además en el hecho de que es el Rector, según el artículo 48 de la LOES quien preside y por tanto convoca y dirige las sesiones del OCAS.

En el caso particular de la UNL el Rector afirma que para cumplir con la obligación legal de integrar el cogobierno inicio, con la aprobación del CES, un proceso de transición que incluyó un referéndum para aprobar una normativa transitoria hasta que se apruebe el Estatuto de la Universidad. Procede entonces examinar este procedimiento a efectos de determinar si en sí mismo y en sus resultados constituye una actuación que da cumplimiento o que viola la LOES.

La normativa de transición de la Universidad Nacional de Loja dice:



República del Ecuador

"NORMATIVA DE TRANSICIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SU REGLAMENTO" EXPEDIDA POR LA UNL (22 de febrero de 2012)

Art. 1.- Por esta única vez y con el carácter de transitorio, se estructura provisionalmente el máximo órgano colegiado académico superior de la Universidad Nacional de Loja que se denomina Consejo Académico Superior, CAS. (...)

Art. 2.- El Consejo Académico Superior provisional con la finalidad de superar la etapa de transición y emergencia de la Universidad Nacional de Loja, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, acorde con las disposiciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, Leyes conexas, el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento para la aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas, expedido por el Consejo de Educación Superior, y todas las normas de derecho público que regulen el Sistema de Educación Superior y la Administración Pública, en razón de treinta días siguientes a su posesión, para conocimiento y aprobación del Consejo de Educación Superior.

En caso de existir observaciones por parte del Consejo de Educación Superior al Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, el Consejo Académico Superior provisional en el plazo de ocho días conocerá y acogerá las observaciones;

- b) Aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad por el Consejo de Educación Superior; el Consejo Académico Superior provisional dictará el Reglamento General de la Universidad Nacional de Loja, en el plazo de treinta días; y,
- c) Luego de expedido el Reglamento General de la Universidad Nacional de Loja, en los quince días posteriores, el Consejo Académico Superior provisional elaborará y aprobará el Reglamento General de Elecciones del Rector y Vicerrector, representantes de docentes, estudiantes, de graduados y de empleados y trabajadores



ante el Consejo Académico Superior máximo órgano colegiado superior de la Universidad Nacional de Loja.

SEGUNDO.- Transitoriamente y para superar el estado de emergencia y hasta que se estructure definitivamente el Consejo Académico Superior, máximo órgano colegiado académico superior de la Universidad Nacional de Loja, el Rector de la Universidad, con la finalidad de garantizar el pleno funcionamiento de la Institución como: la acreditación institucional, evaluación y acreditación de carreras y programas, aprobación de postgrados, ayudas económicas y becas estudiantiles, convenios para pasantías e intercambio estudiantil, comisiones de servicios y ayudas económicas para el perfeccionamiento docente, aprobación y financiamiento de proyectos de: docencia, investigación y vinculación con la sociedad, convenios de cooperación interinstitucional e internacional; créditos del Banco del Estado para equipamiento y desarrollo; cumplimiento de las exigencias legales para el pago oportuno y justo de las remuneraciones; y, otras de interés de los estamentos universitarios y de la institución. El representante legal de la Institución asumirá de conformidad con la Ley y la normativa fundamentado bajo principio de autonomía responsable; las atribuciones y deberes previstos en la normativa universitaria para el máximo organismo de gobierno colegiado superior; organismo colegiado de carácter académico y administrativo; excepto aquellas relacionadas con el control y fiscalización de las actividades académicas y administrativas del Rector, Vicerrector y Directores de Área. (Lo subrayado es nuestro) **(ANEXO 13)**.

4.1.1. Consulta al CES sobre Referéndum y Normativa Transitoria

Las IES tienen, como parte de su autonomía responsable, la capacidad de dictar una serie de normas internas, incluyendo por supuesto el proyecto de Estatuto. El CES, por su parte, en virtud del artículo 169 literal k) de la LOES tiene entre sus atribuciones y deberes la aprobación de los proyectos de Estatutos que les remiten las IES. Las demás normas internas de las IES no son aprobadas por el CES sino que son dictadas y aprobadas por las propias IES en virtud de su autonomía responsable y, por tanto, no pueden ser contrarias a la LOES, su Reglamento General, la normativa dictada por el CES, o su propio estatuto.

En línea con esta realidad jurídica y fáctica, y contrariamente a lo que afirma el Rector Gustavo Villacís en sus comparecencias de 13 de noviembre y 22 de diciembre de 2014, la normativa transitoria sometida a referéndum en la UNL jamás fue ni podría haber sido aprobada por el Consejo de Educación Superior porque la aprobación de este tipo de normativa no consta entre las competencias legales del CES o del Presidente del organismo. Tampoco el CES autorizó la promulgación de una resolución específica por parte de esta autoridad pues, se reitera, el CES no tiene estas competencias legales.



En efecto, lo que el Presidente titular del CES, Economista René Ramírez, expresó en el Oficio Nro. CES-79 del 16 de Enero del 2012 (**ANEXO 14**), como respuesta a la consulta formulada por el Rector de la UNL es lo siguiente:

- 1) Las universidades y escuelas politécnicas tienen autonomía conforme al artículo 355 de la Constitución.
- 2) Conforme a la Disposición Transitoria Décima Séptima de la LOES las universidades y escuelas politécnicas deben adecuar sus estatutos a la LOES en un plazo de 180 días para ser aprobado por el CES. Cualquier proceso eleccionario en este plazo se debe regir por la LOES.
- 3) Hasta que se aprueben los estatutos conforme a la LOES continúan en vigencia los actuales estatutos, en tanto no entren en contradicción con la LOES.
- 4) El referéndum y la normativa sometida a consideración de la comunidad universitaria debe en todos los casos respetar estrictamente la Ley Orgánica de Educación Superior.

Como puede apreciarse esta comunicación no aprueba ninguna norma transitoria ni acto del Rector de la UNL, simplemente confirma que el Rector puede convocar a referéndum en el marco de la autonomía responsable, aplicando directamente la LOES en el proceso eleccionario y observando siempre tanto la LOES como el Estatuto vigente en todo aquello que no fuere contrario a esta ley.

Debido a que la respuesta del Presidente del CES a la consulta de la UNL no constituyó ningún proceso de aprobación de la normativa transitoria, el Presidente del CES no dispone en su comunicación de 16 de Enero del 2012 ninguna supresión, modificación o inclusión específica en el texto de la misma, porque no se trataba de un proceso de aprobación, sino que se limitaba a destacar la viabilidad legal del referéndum como mecanismo de participación en la comunidad universitaria, advirtiendo eso si la obligación de un estricto apego de la resolución y de la normativa transitoria objeto de referéndum respecto a la LOES, su Reglamento General y demás normativa pertinente.

Por otra parte, debe anotarse que el Consejo de Educación Superior es un organismo colegiado cuyos actos administrativos, conforme a su Reglamento Interno, se aprueban en el Pleno mediante votación de diez de sus once miembros, previo informe de sus comisiones, como sucede por ejemplo con la aprobación de los Estatutos de las IES. En ningún momento se siguió o pudo seguirse este procedimiento en el caso de la normativa transitoria de la UNL pues, como se ha dicho, esa normativa interna nunca fue aprobada por el CES.

Aunque el CES no aprobó en ningún momento la Normativa Transitoria, el informe de 13 de Enero de 2012 de la Doctora Rina Pazos, Coordinadora General de



República del Ecuador

Asesoría Jurídica de la SENESCYT, y que se remitió a la UNL, *expresamente advirtió a las autoridades universitarias, luego de un detallado análisis jurídico, la inadecuación respecto a la LOES de los acápites segundo, tercero, cuarto y quinto de la Normativa Transitoria, advertencia de la cual la UNL hizo caso omiso.*

En el mencionado informe expresamente se indica que las disposiciones de la normativa transitoria por la cual el Rector asume las atribuciones y deberes previstos en el Estatuto de la UNL para la Junta Universitaria son contrarias a la LOES y su Reglamento General de Aplicación.

La UNL por tanto, en ejercicio de su autonomía debía realizar un análisis serio y global de la normativa transitoria expedida en ejercicio de su autonomía responsable para no incluir normas contrarias a la LOES. Es en particular, reiteramos, inaceptable que habiendo el informe jurídico de la entonces Coordinadora General de Asesoría Jurídica de la SENESCYT, Dra. Rina Pazos, advertido expresa y claramente de la falta de correspondencia con la LOES de cinco acápites de la normativa transitoria, se haya mantenido tales disposiciones y se las haya sometido a aprobación de la comunidad universitaria, generando así una situación de grave irregularidad institucional en esta IES.

4.1.2. Efectos del Referendo

El artículo 64 de la LOES establece el referendo como un mecanismo de ejercicio de la autonomía responsable de las universidades y escuelas politécnicas, indicando que puede ser convocado por el Rector y que su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

Este resultado sin embargo no puede ser contrario a la Ley ni al Estatuto de la IES. La LOES es una Ley Orgánica y por tanto es una norma jurídica jerárquicamente superior al estatuto de cualquier IES o a cualquier normativa interna promulgada por esta. Un referendo universitario no podría, por ejemplo, aprobar normas que violen derechos de docentes, estudiantes o trabajadores; así como tampoco debe o puede aprobar normas violatorias del cogobierno.

Constituye entonces una importante responsabilidad para el Rector de una IES garantizar que la autonomía se ejerza responsablemente de forma que no se ponga a consideración de la comunidad universitaria normas, decisiones o políticas contrarias a la LOES que es la fuente que da legitimidad al propio referendo, o contrarias al estatuto, que es la norma que debe regular su procedimiento.

Por tanto, en el presente caso la UNL no puede argumentar que las disposiciones bajo examen de la normativa transitoria son legítimas porque fueron aprobadas en referéndum por la comunidad universitaria. Lo que la UNL debe demostrar es que tales normas transitorias son material y formalmente compatibles con la LOES.



4.1.3. Competencias legales del Rector y del Consejo Académico Superior de la UNL

El asunto bajo análisis es el de si es jurídicamente aceptable que mediante referéndum se expida una normativa interna transitoria que autorice al Rector a asumir temporalmente la mayoría de competencias estatutarias del órgano colegiado académico superior, es decir del cogobierno (OCAS), mientras simultáneamente se estructura un OCAS provisional con competencias limitadas.

Primeramente, hay que destacar que tanto el Rector de la UNL como el OCAS integran una *administración pública de educación superior* puesto que la UNL es una universidad pública, financiada con recursos estatales y regida en consecuencia por la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior (CES), y la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP).

Como administración pública, si bien específica y diferenciada de otras administraciones públicas, las competencias tanto del Rector como del OCAS de la UNL se regulan mediante las normas positivas precitadas así como por los principios de competencia, delegación y sustitución del Derecho Administrativo ecuatoriano.

Según el artículo 48 de la LOES, el Rector es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad y tiene las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto. Es decir, la ley expresa y claramente asigna al Estatuto, de forma exclusiva, la facultad de determinar estas competencias. En consecuencia ninguna otra norma interna de la Universidad, incluso aprobada por referéndum, puede establecer tales competencias, pues ello sería manifiestamente contrario a la LOES.

En efecto, a diferencia de las demás normas generales aprobadas por una Universidad, su estatuto según el artículo 169 literal k) de la LOES, es aprobado por el Consejo de Educación Superior, el cual tiene la obligación de revisar la conformidad de este instrumento normativo con la LOES y con el ordenamiento jurídico pertinente. Una norma distinta a la estatutaria que define competencias del Rector no cuenta ni con la revisión ni con la aprobación legal del CES.

En caso de que el Estatuto no se hallará aprobado por el CES, como en el caso de la UNL, la disposición transitoria Décimo Séptima de la LOES expresamente indica que los procesos eleccionarios deben regirse directamente por esta misma ley, como lo han hecho numerosas universidades del país.

Por otra parte, el artículo 47 de la LOES establece claramente que las universidades tienen como máxima autoridad a un órgano colegiado académico superior integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes, graduados; servidores y trabajadores. Según el artículo 63 inciso segundo, si este órgano no está legalmente integrado sus actos y decisiones son nulas.



Adicionalmente, según este artículo, es obligación legal del rector integrar legalmente este órgano de cogobierno.

¿Qué implicaciones tiene que el Rector asuma las atribuciones y deberes previstos en la normativa universitaria para el máximo organismo colegiado académico superior? Esta casi total concentración de atribuciones en el Rector, quien conforme a la ley es ya la primera autoridad ejecutiva, lo vuelve la autoridad máxima e indiscutible de una IES, violando así claramente el artículo 48 de la LOES que establece que "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior (...)".

Tal concentración de atribuciones en el Rector extingue por otra parte en la práctica el cogobierno, esto es el gobierno conjunto de la IES por parte de sus autoridades con los representantes electos de profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores.

En contraste, las normas expuestas muestran claramente que la LOES diferencia entre el rector y el OCAS, exigiendo que sus respectivas competencias sean estatutariamente establecidas, y que en todo caso el Rector asegure siempre la integración del OCAS para garantizar el cogobierno. En el caso de la UNL, en cambio, se transfirió ilegalmente la gran mayoría de competencias del OCAS al rector mediante una norma transitoria, distinta al estatuto, aprobada por referéndum, mientras se violó el principio y derecho de cogobierno mediante la integración de un OCAS transitorio con competencias disminuidas respecto a las que le son inherentes como máxima autoridad colegiada.

Relacionada con la ilegalidad de la normativa transitoria promulgada por la UNL, no puede dejar de anotarse además que la integración del Consejo Académico Provisional de esta IES, según la correspondiente normativa transitoria, constituía una medida temporal y de emergencia. Sin embargo, en la práctica, esta situación provisional se ha prolongado por alrededor de tres años, contados desde la fecha del Referendo. De esta forma lo transitorio se ha convertido en permanente, y el estatuto de la Universidad, legalmente vigente en todo lo que no oponga a la LOES, ha sido reemplazado de facto e ilegalmente por la citada Normativa de Transición.

La prolongación excesiva de medidas provisionales, por su propia naturaleza y en sus propios términos, constituye una distorsión de la naturaleza de tales medidas y deriva en una afectación al funcionamiento de la Universidad en un marco de normalidad, marco que puede ser únicamente el establecido por la LOES.

También resulta lógicamente contradictorio que en el proceso de transición se dicte normativa provisional, se integre un consejo universitario provisional, se promulguen normas electorales transitorias y al mismo tiempo se elija un rector y una vicerrectora por un período normal de cinco años.



En definitiva, la transitoriedad de los mecanismos institucionales establecidos en la UNL no solo que resulta ilegal por su contradicción con la LOES, sino además incoherente por su excesiva prolongación en el tiempo y por su propia dinámica al establecer la elección de rector y vicerrector por un período completo, en lugar de un interinazgo, que hubiere sido lo lógico e institucionalmente correcto.

4.1.4. Efectos de fallos judiciales y Elecciones

La UNL ha afirmado en sus varias comparecencias, respuestas y alegatos que la Comisión de Investigación esta resolviendo sobre asuntos ya decididos mediante sentencias judiciales, es decir sobre los cuales hay cosa juzgada.

Es necesario entonces precisar los efectos jurídicos de las sentencias mencionadas para así determinar su relación con la presente investigación.

En relación a la acción de protección Nro. 13096-2013 interpuesta por el Dr. Luis Gonzalo Añasco Hidalgo en contra del Dr. Tito Muñoz Guarnizo, Presidente del Tribunal Electoral General de la UNL, el 14 de Junio del 2013 ante la Jueza de la Unidad de lo Civil y Mercantil del Cantón Loja, hay que indicar que este proceso constitucional hace relación exclusivamente a los derechos a elegir y ser elegido del accionante en el proceso de elección de Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora de la UNL.

Tanto la sentencia de la jueza, como posteriormente, en apelación, la de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Loja y la de la Corte Constitucional niegan la pretensión del accionante. Estos procesos tienen como objeto principal la resolución de fecha 31 de Mayo del 2013, Nro. 050-TES-SG-UNL suscrita por el Presidente del Tribunal Electoral General y que según el accionante violó sus derechos constitucionales a ser elegido y no discriminado. En consecuencia, el efecto de tales sentencias es claramente puntual pues hacen relación a los derechos constitucionales de uno de los candidatos en este proceso electoral.

En relación a la sentencia de 15 de Marzo del 2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5 de Loja y Zamora Chinchipe en el juicio Nro. 11802-2013-453, hay que indicar que este proceso judicial, como expresamente lo reitera la misma sentencia, *hace relación estrictamente a la demanda de nulidad de la Resolución Nro. 015-2013-R-UNL de fecha 26 de abril del 2013 suscrita por el Rector encargado de la UNL, por ser contraria, según los demandantes, al artículo 64 de la LOES, a la disposición décima séptima del régimen de transición de la referida ley, a la Normativa Transitoria aprobada en Referéndum, así como a los Arts. 49 literal 2), 51 segundo inciso y 56 de la LOES.* Se trata entonces de un recurso de anulación, objetivo o por exceso de poder referido estricta y exclusivamente a la mencionada resolución.



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



Claramente en la referida sentencia el mencionado Tribunal Contencioso Administrativo expresamente declara refiriéndose a las pretensiones de los demandantes en relación al encargo del Rectorado al Doctor Ángel Cabrera Achupallas y a la integración del Tribunal Electoral General:

“... al momento de exponer su pretensión no solicitan se declare la nulidad de dicho acto administrativo de encargo ni de la designación y conformación del Tribunal Electoral sino únicamente que se “declare la nulidad de la Resolución Nro. 015-2013-R-UNL de fecha 26 de Abril de 2013, suscrita por el Dr. Ángel Benigno Cabrera Achupallas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, Encargado...”; por lo que en virtud del principio dispositivo previsto en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe que: “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley”, esta Sala no debe entrar a analizar ni menos efectuar pronunciamiento alguno sobre la legalidad del referido acto administrativo de encargo del rectorado de la Universidad Nacional de Loja ni de la conformación del Tribunal General Electoral para la elección de rector y vicerrector desarrollado en base a la Resolución impugnada”. (Lo subrayado es nuestro)

En consecuencia queda totalmente claro que la Justicia contenciosa-administrativa no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la legalidad de la Resolución 014-2013-R-UNL de 24 de Abril de 2013 (**ANEXO 15**), por la cual el Rector titular “encarga” el rectorado al Dr. Ángel Cabrera Benigno Achupallas. Este es un acto administrativo distinto al de la resolución *Nro. 015-2013-R-UNL de fecha 26 de abril del 2013 suscrita por el Rector encargado de la UNL*, sobre la cual existe una sentencia. En efecto, cada uno de estos actos administrativos es emitido por una persona distinta (el rector titular y el supuesto rector encargado), sobre materia y alcance diversos y en fechas diferentes. La sentencia de la justicia administrativa hace relación única y exclusivamente a la nulidad de la resolución Nro. 015-2013-R-UNL, como reiteradamente lo aclara el propio fallo.

Esta delimitación estricta, como jurídicamente corresponde, de los efectos de esta sentencia lo reitera nuevamente el Tribunal hacia el final de su decisión:

“en el caso se ha considerado, analizado y resuelto estrictamente lo que han pedido los actores, las excepciones formuladas por el Rector como Representante Legal de la Universidad Nacional de Loja, y los hechos probados en el juicio, siendo obligación de los jueces suplir las omisiones de derecho, pero siempre resolver únicamente los puntos sobre los que se trabó la Litis”.

Por otra parte en este proceso contencioso-administrativo se ha dictado una sentencia que se halla ejecutoriada pero no debe dejar de anotarse que incluso el



efecto jurídico puntual antes anotado podría modificarse, pues se ha interpuesto un recurso de casación ante la Corte Nacional, que se halla pendiente.

En definitiva el único limitante jurídico que por efecto de esta sentencia debe considerar la Comisión de Investigación hace relación a *la Resolución Nro. 015-2013-R-UNL de fecha 26 de abril del 2013 suscrita por el Dr. Ángel Benigno Cabrera Achupalla, a la fecha supuesto Rector encargado de la UNL.*

Como puede apreciarse, los efectos jurídicos de estas sentencias son sumamente específicos, mientras que la investigación de la Comisión apunta a aspectos estructurales de orden institucional mucho más amplios como el respeto efectivo al principio de cogobierno, la gratuidad o el acceso y la continuidad en el derecho a la educación.

Incluso en relación específicamente al proceso electoral, la Comisión debe notar que los efectos de las referidas sentencias son claramente acotados, por lo cual procede que esta comisión examine los otros muchos diversos aspectos y etapas del mencionado proceso electoral, incluyendo la integración del Tribunal Electoral General y la ejecución misma de dicho proceso. Este examen, sin embargo, no puede derivar en sugerencias de una resolución definitiva por parte de la Comisión al Pleno respecto al proceso electoral en sí mismo, puesto que la presente Comisión fue integrada por el Pleno del CES exclusivamente para investigar irregularidades que pudieren justificar o no una posible intervención a la UNL, y la intervención en sí misma no implica cambio de autoridades universitarias, según el artículo 197 de la LOES.

En consecuencia, esta comisión solo puede identificar irregularidades también en materia electoral en la UNL, pero no puede proponer al Pleno del CES un proyecto de resolución en relación a la suspensión de las máximas autoridades de la UNL, pues este no fue el mandato del Pleno para el que fue integrada la Comisión, sino que debe y puede examinar estas irregularidades electorales como un problema que atenta al normal funcionamiento de la universidad al tenor del artículo 197 de la LOES, es decir como una causal adicional de intervención.

4.1.5. El Proceso Electoral

En relación a las elecciones de Rector (a) y Vicerrector (a) realizadas el 14 de Junio de 2013 en la UNL existen hasta la presente fecha dos informes. Un primer informe elaborado por la SENESCYT y remitido al CES el 15 de Abril de 2014. Un segundo informe fue elaborado por la Procuraduría del CES el 23 de julio de 2014.

Ambos informes en su análisis y en sus conclusiones determinan la existencia de varias irregularidades en el mencionado proceso electoral las cuales pueden resumirse así:



- Falta de competencia del Rector encargado para expedir el acto normativo para ejecutar el proceso de elección.
- Integración ilegal del Tribunal Electoral General que actuó en la elección, tanto por su origen como por su composición.
- Inobservancia de los principios de paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad de género, y por tanto del artículo 56 de la LOES, en el proceso de inscripción de candidaturas.
- Falta de parámetros objetivos en la determinación de especialidad y relevancia de obras presentadas por el Dr. Gustavo Villacís como requisito para su postulación como candidato a Rector de la UNL.

Los mencionados informes llegan a estas conclusiones luego de la revisión de abundante información contenida en 3954 fojas, 2 libros y 11 cds incluidos en el correspondiente expediente, así como luego de un detallado análisis jurídico de la normativa universitaria y legal correspondiente.

Esta Comisión debe destacar que dichos informes presentan evidencias, análisis y conclusiones sobre aspectos de la ejecución del proceso electoral sobre los cuales no existe pronunciamiento judicial alguno y que ameritan una ulterior y específica revisión. En el presente informe nos limitamos exclusivamente a profundizar en ciertos aspectos no suficientemente considerados en dichos informes para ratificar nuestra convicción de la necesidad de esta revisión.

En relación a la falta de competencia del Rector encargado para emitir el acto normativo para ejecutar el proceso de elección, sobre lo cual no hay sentencia judicial alguna, la Comisión pasa a examinar primeramente la legalidad del encargo del Rectorado por parte del Rector titular al Dr. Ángel Cabrera Achupallas y su relación con el proceso electoral.

Según lo declarado por el Rector Gustavo Villacís Rivas en su comparecencia de 22 de diciembre de 2014 (respuesta 1.11), el mencionado encargo del Rectorado de la UNL del 25 al 29 de Abril de 2013 se realizó amparado en el informe del Procurador de esta IES y en aplicación del acápite cuarto de la Normativa de Transición.

Es necesario entonces analizar primero la legalidad de esta disposición confrontándola con la LOES y demás normativa aplicable.

El acápite cuarto de la Normativa de Transición establece que mientras dure el proceso de transición, el Rector queda facultado para encargar temporalmente la función del Rectorado, a uno de los docentes que hubieren ejercido la



representación docente ante la Junta Universitaria, y que cumpla con los mismos requisitos exigidos en la Ley Orgánica de Educación Superior para ser Rector.

Según el Rector Villacís esta norma transitoria vino a llenar un vacío jurídico en la UNL, puesto que según el artículo 51 de la LOES quien debía subrogar al Rector es el Vicerrector Académico, pero al no existir esta autoridad en la UNL para la fecha de la subrogación sino solo un Vicerrector, éste no podía subrogar legalmente al Rector. Según el Rector Villacís, una situación análoga se produjo en la Universidad de Guayaquil, y en ese caso el Procurador General del Estado expresó que un Vicerrector General no podía subrogar legalmente al Rector.

Efectivamente, el artículo 51 de la LOES dispone que el Vicerrector Administrativo o de otra índole no podrá subrogar al Rector, con lo cual se infiere necesariamente que solo el Vicerrector Académico o un Vicerrector único que cumpla al menos con los mismos requisitos del Vicerrector Académico puede realizar esta subrogación. La existencia de un Vicerrector único, es decir un solo Vicerrector, en una universidad o escuela politécnica es legalmente posible porque el párrafo inicial y el párrafo final de este artículo mencionan la figura del Vicerrector o Vicerrectores.

Según lo establece el artículo 52 de la LOES, la subrogación o reemplazo del Rector debe ser también regulada por el estatuto de cada Universidad. En el caso de la UNL el estatuto, aún vigente en todo lo que no se oponga a la LOES, establece en el artículo 11 que en caso de ausencia temporal del Rector le subrogará el Vicerrector, también el artículo 15 numeral 1 dispone que es deber y atribución del Vicerrector subrogar al Rector. Adicionalmente, según el propio estatuto de la UNL, en sus artículos 11 y 14 se establece que cuando el Vicerrector no puede subrogar al Rector, se podrá encargar el Rectorado con atribuciones específicas, al representante docente ante la Junta Universitaria más antiguo en el ejercicio de la docencia.

El asunto bajo análisis, en consecuencia, queda contraído a si las disposiciones del Estatuto de la UNL de subrogación del Rector por el Vicerrector eran compatibles con la LOES o aplicables al tiempo de la subrogación. Solo en caso de incompatibilidad o inaplicabilidad de las normas estatutarias es aceptable la conclusión de que se produjo un vacío jurídico, como lo argumenta la UNL. En este caso procedería examinar la legalidad de las disposiciones de subrogación de Rector de la normativa transitoria.

Luego de un detenido y prolijo examen jurídico de estas disposiciones y del análisis de los argumentos jurídicos de la UNL esta Comisión no encuentra ninguna incompatibilidad con la LOES de las correspondientes normas estatutarias de subrogación del Rector.

Del examen de los artículos 13 y 15 del Estatuto de la UNL resulta claro que el Vicerrector de la UNL, allí establecido, es un vicerrector único que según el artículo



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



13 reúne idénticos requisitos que el Rector, y que según el artículo 15 desempeña las funciones académicas que corresponderían a un Vicerrector Académico tales como integrar el Consejo Académico-Administrativo con voz y voto, coordinar y supervisar la actividad académica en las Áreas, en las extensiones y demás dependencias universitarias, y presidir la Comisión de Evaluación Interna. A estas atribuciones académicas se suman otras de orden administrativo como es propio de un vicerrector único. Por estas razones, el artículo 11 del Estatuto dispone que este Vicerrector incluso complete el período del Rector en caso de ausencia definitiva de éste.

El argumento de la UNL de que este Vicerrector establecido en el estatuto no es un Vicerrector Académico y por tanto no podía subrogar, según la LOES, al Rector no es aceptable por las siguientes razones:

- 1) El examen de la naturaleza del Vicerrector Académico no puede restringirse a un asunto puramente semántico o nominal de falta de denominación en ese estatuto como Vicerrector Académico. Es necesario examinar la naturaleza jurídica del Vicerrector estatutario de la UNL mediante la consideración de sus requisitos y atribuciones.
- 2) No es exacto afirmar, como lo ha hecho la UNL, que solo un Vicerrector Académico podía subrogar al rector, pues la LOES permite también la existencia de un solo Vicerrector.
- 3) La situación de subrogación del Rector de la UNL por el Vicerrector único no es comparable a la subrogación del Rector de la Universidad de Guayaquil en la cual existían varios vicerrectores, incluyendo un Vicerrector Académico y un Vicerrector General, entre los cuales surgió un conflicto de competencia. Por tanto, los pronunciamientos del Procurador General del Estado en esta materia sobre la Universidad de Guayaquil no son aplicables al caso de la UNL.

En definitiva, la Comisión concluye que el Vicerrector estatutario de la UNL era quien debía legalmente subrogar al Rector. El estatuto de la UNL en este punto no era contrario a la LOES y por tanto tenía plena aplicación. Sin embargo, esta norma estatutaria fue indebidamente sustituida por el Rector titular quien en su lugar aplicó el acápite cuarto de la Normativa de Transición, aprobada en Referéndum.

La Comisión concluye que el acápite cuarto de la Normativa de Transición no era aplicable para subrogar el Rector debido, entre otras razones, a que la norma estatutaria en este punto no era contraria a la LOES. Por otra parte, como analiza la Comisión en el examen del tema de cogobierno, la norma de transición reforma ilegalmente al estatuto, y en su contenido sobre la subrogación es claramente



contraria a la LOES, pues según el artículo 52 de esta ley tal subrogación debe ser necesariamente regulada en el estatuto.

Tampoco puede dejar la Comisión de anotar la necesidad de que quien subroge al Rector de una universidad debe contar, siempre que sea posible, con la misma fuente de legitimidad del subrogado. En el caso de la UNL el Vicerrector tiene una legitimidad basada en el sufragio universal de la comunidad universitaria, como la tiene el Rector. En contraste, el representante docente tiene una representatividad acotada al estamento de los docentes.

Finalmente, la UNL ha argumentado que son varias las ocasiones en que el Doctor Ángel Cabrera Achupallas ha sido encargado del rectorado de la UNL, y que incluso se han receptado en el CES oficios suscritos por él en tal calidad, sin ninguna observación. Este argumento no es válido pues una condición fáctica no es sustento suficiente de juridicidad incluso si se reitera. Por otra parte el CES, como toda institución pública, actúa bajo la presunción de legitimidad de las autoridades universitarias, pero toda presunción por su propia naturaleza puede ser destruida. En síntesis, la Comisión concluye que la Resolución No. 014-2013-R-UNL de 24 de Abril de 2013 por la cual el Rector titular "encarga" el rectorado al Dr. Ángel Cabrera Benigno Achupallas, y sobre la cual no existe ninguna sentencia judicial, constituyó una violación de los artículos 51 y 52 de la LOES y de los artículos 11 y 15 del estatuto vigente de la UNL. Puesto que la ilegalidad de esta resolución puede tener consecuencias trascendentales sobre otros actos administrativos posteriores y conducentes al proceso electoral, esta Comisión recomienda al Pleno del CES el inicio formal de un proceso de revisión de las elecciones de la UNL, en base a las competencias del CES en esta materia, conforme al Reglamento General a la LOES.

La Comisión también debe destacar la grave falta de imparcialidad en la forma de designación e integración del Tribunal Electoral General que actuó en la elección, asunto expresamente excluido de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso.

Una primera violación a la LOES se deriva de la inclusión de forma exclusiva y excluyente en el Tribunal Electoral General de determinadas organizaciones gremiales de estudiantes (FEUE), profesores (APUL) y trabajadores (AGEUL).

El artículo 68 de la LOES garantiza la existencia de organizaciones gremiales en las IES, sin embargo estas organizaciones no pueden tener, según el artículo 55 de la misma Ley, una delegación, en tanto tales, en los órganos de cogobierno puesto que la elección de representantes del personal académico, estudiantes y trabajadores se hace mediante elección universal, y por tanto quienes son elegidos son representantes de tales estamentos y no de las organizaciones gremiales, las cuales pueden postularlos como candidatos.

Siendo este el sistema de representación adoptado por la LOES resulta contrario al mismo que existan delegaciones gremiales en la integración del Tribunal Electoral



General que debe justamente llevar adelante el proceso electoral para integrar los órganos de cogobierno y elegir autoridades. Esto es así porque teniendo la representación universitaria un sentido universal, y no gremial, no corresponde que administren el proceso electoral exclusivamente ciertas organizaciones estudiantiles, de profesores o de trabajadores, con exclusión de otras organizaciones existentes o potenciales de la IES y de aquellos que no pertenecen a ninguna.

De hecho, este Consejo de Estado ha prohibido reiteradamente que en los proyectos de estatutos de las IES consten como candidatos o representantes únicos en el OCAS aquellos de una sola organización estudiantil, gremial o laboral, pues ello, como decimos no solo contraria el artículo 55 de la LOES sino los derechos de asociación y participación garantizados a todas las organizaciones estudiantiles y gremiales que libremente pueden formarse en una IES. La misma lógica es aplicable a la presencia de gremios en el Tribunal Electoral General.

En resumen, la Comisión concluye que en la UNL se ha producido y se está produciendo un funcionamiento académico y administrativo irregular en cuanto se ha concentrado en el Rector atribuciones inherentes al máximo órgano colegiado de cogobierno, se ha reformado ilegalmente el estatuto mediante una normativa transitoria que incluye contenidos contrarios a la LOES, y se ha desarrollado un proceso electoral cuya convocatoria y actos de ejecución, incluyendo la integración del Tribunal Electoral General, muestran evidencias de vicios por falta de competencia estatutaria y legal del Rector encargado.

4.2. Cierre del primer semestre en carreras impartidas por la Universidad Nacional de Loja

La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrollado en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Uno de los principios que rige la educación superior es la igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia, movilidad, egreso y titulación, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad, de conformidad con el artículo 71 de la LOES.

En esa línea, el inciso segundo del artículo 356 de la Norma Suprema del Estado establece que el ingreso a las instituciones de educación superior públicas será a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la Ley.

Para el efecto, la Ley Orgánica de Educación Superior determina a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), como la entidad responsable de diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema



República del Ecuador

Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), y el Sistema de Nivelación y Admisión (SNNA), conforme lo establece el artículo 183 literal e) de la LOES.

El Examen Nacional para la Educación Superior (ENES) se emplea para el ingreso a la educación superior, que a su vez forma parte del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

El ENES es un instrumento de evaluación aptitudinal de baja sensibilidad a la instrucción formal, ya que no se relaciona directamente con los planes de estudio de bachillerato. Asimismo, es un examen de alto impacto personal, por la trascendencia que esta evaluación determina en la decisión de cada postulante.

Por tanto, el Sistema de Nivelación y Admisión (SNNA) garantiza la pertinencia de la oferta académica y la existencia de un método equitativo, transparente para todos los estudiantes aspirantes, basado en la aplicación de pruebas estandarizadas debidamente validadas.

El trámite administrativo establecido por la SENESCYT para la ejecución del SNNA según el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión-SNNA, expedido mediante Acuerdo Nro. 2012-076 de 21 de noviembre de 2012, es el siguiente:

1. La SENESCYT solicitará por escrito a las instituciones de educación superior la oferta de cupos de carreras disponibles para el ingreso al primer nivel de sus carreras respectivas y de los cupos de nivelación de carrera con sesenta (60) días de anticipación a cada convocatoria del Examen Nacional de la Educación Superior (ENES), conforme el artículo 2 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

2. La oferta de cupos por carrera, sede, modalidad, jornada y régimen (semestral o anual) consistirá en el número de estudiantes que cada institución de educación superior está en condiciones de admitir en el primer nivel de carrera para cada período académico. La institución de educación superior determinará el número mínimo de estudiantes por curso para su apertura en el período académico correspondiente.

Las instituciones de educación superior deberán ingresar en el portal web del SNNA, y entregar documentalmente a la SENESCYT, la información de los cupos ofertados para el período académico correspondiente, en el plazo de quince (15) días desde la solicitud de ésta. A tal efecto, previamente la SENESCYT entregará una clave institucional al rector, o su delegado, el cual será responsable personal e institucionalmente del uso de la misma y de la información que proporcione a través de ella. El uso indebido de la clave o el incumplimiento de la oferta de cupos de carrera, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



Educación Superior (LOES) y las normas que expida el Consejo de Educación Superior (CES).

Las instituciones de educación superior están obligadas a garantizar el acceso de los aspirantes al primer año de la formación profesional de acuerdo con el número de cupos de ingreso que fueron ofertados e ingresados al sistema. Solo podrán ingresarse los cupos disponibles en aquellas carreras que estén debidamente regularizadas y vigentes en el Sistema de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

En síntesis, cada institución de educación superior pública en ejercicio del principio de autonomía responsable, remite a la SENESCYT la oferta de cupos por carrera, sede, modalidad, jornada y régimen (semestral o anual), siendo únicamente factible ofertar aquellas carreras que se encuentran en estado vigente de acuerdo a la información del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE).

Ahora bien, resulta conveniente analizar si en el presente caso se evidencia o no un supuesto cierre injustificado del primer semestre en once carreras por parte de la UNL. De acuerdo a las denuncias presentadas ante este organismo, las carreras son las siguientes:

- Ingeniería en Manejo y Conservación del Medio Ambiente.
- Ingeniería en Electrónica y Telecomunicaciones.
- Ingeniería en Sistemas.
- Laboratorio Clínico.
- Psicología Clínica.
- Administración Pública.
- Trabajo Social.
- Informática Educativa.
- Banca y Finanzas.
- Comunicación Social.
- Psicología Infantil y Educación Parvularia

El Dr. Marcelo Cevallos, Presidente de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, mediante memorando Nro. CES-CPUE-2014-1153-O, de 23 de junio de 2014, solicitó al Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, un informe respecto al cierre de la oferta académica de once carreras.

En atención a la comunicación remitida, el Dr. Gustavo Villacís, Rector de la Universidad Nacional de Loja, mediante oficio No. 020142252-UNL de 04 de julio de 2014, en lo principal señala: "(...) Las carreras están vigentes, y continuarán abiertas, pero no existen nuevos alumnos que cubran los requisitos de ochocientos puntos para matricularse, como lo exige la normativa (...)"



La Dra. Martha Reyes Coronel, Vicerrectora de la Universidad Nacional de Loja, mediante oficio No. 526-V-UNL de 02 de septiembre de 2014, señala que la UNL no ofertó las carreras por situaciones estrictamente jurídicas, legales, técnicas y económicas, entre las principales la falta de profesores, sobre asignación de cupos por parte de la SENESCYT y además que las carreras no están definidas como carreras debidamente regularizadas.

La Presidencia de la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja mediante oficio Nro. CES-CIUNL-2014-0001-O de 15 de agosto de 2014, solicitó al Eco. René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, un informe con la siguiente información:

1. *¿Cuál es el estado actual en el SNIESE de las carreras de Medio Ambiente, Telecomunicaciones, Sistemas, Laboratorio Clínico, Comunicación Social, Administración Pública, Trabajo Social, Informática Educativa, Psicología Infantil y Banca y Finanzas impartidas por la UNL?*
2. *¿Procedió la Universidad Nacional de Loja reportó las carreras de Medio Ambiente, Telecomunicaciones, Sistemas, Laboratorio Clínico, Comunicación Social, Administración Pública, Trabajo Social, Informática Educativa, Psicología Infantil y Banca y Finanzas al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión SNNA para la primera y segunda convocatoria del presente año?*
3. *En el caso de haber sido reportadas las indicadas carreras por parte de la IES. ¿Cuál fue el puntaje de los postulantes? ¿ Existieron o no cupos otorgados por el SNNA a aspirantes a estudiantes en dichas carreras?*

El Eco. René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante Oficio Nro. SENESCYT-SESCT-2014-1252-CO de 16 de septiembre de 2014 (**ANEXO 16**), presenta el informe requerido en líneas precedentes, informado lo siguiente:

1. *El estado actual que reportan las carreras de medio ambiente, telecomunicaciones, sistemas, laboratorio clínico, comunicación social, administración pública, trabajo social, informática educativa, psicología infantil, y banca y finanzas, de la Universidad Nacional de Loja, en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIESE, se detalla en el anexo 2 (Oferta académica UNL).*

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	00627	INGENIERIA EN MANEJO Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE	TERCER NIVEL	VIGENTE	PRESENCIAL	LOJA	MATRIZ
UNIVERSIDAD NACIONAL	11581	INGENIERIA EN ELECTRONICA	TERCER NIVEL	VIGENTE	PRESENCIAL	LOJA	MATRIZ



CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



DE LOJA		Y TELECOMUNICACIONES					
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	03305	INGENIERIA EN SISTEMAS	TERCER NIVEL	VIGENTE	PRESENCIAL	LOJA	MATRIZ
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	04545	LABORATORIO CLINICO	TERCER NIVEL	VIGENTE	PRESENCIAL	LOJA	MATRIZ
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	03302	COMUNICACION SOCIAL	TERCER NIVEL	VIGENTE	PRESENCIAL	LOJA	MATRIZ
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	05592	COMUNICACION SOCIAL	TERCER NIVEL	VIGENTE	DISTANCIAL	LOJA	MATRIZ
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	11569	ADMINISTRACION PUBLICA	TERCER NIVEL	VIGENTE	PRESENCIAL	LOJA	MATRIZ
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	03152	TRABAJO SOCIAL	TERCER NIVEL	VIGENTE	PRESENCIAL	LOJA	MATRIZ
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	11827	TRABAJO SOCIAL	TERCER NIVEL	VIGENTE	DISTANCIAL	LOJA	MATRIZ
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	03759	INFORMATICA EDUCATIVA	TERCER NIVEL	VIGENTE	PRESENCIAL	LOJA	MATRIZ
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	07426	INFORMATICA EDUCATIVA	TERCER NIVEL	VIGENTE	DISTANCIAL	LOJA	MATRIZ
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	03511	PSICOLOGIA INFANTIL Y EDUCACION PARVULARIA	TERCER NIVEL	VIGENTE	PRESENCIAL	LOJA	MATRIZ
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	06068	PSICOLOGIA INFANTIL Y EDUCACION PARVULARIA	TERCER NIVEL	VIGENTE	DISTANCIAL	LOJA	MATRIZ
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	06632	BANCA Y FINANZAS	TERCER NIVEL	VIGENTE	PRESENCIAL	LOJA	MATRIZ

Fuente: SNIESE 2014. Elaboración:
SENESCYT -SNIESE 2014 Cuadro No. 2



República del Ecuador

2. Con respecto a la oferta de cupos por parte de la institución de educación superior en las carreras mencionadas, es importante destacar que estas mantenían un esquema de carreras anualizado, por ello no se cuenta con la oferta académica para el primer semestre de 2014, por lo que se remite la oferta correspondiente a segundo semestre 2013 y segundo semestre 2014. De la totalidad de las carreras de análisis, solamente 2 cuentan con cupos en ambos periodos, las demás carreras tienen cupo 0 para el segundo semestre 2014. Adicionalmente, se debe mencionar que salvo la carrera en "informática educativa", todas las carreras tienen más de 60 postulantes, el detalle de esto se puede encontrar en el anexo 1 (Cuadro de Oferta-Demanda UNL carreras específicas.xls).

Carrera	Subárea CINE de conocimiento	Oferta 2013 2S	Demanda 2013 2S	Demandantes con puntaje de 800 puntos o más	Oferta 2014 2S	Demanda 2014 2S	Demandantes con puntaje de 800 puntos o más
ADMINISTRACION PUBLICA	EDUCACION COMERCIAL Y ADMINISTRACION	60	86	3	0	0	0
BANCA Y FINANZAS	EDUCACION COMERCIAL Y ADMINISTRACION	90	107	12	0	0	0
COMUNICACION SOCIAL	PERIODISMO E INFORMACION	60	85	3	26	248	13
INFORMATICA EDUCATIVA	FORMACION DE PERSONAL DOCENTE Y CIENCIAS DE LA EDUCACION	30	3	0	0	0	0
INGENIERIA EN ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES	INGENIERIA Y PROFESIONES AFINES	60	118	43	0	0	0
INGENIERIA EN MANEJO Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE	PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE	60	68	11	0	0	0
INGENIERIA EN SISTEMAS	INFORMATICA	90	207	40	0	0	0
LABORATORIO CLINICO	MEDICINA	30	221	13	0	0	0
PSICOLOGIA INFANTIL Y	CIENCIAS SOCIALES Y DEL	90	144	3	51	441	22



EDUCACION PARVULARIA	COMPORTAMIENTO						
TRABAJO SOCIAL	SERVICIOS SOCIALES	60	73	2	0	0	0

Observación: La demanda corresponde al número de postulantes correspondiente a todas las personas que postularon para la carrera en particular en primera opción de postulación.

Fuente: Bases de datos de procesos ENES abril 2013 y marzo 2014. Reportes de oferta académica 2013 2S y 2014 2S.

Elaboración: Gestión de la Información. SNNA / Senescyt.

Cuadro No. 3

3. En lo referente al punto 3, es necesario manifestar que de las carreras señaladas solamente 2 de ellas, pertenecen a la subárea de "Medicina" o "Formación de personal docente y ciencias de la educación", que estipulan como condición de postulación, un puntaje ENES mínimo de 800 puntos. Las restantes 8 carreras solamente requieren un puntaje de aprobación del ENES (601 puntos). Con este antecedente y como se puede observar en el cuadro anexo (anexo 1), la gran mayoría de carreras reciben suficiente número de postulaciones para cubrir sus cupos de oferta.

Del análisis de la documentación presentada por la SENESCYT, se determina cuatro situaciones específicas con relación a las carreras objeto de análisis en la presente investigación:

- a) De acuerdo al reporte del SNIESE, las once carreras se encuentran en estado vigente. En consecuencia pudieron haber sido reportadas por la UNL a la SENESCYT, a fin de ser incluidas en la convocatoria para el segundo semestre de 2014.
- b) Con respecto a la oferta de cupos por parte de la UNL en las carreras mencionadas, es importante destacar que estas mantenían un esquema de carreras anualizado, por ello no se cuenta con la oferta académica para el primer semestre de 2014, sino solamente la oferta correspondiente a segundo semestre 2013 y segundo semestre 2014.
- c) De acuerdo al reporté del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión de la totalidad de las carreras en análisis, solamente 2 cuentan con cupos en ambos períodos académicos (Comunicación Social, y Psicología Infantil y Educación Parvularia), las demás carreras tienen cupo 0 para el segundo semestre 2014.
- d) Las carreras que no han sido reportadas por la UNL al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión que administra la SENESCYT, son nueve:

- Ingeniería en Manejo y Conservación del Medio Ambiente- Código 00627.
- Ingeniería en Electrónica y Telecomunicaciones- Código 11581.



República del Ecuador

- Ingeniería en Sistemas- Código 03305.
- Laboratorio Clínico- Código 04545.
- Psicología Clínica-Código 07294.
- Administración Pública- Código 11569.
- Trabajo Social- Código 03152.
- Informática Educativa- Código 03759.
- Banca y Finanzas- Código 06632.

Las nueve carreras mencionadas si contaron con cupos al SNIESE reportados por la UNL para el primer semestre 2013, sin embargo, las mismas carreras constan con cupo 0 para el primer semestre de 2014, conforme consta del contenido del Oficio Nro. SENESCYT-SESCT-2014-1252-CO de 16 de septiembre de 2014, suscrito por el Eco. René Ramírez, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, así como del reporte remitido por la Dra. Martha Reyes Coronel, Vicerrectora de la UNL, mediante comunicación 776-V-UNL de 27 de noviembre de 2014.

Por tanto, se colige que la oferta académica para primer semestre 2013 en estas nueve carreras fue cerrada por omisión de la UNL para el segundo semestre 2014, al no ser reportadas al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, precisando que este cierre corresponde exclusivamente al primer semestre de cada carrera más no a niveles intermedios.

La Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja mediante Oficio Nro. CES-CIUNL-2014-0003-O de 28 de octubre de 2014, convocó a una audiencia pública al Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, para el día 13 de noviembre de 2014, adjuntando para el efecto un pliego de preguntas, respecto, entre otros temas, al cierre de la oferta académica en carreras (primer semestre).

El Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, dentro de la diligencia de audiencia efectuada el 13 de noviembre de 2014, presenta un alegato donde se da respuesta a las preguntas planteadas de la siguiente forma:

3.1 ¿Cuál fue el motivo por el cual en la UNL cerró el ingreso a nuevos estudiantes durante el primer semestre de 2014 en las carreras de: Medio ambiente, telecomunicaciones, sistemas, laboratorio clínico, psicología clínica, comunicación social, administración pública, trabajo social, informática educativa, psicología infantil, banca y finanzas?

“La Universidad Nacional de Loja en lo relacionado al funcionamiento de las carreras e ingreso de los estudiantes está conforme a la Ley y la normativa; existen imprecisiones en la pregunta, pues menciona carreras de la Universidad cuya denominación no existe en el Sistema de Información de la Educación Superior del Ecuador SNIESE de la SENESCYT; y, errores al mencionarse dos carreras que si



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



fueron ofertadas para el periodo indicado y para las cuales la SENESCYT remitió oportunamente el listado de aspirantes quienes actualmente están en el Curso de Nivelación de Carrera (...)"

3.2 ¿Cuál es la base legal para no abrir nuevas cohortes en las carreras antes mencionadas?

"El Rector no ha dispuesto absolutamente nada con respecto a cohortes en las carreras mencionadas, puesto que de conformidad con el último inciso del Art. 98 del Reglamento de Régimen Académico, la normativa citada en el inciso del señalado artículo no estaba vigente; la universidad ha procedido a establecer cupos en el ámbito de su competencia, considerando principalmente la siguiente base legal: literal e) del Art. 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior; Art. 3 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (...)"

El Dr. Agustín Grijalva, Presidente de la Comisión de Investigación, mediante oficio Nro. CES-CIUNL-2014-0006-O de 17 de noviembre de 2014, solicitó al Rector de la Universidad Nacional de Loja se informe por qué motivo no consta dentro de la oferta académica de la UNL para el segundo semestre 2014, según el reporte de nivelación y admisión, las siguientes carreras que según el SNIесе constan con estado vigente:

- Ingeniería en Manejo y Conservación del Medio Ambiente- Código 00627.
- Ingeniería en Electrónica y Telecomunicaciones- Código 11581.
- Ingeniería en Sistemas- Código 03305.
- Laboratorio Clínico- Código 04545.
- Psicología Clínica- Código 07294.
- Administración Pública- Código 11569.
- Trabajo Social- Código 03152.
- Informática Educativa- Código 03759.
- Banca y Finanzas- Código 06632.

En contestación al oficio remitido, la Dra. Martha Reyes Coronel, Vicerrectora de la UNL, mediante comunicación 776-V-UNL de 27 de noviembre de 2014, en lo principal indica: "(...) La Universidad Nacional de Loja en cumplimiento a lo ordenado en los artículos citados presentó para el segundo semestre del año 2014 la oferta académica de las carreras que iniciaron el ciclo uno en el mes de octubre de 2014, la misma que fue remitida oportunamente a la SENESCYT sin que a dicha oferta se haya realizado ninguna observación". Adjuntando la oferta académica de la UNL para el segundo semestre 2014.

Del análisis de la documentación presentada por la Universidad Nacional de Loja en su defensa se determina que la decisión de la UNL, de no reportar a la SENESCYT los cupos en las nueve carreras indicadas, no precedió ninguna solicitud de la IES, ni autorización alguna de organismo público competente, sino que corresponde a una medida unilateral e inconsulta de las autoridades de la UNL,



dejando de lado la posibilidad a los aspirantes (bachilleres) de acceder a una formación académica y profesional.

La omisión de la UNL conllevó a que el Estado por un momento dejase de lado en la Provincia de Loja las responsabilidades que tiene respecto al fortalecimiento de la educación pública, así como el mejoramiento permanente de la calidad y fundamentalmente la ampliación de la cobertura, de acuerdo al numeral 1 del artículo 347 de la Constitución de la República.

La omisión en la cual incurrió la UNL afectó gravemente el derecho de las personas a acceder a la educación superior, dado que perdieron la posibilidad de postular en nueve carreras que finalmente no fueron reportadas a la SENESCYT y por ende no fueron incluidas en el SNNA.

En efecto, el derecho a la educación supone la existencia de cinco presupuestos que se encuentran intrínsecamente relacionados entre sí, como son el acceso, permanencia, movilidad, egreso y titulación, de acuerdo al artículo 28 de la Norma Suprema del Estado, recalcando que la falta de cualquiera de éstos elementos menoscaba el ejercicio pleno de este derecho.

En armonía con la norma constitucional, los literales a) y b) del artículo 5 de la LOES, contemplan como derecho de los estudiantes:

"a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos.

b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades".

La posibilidad de acceso constituye la primera fase para el ejercicio pleno del derecho a la educación, y lógica y materialmente de su efectividad depende la posibilidad de desarrollo de las demás fases. En consecuencia, la restricción del acceso impide el ejercicio de todas las fases y contenidos subsecuentes del derecho.

Adicionalmente, el derecho a la educación se encuentra consagrado en numerosos tratados internacionales, pero su formulación más extensa se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, ratificado por casi todos los países del mundo, estas normas forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano según el artículo 424 de la Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su artículo 13 reconoce el derecho de toda persona a la educación.

La observación general número 17 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, señala que la enseñanza superior comprende los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, que son comunes a la enseñanza en todas sus formas y en todos los niveles.



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



El elemento de disponibilidad presupone que debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc., conforme el párrafo 2 del artículo 13 de la observación general número 6 literal a) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

En otras palabras, el principio de disponibilidad en educación conlleva la existencia de instituciones de educación superior con su respectiva oferta y la consiguiente posibilidad que tienen los estudiantes de acceder materialmente a la oferta académica de las instituciones de educación, condición que necesariamente debe ser brindada por el Estado.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas al referirse a la accesibilidad indica en el literal b) de la observación general número 6, que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

1. No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos.
2. Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia).
3. Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

El ejercicio pleno del derecho a la educación superior se cristaliza con la posibilidad que tienen las personas de ingresar a una institución de educación superior pública, indudablemente previo a un proceso de ingreso regido bajo los parámetros del SNNA.

En este marco, al no asignar los cupos en nueve carreras, la UNL afectó gravemente la disponibilidad de oferta académica y disminuyó las posibilidades de acceso de



480 bachilleres -conforme el número de estudiantes que accedieron a dichas carreras en la UNL en el primer período académico 2013- que hubiesen podido postular en esas carreras y acceder a una educación superior pública gratuita garantizada por el Estado.

También, las fases de continuidad y permanencia del derecho a la educación, han sido afectadas en el presente caso, puesto que podrían verse perjudicados aquellos estudiantes que se encuentran en niveles intermedios, en caso de reprobación de una o varias asignaturas.

Jurídicamente la no apertura de carreras procede exclusivamente si el número de aspirantes que hayan postulado a una carrera es inferior al establecido e informado por la institución de educación superior a la SENESCYT para abrir ésta, conforme lo determina el artículo 32 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. Este claramente no fue el caso de la UNL.

En ese sentido, la UNL inobservó lo dispuesto en el artículo 210 de la LOES, que señala: "La suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos que privaren a los estudiantes del derecho a continuarlos de la manera ofertada por las instituciones de educación superior, será sancionada por el Consejo de Educación Superior, sin perjuicio de la correspondiente indemnización económica que deberán pagar estos centros a los estudiantes, por concepto de daños y perjuicios, declarada judicialmente.

Además el Consejo de Educación Superior deberá implementar el Plan de Contingencia que garantice el derecho de los estudiantes".

Adicionalmente, la UNL inobservó el inciso final del artículo 31 del Reglamento de Régimen Académico, que indica que cuando las instituciones de educación superior decidan, justificadamente, cerrar de manera progresiva carreras y programas, deberán diseñar e implementar un plan de contingencia que deberá ser conocido y aprobado por el CES.

En ese contexto, y bajo este nuevo sistema de educación superior es indudable que uno de los derechos fundamentales que tienen los estudiantes es acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades.

Nótese que el problema resulta mayor si tenemos presente que nos encontramos frente a una universidad que es la única institución de educación superior pública de la ciudad de Loja y del sur del país, en gran medida con mayor responsabilidad frente al Estado y en especial con los ciudadanos.

Al ser afectado el principio de acceso a la educación superior, de igual forma se ve colateralmente vulnerado el principio de integralidad que supone la articulación



entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, con el Sistema de Educación Superior; así como la articulación al interior del propio Sistema de Educación Superior, conforme lo determinan los artículos 351 de la Constitución de la República y 116 de la LOES.

Este principio de integralidad se entiende como la garantía para la continuidad de estudios entre los diferentes niveles educativos, es decir, el sistema nacional de educación comprende los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, articulados con el sistema de educación superior, en atención al artículo 344 de la Ley Suprema del Estado.

Con base en lo expuesto, esta Comisión de Investigación concluye que la no oferta académica de nueve carreras por omisión de la UNL viola los artículos 26 y 28 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas; artículo 4, los literales a) y b) del artículo 5 y 210 de la LOES, y por tanto se configura como una grave irregularidad de carácter académico.

4.3. Violación al principio de gratuidad en la Universidad Nacional de Loja

El principio de gratuidad en la educación superior se configura en el ordenamiento jurídico ecuatoriano bajo una doble dimensión. En primer lugar constituye un derecho a favor de los estudiantes regulares que integran las distintas instituciones públicas de Educación Superior, y en segundo lugar, establece una garantía a ser dispensada por los órganos del Estado e instituciones públicas que conforman el Sistema de Educación Superior.

El principio de gratuidad como derecho implica una posición jurídica otorgada a favor de los estudiantes, quienes por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80 literal (a) y 83 de la LOES, estatutarios, y reglamentarios determinados en los artículos 14 y 33 Reglamento de Régimen Académico y artículos 7 y 9 del Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública, han adquirido el estatus jurídico de regulares, y por lo tanto la LOES prohíbe el pago de todos los rubros vinculados a la escolaridad dentro del tercer nivel de estudios, con excepción de aquellos fijados en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, tales como cobros admisibles en virtud de cursar una segunda carrera, y los que se deriven del incumplimiento del principio de responsabilidad académica.

Como garantía, el principio de gratuidad se configura como una obligación de protección y prestación dirigida a los órganos del Estado e instituciones públicas que conforman el Sistema de Educación Superior.



Como garantía de protección, el principio de gratuidad establece como norma la prohibición dirigida a las Instituciones públicas de Educación Superior de realizar cobros por concepto de escolaridad, salvo las excepciones fijadas por la normativa correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Art. 80 literales a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la LOES; Arts. 14 y 33 Reglamento de Régimen Académico; Art. 7 y 9 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior pública expedido por el CES.

Como garantía de prestación, el principio de gratuidad, predetermina como mandato el establecimiento de acciones positivas por parte de los órganos del Estado e instituciones públicas de Educación Superior, que aseguren una educación eficiente y de calidad viabilizando consecuentemente el desarrollo de sus fines.

Estas acciones positivas se traducen en primer lugar, y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en la asignación periódica permanente y suficiente de recursos a las instituciones públicas de Educación Superior, a fin de que puedan cubrir íntegramente los gastos que se generan por éste concepto. A su vez es obligación correlativa y concomitante de las instituciones públicas de Educación Superior el proveer a los estudiantes de todas las condiciones (infraestructura adecuada, cursos de inglés, biblioteca, prácticas pre profesionales, etc.) necesarios y suficientes para el desarrollo pleno de su actividad académica.

En segundo lugar, la gratuidad como garantía de prestación establece como mandato a los órganos reguladores y rectores del Sistema de Educación Superior, en especial al Consejo de Educación Superior, en virtud de su régimen de competencias, la obligación de actuar frente a las posibles vulneraciones de la gratuidad por parte de las instituciones públicas de Educación Superior (Art. 11 literal (g) LOES). Y en tercer lugar, la obligación de dictar la normativa necesaria para hacer viable éste principio (Art. 169 literal (u) LOES).

Atendiendo a este marco normativo y conceptual corresponde verificar y analizar si conforme lo aseveran las denuncias realizadas la Universidad Nacional de Loja realmente mediante hechos y actos administrativos, así como normativos, vulneró la prohibición de realizar cobros de rubros amparados por el principio de gratuidad violando correlativamente, si este fuere el caso, el derecho a la gratuidad de los estudiantes de dicha Universidad.

Según las repuestas del Rector de la Universidad Nacional de Loja, Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, a las preguntas formuladas por esta Comisión, los cobros



que se han realizado durante los años 2012, 2013 y 2014, se los ha efectuado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 80 literales c, d, e y h, de la Ley Orgánica de Educación Superior, respaldando su afirmación en atención al oficio suscrito por parte del Director Financiero, así como la Procuradora de dicha Institución.

No obstante, en el oficio suscrito por el Director Financiero de la Universidad Nacional de Loja, se indica expresamente que a los estudiantes de la modalidad a distancia, se les ha cobrado durante los años 2012, 2013 y 2014, rubros correspondientes a exámenes de suficiencia de Inglés y Computación, certificados de prácticas jurídicas, y cobro de multas por no sufragar, además de la tasa administrativa destinada a sufragar gastos que se requieren para el cumplimiento de las actividades académicas administrativas conforme resolución de la Junta Universitaria de fecha 12 de febrero de 2009.

En efecto, en la contestación realizada por la UNL, el día jueves 13 de noviembre de 2014, se entregó además documentación como respaldo de las aserciones realizadas. Documentación en la que se anexa, el oficio Nro. 836-DF-UNL, de fecha 7 de noviembre de 2014 (**ANEXO 17**), suscrito por parte del Economista Carlos Barraqueta Toledo, Director Financiero de la Universidad Nacional de Loja, en el cual en sus partes pertinentes manifiesta que:

“La Universidad Nacional de Loja durante los años 2012, 2013 y 2014 ha cobrado a sus estudiantes de la Modalidad de Estudios a Distancia valores económicos por concepto de examen de suficiencia de Computación Nivel 1 y 2, examen de suficiencia de Idiomas, niveles 1 y 2, curso de prácticas jurídicas, derechos para todo tipo de trámite, certificado de asistencia y multa por no sufragar (...)”

“La Junta Universitaria, en sesión ordinaria de 12 de febrero de 2009, resolvió, adoptar la Resolución sobre la gratuidad de la educación y la Resolución de la fijación de la Tasa Administrativa para los rubros que no cubre la gratuidad para estudiantes de la Modalidad de Estudios a Distancia, tasa que contribuirá a sufragar ciertos gastos que se requieren para el cumplimiento de las actividades académicas administrativas, tales como: remuneraciones del personal docente y administrativo, pago de servicios básicos, arriendo de locales, movilización y materiales.”

De ésta manera, el texto del oficio Nro. 836-DF-UNL, de fecha 7 de noviembre de 2014, suscrito por parte del Economista Carlos Barraqueta Toledo, Director Financiero de la Universidad Nacional de Loja, contradice la afirmación realizada por el Rector de la Universidad Nacional de Loja puesto que evidencia que la UNL



República del Ecuador

si ha realizado cobros indebidos, por ser rubros vinculados directamente a la escolaridad y por tanto prohibidos conforme a la LOES.

Estos cobros, además, han sido confirmados mediante las copias certificadas en las que constan los comprobantes de ingreso de caja, remitidos en el oficio Nro. 517-T-UNL suscrito por la Dra. Luz María Córdova, Tesorera General de la Institución. Algunos comprobantes de ingreso de caja constan en el expediente bajo el siguiente detalle:

Número de Comprobante.	Fecha.	Obligado.	Objeto de la Obligación.	Monto de la Obligación.
647048933	30 de abril de 2014	Mónica Patricia Torres Severino	"curso y/o prueba de computación AEAC"	35 dólares americanos
6395154122	2 de abril de 2014	Marcelo Cueva Carpio	"curso y/o prueba de computación AJSA"	70 dólares americanos
6395471662	2 de abril de 2014	Richard Fauricio Chimbo Córdova	"curso y/o exoneración de prácticas jurídicas"	40 dólares americanos
6396382437	2 de abril de 2014	Viviana Verónica Casas Japón	"multas intereses e ingresos no especificados"	25 dólares americanos
6625572189	1 de julio de 2014	María Rocío Sucuchañay	"prueba de suficiencia de idiomas para estudios a distancia"	35 dólares americanos

Cuadro No. 4

Estas evidencias corroboran la denuncia presentada por el Ingeniero José Francisco Ochoa Alfaro, profesor de la Universidad Nacional de Loja, hasta el año



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



2013 se realizaron cobros por concepto de tasas administrativas en el momento de realizarse los procesos de matriculación por parte de los estudiantes sujetos a la modalidad a distancia.

Evidenciándose aún más el hecho, ya que conforme la resolución 55/2013-R-UNL (**ANEXO 18**), dictada por el Rector de la Universidad Nacional de Loja, y puesta en conocimiento de las distintas autoridades y servidores de la mencionada Universidad mediante oficio Nro. 020132100-SG-UNL, suscrito por parte del Dr. Ernesto Roldán, recién a partir del 12 de agosto de 2013, se dispone la prohibición de cobrar valor alguno a estudiantes nacionales y extranjeros, ubicados en las distintas modalidades de estudio por concepto de matrículas ordinarias.

En definitiva del examen y contraste de la normativa, documentación de la UNL, recibos y denuncias presentadas, se corrobora que la Universidad Nacional de Loja ha procedido a realizar cobros a los estudiantes regulares sujetos a la modalidad a distancia por concepto de cursos y exámenes de suficiencia de computación e inglés, exoneración de prácticas jurídicas, servicios del departamento de educación física y pago de multas, conforme los comprobantes de depósito efectuados por los estudiantes y que obran del expediente, así como por lo declarado en el oficio el oficio Nro. 836-DF-UNL, de fecha 7 de noviembre de 2014, suscrito por parte del Economista Carlos Barraqueta Toledo, Director Financiero de la Universidad Nacional de Loja.

Comprobándose de ésta manera, que la Universidad Nacional de Loja atendiendo a la resolución de la Junta Universitaria de fecha 12 de febrero de 2009, inobservó lo dispuesto en el artículo 80 literales (e y f) de la Ley Orgánica de Educación Superior, disposición que prohíbe el cobro de los rubros mencionados a partir de la expedición de dicha Ley.

Dicha inobservancia, se debe según lo planteado por el Director Financiero de la Universidad Nacional de Loja en el numeral 2 del oficio Nro. 836-DF-UNL, de fecha 7 de noviembre de 2014, a que en la resolución de fecha 12 de febrero de 2009 de la Junta Universitaria, no se incluye la gratuidad respecto de los estudiantes de la modalidad a distancia, los cuales deben cancelar rubros que sirven para cubrir gastos académicos y administrativos.

Así, y de conformidad a lo señalado en el análisis a los estudiantes se les ha realizado cobros respecto de rubros vinculados estrictamente a la escolaridad, aunado esto al cobro durante el período de matrículas de los estudiantes a distancia hasta el año 2013 de una tasa administrativa, que suple directamente el



monto que por concepto de matrícula se cancelaba antes de la expedición de la Constitución de 2008, así como de la Ley Orgánica de Educación Superior.

De igual forma, estos cobros a estudiantes bajo la modalidad a distancia por concepto de matrícula se pueden corroborar conforme el detalle de los rubros de autogestión de recursos financieros que se recaudaron en las ventanillas de tesorería de la UNL, durante el período 01 de enero de 2014 a 31 de julio de 2014, presentado por la Dra. Luz María Córdova, Jefa del Departamento de Tesorería (e) de la UNL, mediante comunicación de 31 de julio de 2014 (**ANEXO 19**), así podemos mencionar:

CÓDIGO	CONCEPTO	TOTAL
11.301	MATRÍCULAS PREGRADO EDUCACIÓN PRESENCIAL	\$1,166.85
11.302	MATRÍCULAS PREGRADO EDUCACIÓN A DISTANCIA	\$3,313.97
11.922	CURSO Y/O PRUEBA COMPUTACIÓN AJSA	\$51,795.00
11.923	CURSO Y/O PRUEBA COMPUTACIÓN AEAC	\$8,799.50
11.924	CURSO Y/O PRUEBA COMPUTACIÓN AARNR	\$2,945.00
11.925	CURSO Y/O PRUEBA COMPUTACIÓN AERNNR	\$175.00
11.926	CURSO Y/O PRUEBA COMPUTACIÓN ASH	\$3,975.00
11.929	CURSO Y/O EXONERACION PRÁCTICAS JURIDIC	\$9,205.00
11.997	CURSO Y/O EXONERACION PRÁCTICAS	\$4,920.00

Cuadro No. 5

Del cuadro detallado se constata que efectivamente la UNL ha realizado cobros a los estudiantes a distancia de la UNL por concepto de matrícula, así como cursos de computación y cursos de exoneración y/o prácticas, durante el período 01 de enero de 2014 a 31 de julio de 2014.

Adicionalmente, dentro del expediente consta el Oficio Nro. 005-SG-D-MED-UNL-2015 de 10 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Fernando Andrade Tapia,



Secretario Abogado MED-UNL (**ANEXO 20**), donde consta en el penúltimo párrafo lo siguiente:

"-Del reporte adjunto, emitido por el Ing. Milton Palacios Morocho, Director de Telecomunicaciones e Información de la Universidad Nacional de Loja, se desprende que la señor (ita) estudiante María Belén Vera Ibarra, con cédula 1724012347 en el Curso de Inglés 2, tiene cancelado el valor de \$120,00 por así haberlo aprobado la Junta Universitaria, en sesión extraordinaria del 13 de mayo del 2010, en la que resolvió que los estudiantes de la Modalidad de Estudios a Distancia paguen la cantidad de CIENTO VEINTE DÓLARES AMERICANOS (USD. 120.00) por la aprobación o validación de cada curso o taller de idioma, cultura física o computación".

Por lo tanto, se han formalizado mediante la producción de resoluciones y hechos administrativos de la UNL, cobros indebidos por rubros que según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior se amparan bajo el principio de gratuidad

Como se ha mencionado en líneas anteriores, la condición de estudiante regular en una Institución de educación superior pública, es el mecanismo a través del cual se acredita la adquisición del derecho a la gratuidad, no requiriéndose requisito adicional para su procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 literales (a, c y e), y 83 de la LOES, así como por lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Régimen Académico, y artículo 9 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública.

La modalidad de estudios por otra parte, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Régimen Académico, son aquellos "modos de gestión de los aprendizajes implementados en determinados ambientes educativos, incluyendo el uso de las tecnologías de la comunicación y de la información.", no constituyendo por tal motivo, ni un requisito de procedencia del derecho a la gratuidad, y peor aún una forma de exclusión del mismo, ya que la pérdida se encuentra vinculada netamente a la responsabilidad académica como presupuesto, encontrándose además plenamente determinada en la LOES tal hecho.

Se concluye por lo tanto que la diferenciación realizada como argumento para haber efectuado los cobros a los estudiantes a distancia de la Universidad Nacional de Loja durante los años 2012, 2013 y 2014 es inadmisibles, irrazonable e ilegal conforme lo descrito en líneas anteriores.

Se concluye además que la Universidad Nacional de Loja inobservó lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, al amparo de aplicar la resolución de fecha 12 de febrero de 2009 de la Junta Universitaria para el cobro de tasas



República del Ecuador

administrativas hasta la expedición de la resolución 55/2013-R-UNL, dictada por el Rector de la Universidad Nacional de Loja, vulnerando lo dispuesto en el Art. 80 literales (i) y (e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, violando consecuentemente el principio de gratuidad.

De igual forma se concluye, que la violación del principio de gratuidad continuó efectuándose de forma sistemática, después de la expedición de la resolución 55/2013-R-UNL, ya que bajo el amparo de la misma, únicamente se dejó de cobrar la tasa administrativa al momento de la matriculación ordinaria, no obstante y de conformidad a lo indicado por el Director Financiero de dicha Institución en el oficio Nro. 836-DF-UNL, de fecha 7 de noviembre de 2014, se siguieron efectuando cobros por concepto de rubros vinculados a la escolaridad de los estudiantes sujetos a la modalidad a distancia, vulnerando como consecuencia lo dispuesto en el Art. 80 literal (e) de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En virtud de lo mencionado en líneas anteriores, se concluye que en la Universidad Nacional de Loja han existido irregularidades administrativas y económico financieras, por haberse realizado cobros que atentan contra el principio de gratuidad durante los años 2012, 2013 y 2014. Irregularidades que se han materializado a través de hechos y actos administrativos como normativos, que han violado el principio de gratuidad consagrado en los artículos 28 inciso final y 356 de la Constitución de la República, artículo 80 literales a), e), f) e i) de la LOES y el Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública.

4.4. Falta de Registro de títulos en carreras y programas por la Universidad Nacional de Loja

Una de los principales denuncias que recibió la Comisión de Investigación dentro de la fase de investigación fue la falta de registro de títulos en carreras y programas por parte de la UNL.

Por tanto, la Comisión mediante oficio Nro. CES-CIUNL-2014-0003-O de 28 de Octubre de 2014, remitió un pliego de preguntas al Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, y otras autoridades de la UNL, a fin de que sean absueltas, dentro de las cuales se incluyó algunas referentes a esta supuesta irregularidad académica.

Las autoridades de la UNL, dentro de su comparecencia a la Comisión efectuada el día 13 de noviembre de dos mil catorce, respecto a las preguntas formuladas señalan:

PREGUNTA: 7.1. ¿Cuál es el motivo por el cual la Universidad Nacional de Loja no ha procedido con el registro de los títulos de los señores:



República del Ecuador

RODRIGO JADÁN OCHOA, Magister en Docencia Universitaria e Investigación Educativa, 2005.

LUZ JUDITH GÓMEZ GÓMEZ, Magister en Docencia Universitaria e Investigación Educativa, 2005.

PATRICIO VILLAGÓMEZ ARÉVALO, Magíster en Desarrollo Rural, 2013?

"(...) Mediante of. Nro. 2012188-R-UNL, de fecha 3 de agosto de 2012, dispuso se proceda a la regularización de todos los programas y carreras que no han cumplido con los requisitos para su desarrollo. Me remito al informe del señor Secretario General de la Institución. (ANEXO 7.1.1)".

De acuerdo al of. Nro. 2012188-R-UNL, de 3 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja y dirigido a los señores Vicerrector, Directores de las Áreas y de la MED, Coordinador General de Docencia y Secretario General, se señala en lo pertinente: "Se responsabiliza al señor Vicerrector y Coordinador General de Docencia, asegurar que en el sistema académico de la SENESCYT consten todas las carreras y programas de postgrado, a efecto que estén habilitadas para registro de títulos; tanto de las carreras vigentes, históricas, cerradas, etc." (Lo subrayado es nuestro)

En ese marco, se ha procedido a contrastar las denuncias por la falta de registro de títulos por la UNL presentadas en este Consejo de Estado versus el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), luego de lo cual se verifica:

1.- No se encuentran registros los títulos de las siguientes personas:

ESTUDIANTE	CARRERA O PROGRAMA	FECHA DE GRADUACIÓN	ATRASO EN REGISTRO DE TÍTULO
Ivonne Yanina López Salazar, Cl. 0906193180	Doctora en Trabajo Social (Carrera)	12-01- 2011	4 años
Edison Leonardo Padilla Lalangui, C.I. 1104896939	Ingeniero en Administración Pública (Carrera)	07-2013	1 año y 7 meses
Mayra del Cisne Arias Carrión, Cl. 0704711928	Ciencias de la Educación, mención Informática Educativa (Carrera)	20-10-2014	4 meses
Eduardo Rodrigo Jadán Ochoa, Cl. 1710171081	Magister en Docencia Universitaria e Investigación Educativa (Programa)	2005	10 años



José Ángel Polibio Iñiguez Cartagena	Magíster en Comunicación Pública de la Ciencia y la Tecnología(Programa)	Sin datos	Sin datos
---	---	-----------	-----------

Cuadro No. 6

Del presente cuadro se determina que efectivamente la UNL no ha procedido a registrar los títulos de varias estudiantes de la UNL en carreras y programas, en algunos casos por más de un año.

2.- Que la UNL ha procedido con el registro de los títulos de las siguientes personas:

-Luz Judith Gómez Gómez, CI. 1101415774, título de Maestría en Docencia Universitaria e Investigación Educativa, registrado el 09-02-2015.

Se debe mencionar que el grado de Magister en la Maestría de Docencia Universitaria e Investigación Educativa, lo obtuvo la señora Luz Judith Gómez Gómez el 25 de junio de 2004, es decir se registro su título alrededor de 11 años más tarde.

-Juan Carlos Macas Chocho, CI. 1103854996, título de Doctor en Medicina y Cirugía, registrado el 22-09-2014.

De la información detallada se colige que la UNL no ha registrado los títulos profesionales a varios graduados tanto en carreras como programas impartidos por la UNL, violando el artículo 19 del Reglamento General a la LOES y 66 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES.

PREGUNTA: 7.2. ¿Cuál es el motivo por el cual la Universidad Nacional de Loja no ha procedido con el registro de los títulos de las y los graduados en las especialidades de derecho procesal y contratación pública realizadas en convenio con la Universidad Andina de Bolívar?

Para dar contestación a esta pregunta la UNL presentó un Oficio No. 702-VUNL de 10 de noviembre de 2014, suscrito por la Dra. Martha Reyes Coronel, Vicerrectora de la Universidad Nacional de Loja, donde se indica que: "(...) me permito informar que la comunicación remitida por el Sr. Rector de la Universidad Andina Simón Bolívar, mediante oficio UASB/R.0990-14, de fecha 09 de octubre de 2014, así como la documentación adjunta, relacionados con los posgrados de Contratación Pública y Derecho Procesal, están siendo analizados para emitir, oportuna y jurídicamente sustentadas las acciones a implementar para solucionar los inconvenientes suscitados con el registro de títulos de los graduados en dichos programas" **(ANEXO 21)**



Sin perjuicio del requerimiento efectuado por el Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, no existe evidencia alguna o documento que justifique que se haya dado cumplimiento a la disposición emitida por el Rector de la UNL, consecuentemente ha existido una omisión por parte de las autoridades respecto al trámite de registro de títulos en la UNL, lo que conlleva a determinar una inadecuada gestión de los procesos académicos relacionados con el registro de títulos de los estudiantes de la UNL.

Por tanto, se concluye que no existe una solución real y oportuna a la falta de registro de los títulos de las y los graduados en las especialidades de Derecho Procesal y Contratación Pública realizadas por la UNL en convenio con la Universidad Andina de Bolívar.

Con base en lo expuesto, esta Comisión de Investigación concluye que la falta del registro de títulos en carreras y programas por parte de la UNL viola los artículos 5 literal a) de la LOES, 19 del Reglamento General a la LOES y 66 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, y por tanto se configura como una grave irregularidad de carácter académico.

4.5. Violación de derechos de los profesores de la Universidad Nacional de Loja

En relación con este tema, se debe indicar que de acuerdo al Oficio Nro. 4873 JRHyESC-UNL de 07 de noviembre de 2014, suscrito por la Dra. Elsa Peña Guzmán, Jefe de Recursos Humanos y Escalafón de la UNL (**ANEXO 22**), se determina que existen un total de 201 profesores titulares y 274 no titulares en la UNL.

De la revisión minuciosa de la documentación remitida, se ha procedido a determinar el número de los profesores titulares y no titulares que existen en las carreras cuya oferta académica no fue reportada a la SENESCYT por la UNL, así tenemos:

CARRERA	FECHA DE CREACIÓN	CÓDIGO SNIESE	NÚMERO DE PERSONAL ACADÉMICO TITULAR	NÚMERO DE PERSONAL ACADÉMICO NO TITULAR
Ingeniería en Manejo y Conservación del Medio Ambiente	21-05-1998	00627	1	1
Ingeniería en Electrónica y Telecomunicaciones	12-02-2008	11581	1	5
Ingeniería en Sistemas	27-08-1998	03305	3	11
Laboratorio Clínico	01-10-2002	04545	1	7



Psicología Clínica	11-04-2006	07294	No consta	5
Administración Pública-	06-10-2005	11569	1	9
Trabajo Social	18-01-1972	03152	3	7
Informática Educativa	02-07-1998	03759	2	1
Banca y Finanzas	27-07-2001	06632	1	14

Cuadro No. 7

Conforme se determina del presente cuadro, la UNL tiene 13 profesores titulares en las nueve carreras en que imparte estudios actualmente; en contraste hay 60 docentes contratados, es decir, el número de no titulares es cuatro veces el de titulares, de lo cual se determina que la UNL no ha realizado convocatorias a concurso de méritos y oposición para contar con una mayor planta docente titular.

Adicionalmente, en relación con la falta de profesores en las carreras indicadas, se señala que de acuerdo al Oficio Nro. 020142892-UNL de 10 de Septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, se ha dispuesto a los directores de Áreas Académico Administrativas la realización del llamado a Concurso de Méritos y Oposición para todas las categorías de profesores según las necesidades de las carreras, a pesar de la existencia del oficio no existe evidencia de la realización de dichos concursos de manera oportuna.

Por otro lado, y respecto a la denuncia sobre un supuesto cobro realizado por la Universidad Nacional de Loja de \$100 dólares al personal académico no titular, por concepto de curso de inducción a la docencia, requisito necesario para ser contratado, la Dra. Elsa Peña Guzmán, Jefe de Recursos Humanos y Escalafón de la UNL, mediante oficio No. 876 JRHyESC-UNL de 07 de noviembre de 2014, indica textualmente: "(...) En cuanto al cobro de los \$100,00 por el Curso de INDUCCION A LA DOCENCIA UNIVERSITARIA", se debe aclarar que estos corresponden a los programas de Educación Continua que oferta la Institución y que están a cargo del Vicerrectorado. Señalando además que estos son de carácter opcional y que no constituyen requisito para la contratación del personal académico no titular".

El mencionado documento guarda relación con el contenido del artículo 1 de la Resolución Nro. 061/2013-R-UNL de 17 de septiembre de 2013, expedida por el Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la UNL.

Adicionalmente, la Dra. Martha Reyes Coronel, Vicerrectora de la Universidad Nacional de Loja, mediante certificación de 10 de noviembre de 2014, indica que durante los períodos del 17 de julio al 16 de agosto de 2013, del 04 de septiembre



al 04 de octubre de 2013; y, del 09 de noviembre al 12 de diciembre de 2013, ofertó los Cursos de Inducción a la Docencia, los mismos que no fueron requisito para ser contratado como Docente no titular de la UNL.

Sin perjuicio de lo señalado en líneas precedentes, de acuerdo a la Invitación suscrita por el Dr. Gustavo Villacís Rivas y la Dra. Martha Reyes Coronel, Rector y Vicerrectora de la UNL respectivamente, se indica: "INVITACIÓN La Universidad Nacional de Loja, invita cordialmente a los profesionales que posean título y grado de maestría, especialidad, doctorado (de cuarto nivel) o PhD registrados en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; a postular para vincularse como parte del personal académico de la Universidad Nacional de Loja. Las áreas del conocimiento requeridas son: (...)" (Lo subrayado nos pertenece) (ANEXO 23)

De la lectura detenida de la Invitación señalada en líneas precedentes, se colige que la Universidad Nacional de Loja a través del denominado "Curso de INDUCCION A LA DOCENCIA UNIVERSITARIA" creó un requisito de acceso para los profesores no titulares no previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Por otro lado, respecto al número de becarios que han viajado al extranjero a realizar estudios de posgrado en base a convenio de la UNL, con la SENESCYT durante los últimos cuatro años, se determina que son 77, de los cuales 35 becarios han sido incorporados como docentes a la Universidad Nacional de Loja y 8 becarios han solicitado carta de liberación por los siguientes motivos: su especialidad no está vinculada al perfil profesional y a la asignatura correspondiente, prestar servicios en otras instituciones, ocupar cargos producto de Concurso de Méritos y Oposición en otras IES y entidades públicas, conforme se desprende del oficio Nro. 4877 JRHyESC-UNL de 07 de noviembre de 2014, suscrito por la Dra. Elsa Peña Guzmán, Jefe de Recursos Humanos y Escalafón de la UNL.

Finalmente, dentro de la fase de investigación se ha denunciado supuestas irregularidades respecto al manejo del fondo de jubilación en la UNL, sin embargo la Comisión estima conveniente que este tipo de hechos denunciados sean analizados una vez que se produzca la intervención a la Universidad Nacional de Loja.

4.6. Negligencia en la gestión académica de las autoridades de la Universidad Nacional de Loja

4.6.1. Oferta de posgrados en la UNL

Del análisis de la documentación que consta en el expediente se determina que el único posgrado que al momento se encuentra ejecutando la Universidad Nacional de Loja es el de Medicina Familiar y Comunitaria.



El estado de los programas que ofertaba la UNL, es el detallado a continuación:

- 1.- Especialización en Medicina Interna, aprobada por el CONESUP mediante Resolución RCP.S01 No.031.08 el 10 de enero de 2008, vigencia del posgrado de 5 años, fecha de vencimiento 10 de enero de 2013.
- 2.- Especialización en Cirugía General, aprobada por el CONESUP mediante Resolución RCP.S01 No.018.09 el 22 de enero de 2009, vigencia del posgrado de 5 años, fecha de vencimiento 22 de enero de 2014.
- 3.- Especialización en Pediatría, aprobada por el CONESUP mediante Resolución RCP.S01 No.017.09 el 22 de enero de 2009, vigencia del posgrado de 5 años, fecha de vencimiento 22 de enero de 2014.
- 4.- Especialización en Ginecología y Obstetricia, aprobada por el CONESUP mediante Resolución RCP.S01 No.016.09 el 22 de enero de 2009, vigencia del posgrado de 5 años, fecha de vencimiento 22 de enero de 2014.
- 5.- Especialización en Radiología e Imagen, aprobada por el CONESUP mediante Resolución RCP.S017 No.201.08 el 26 de junio de 2008, vigencia del posgrado de 5 años, fecha de vencimiento 22 de junio de 2013.
- 6.- Especialización en Gastroenterología aprobada por el CONESUP mediante Resolución RCP.S01 No.015.09 el 22 de enero de 2009, vigencia del posgrado de 5 años, fecha de vencimiento 22 de enero de 2014.
- 7.- Especialización en Anestesiología aprobada por el CONESUP mediante Resolución RCP.S01 No.018.10 el 14 de enero de 2010, vigencia del posgrado de 5 años, fecha de vencimiento 14 de enero de 2015.
- 8.- Maestría en Desarrollo Comunitario, aprobada por el CONESUP el 28 de septiembre de 2006, vigencia del posgrado de 5 años, fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2011.
- 9.- Posgrado en Psicología Infantil no ha sido propuesta por la UNL.
- 10.- Maestría en Ciencias Penales, aprobada por el CONESUP mediante Resolución RCP.S13 No.193.06 el 28 de septiembre de 2006, vigencia del posgrado de 5 años, fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2011.



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



11.- Maestría en Gerencia Contable y Financiera, aprobada por el CONESUP mediante Resolución RCP.S10 No.192.0 el 20 de mayo de 2004, vigencia del posgrado de 5 años, fecha de vencimiento 20 de mayo de 2004.

Del presente detalle, se puede verificar que la Universidad Nacional de Loja contaba con 10 posgrados en medicina aprobados legalmente por el ex CONESUP, los cuales han perdido su vigencia, sin embargo la institución de educación superior no ha presentado nuevos proyectos de éstos programas al CES para su eventual aprobación, y al momento únicamente se encuentra ejecutando solamente el programa de Medicina Familiar y Comunitaria.

Se debe señalar categóricamente que la UNL era una Universidad Pública con un importante desarrollo de sus posgrados en varias áreas, la Comisión hace notar que hay una suerte de desmantelamiento de la oferta de posgrados que resulta preocupante, especialmente tratándose el área de salud, en la cual existe un grave déficit de especialistas a nivel nacional, y que es un área de alto interés público en el país. La UNL ha tenido una trayectoria histórica muy importante en este tipo de oferta.

Con base en lo expuesto, esta Comisión de Investigación concluye que la falta de programas ofertados por parte de la UNL viola el artículo 355 inciso cuarto de la Constitución de la República y artículo 8 literal d) de la LOES, así, y por tanto se configura como una grave irregularidad de carácter académico.

4.6.2. Irregularidades en el posgrado de Medicina Familiar y Comunitaria.

Respecto a la situación contractual de los tutores en el posgrado de Medicina Familiar y Comunitaria, las irregularidades se evidencian a través del oficio No. 228-DF-UNL de 08 de abril de 2013, suscrito por el Econ. Carlos Barrazueta Toledo, Director Financiero de la UNL y dirigido al Dr. Bolívar Moreno Samaniego, Director de Recursos Humanos y Servicios Administrativos, donde se indica que la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Finanzas, ha observado dichos contratos como extemporáneos, es decir con un retraso de 3 meses.

En el mismo sentido, la Dra. María Alejandra Cueva Guzmán, Procuradora General de la UNL, mediante informe Nro. 379-PG-UNL de 16 de septiembre de 2014, dirigido a la Dra. Elsa Peña, Jefe de Recursos Humanos y Escalafón de la UNL, indica que se establece que la Jefatura de Recursos Humanos y Escalafón ha elaborado los respectivos contratos por servicios ocasionales a favor de los profesionales Dr. Pablo René Morocho Jaramillo, desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2014; Manuel de Jesús Cumbicus Culquicondor, del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2014; Dra. Cristina Elizabeth Aldaz Barreno, desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de 2014; y, Dr. Víctor Hugo Pontón Hidalgo, del 1 de marzo al



31 de diciembre de 2014, mismos que han sido enviados a la Dra. Elvia Ruiz Bustán Coordinadora de la Especialidad en Medicina Familiar del Área de la Salud Humana, para su legalización, los cuales se conoce que hasta la presente fecha 16-09-2014 no han sido legalizados; sin embargo de lo cual, se permitió por parte de las autoridades correspondientes, que los profesionales realicen labores académicas en el Área de la Salud, sin tener el respectivo contrato legalizado, inobservando las recomendaciones dadas al señor Rector, por parte de Contraloría General del Estado.

En tal sentido, el día 09 de octubre de 2014, en las instalaciones del Rectorado de la UNL, el CES y la UNL mantuvieron una reunión de trabajo, esta reunión tuvo por objetivo el conocer la situación del Posgrado de Medicina Familiar y Comunitaria de la UNL y tomar decisiones de acuerdo a las respectivas competencias.

En ese marco, y luego de analizar la situación del posgrado de Medicina Familiar y Comunitaria de la UNL, se adoptaron varios acuerdos, entre otros, el Acuerdo No. 003 (09/10/2014), que señala: "La Comisión Interinstitucional para Temas de Salud del CES, por medio de la Dra. Nadya Arteaga y la Universidad Nacional de Loja, por medio del Dr. Franco Jaramillo Ochoa y Dra. Elsa Peña Guzmán, analizarán una solución jurídica por la cual se pueda contratar y solventar los salarios de los profesores a medio tiempo, a tiempo completo, e invitados extranjeros, en el posgrado de Medicina Familiar y Comunitaria, para cumplir acuerdos del convenio UNL-MSP-BID".

No obstante y pese a los acuerdos alcanzados, tenemos que mediante oficio Nro. 4716 JRHyE/UNL de 24 de octubre de 2014, suscrito por la Dra. Elsa Peña de Neira, Jefe de Recursos Humanos y Escalafón de la UNL (**ANEXO 24**), se señala que: "(...) Por otro lado, señora Directora no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el señor Rector de la Institución en la reunión de trabajo que nos convocó en su Despacho, contando con su presencia, de la Dra. María Alejandra Cueva Procuradora General, Dra. Elvia Ruiz, Responsable del Postgrado, Lic. Susana Carrera, Secretaria del Postgrado y la que suscribe; en dicha reunión la máxima Autoridad, dispuso que de forma inmediata, por medio de la Dirección de Área, se presenten los informes historiados de cada uno de los trámites que se encuentran pendientes de pago de la Especialidad de Medicina Familiar, tanto de los contratos que fueron regresados por la Dirección Financiera por ser extemporáneos, así como de los contratos que no fueron legalizados por los profesionales, para que en base a esto la señora Procuradora pueda nuevamente analizar la situación contractual (...)".

En relación con el tema, la Dra. Elsa Peña Guzmán, Jefe de Recursos Humanos y Escalafón de la UNL, mediante comunicación 4878 JRHyESC-UNL de 07 de noviembre de 2014 (**ANEXO 25**), textualmente señala en la parte final: "(...) Finalmente, debo aclarar y enfatizar que los inconvenientes surgidos en la contratación de los Tutores para la Especialidad de Medicina Familiar, se debe a



que en el Área de la Salud Humana, el ex Director Encargado, no tramitó a tiempo los pedidos; además, por el incumplimientos de los profesionales, quienes, en algunos casos legalizaron sus contratos en forma extemporánea, situación que ocasionó que el Ministerio de finanzas no los pudiera ingresar en el sistema SPYRN y, en otros en cambio porque no legalizaron con su firma su contrato”.

En conclusión, esta Comisión determina que la UNL durante la ejecución del programa de Medicina Familiar y Comunitaria la UNL no ha realizado los procesos adecuados para la contratación del personal académico, aspecto que ha generado inconvenientes a los estudiantes.

4.6.3. Irregularidades determinadas por la Contraloría General del Estado.

4.6.3.1. La Contraloría General del Estado, luego de efectuar un examen especial al proceso de contratación y pagos por servicios profesionales en la UNL, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2010, elabora un borrador de informe de 20 de junio de 2011 (**ANEXO 26**), como documento provisional, donde entre otras conclusiones se señala:

- Servidores de los niveles directivo y asesor, como lo son el Rector, Vicerrector y Procurador General no han emitido instructivo y reglamentación para normar la contratación de servicios profesionales, restando transparencia al proceso, pues no hay referentes para la evaluación posterior de su legalidad.
- Coordinadores de Área, Carrera y Programas Académicos, permiten actividades de labores sin que medie un contrato escrito con la Universidad, que garantice los derechos mutuos de quienes convienen.
- Servidores Públicos prestan servicios profesionales en la Universidad Nacional, dentro de la jornada de trabajo habitual que tienen en las entidades públicas con relación de dependencia.

Del análisis exhaustivo del documento provisional de la Contraloría General del Estado se puede evidenciar la falta de una gestión adecuada de parte de las autoridades académicas y funcionarios administrativos de la UNL

El señalado borrador de informe fue comunicado por el Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la UNL, a las autoridades académicas y autoridades de la UNL, conforme se determina del contenido del oficio Nro. 20112525 de 23 de junio de 2011, presentado por la UNL.

4.6.3.2. La Contraloría General del Estado, presentó un informe especial suscrito por la Ing. María de la Nube Mogrovejo Romero, Auditora General Interna (e) y aprobado el 29 de enero de 2014, donde realiza un examen especial a la suscripción de contratos con becarios, en la Universidad Nacional de Loja, por el



período comprendido entre el 2 de enero de 2009 y el 31 de marzo de 2013 (ANEXO 27).

Los objetivos del informe señalado, fueron comprobar que los contratos de becas, se hayan realizado en base de los objetivos institucionales y observando la normatividad legal y verificar que el personal con quien se suscribió contratos de becas, hayan cumplido con los objetivos establecidos en el documento.

Dentro de este marco, el informe entre las principales conclusiones, indica:

- La Responsable del Servicio de Becas del Departamento de Bienestar Universitario concedió a un estudiante de la Carrera de Música dos becas tipo "A" y "D" por 450,00 USD, originando duplicidad en el pago y causando perjuicio a la entidad, valor que fue restituido incluido los intereses de 23,21 USD.
- El Director de Recursos Humanos y Servicios Administrativos, no diseñó, ni ejecutó procedimientos de control interno que permita realizar un seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de los becarios. Recomendación Al Rector 2. Dispondrá a la Jefa de Talento Humano, verifique si los beneficiarios de las becas han cumplido las obligaciones constantes en los contratos suscritos previo a acceder a un nuevo período de estudio.
- El Consejo Académico Administrativo Superior, no requirió el dictamen favorable a la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Administrativos, para autorizar las comisiones de servicio por becas y ayudas económicas a docentes y un administrativo; y, el Director de Recursos Humanos y Servicios Administrativos, no observó que dicho documento no formaba parte del expediente del beneficiario, previo a la elaboración del contrato de devengamiento dispuesto. Recomendación Al Rector 3. Aprobará, autorizará y observará que para los trámites de comisión de servicios por becas y ayudas económicas para estudios regulares de postgrado, conste el dictamen favorable de la Jefa de Talento Humano, que justifique la erogación de recursos.
- El Consejo Académico Administrativo Superior, aprobó como política institucional otorgar becas al personal contratado, contraviniendo las disposiciones legales; los beneficiarios de becas y ayudas económicas suscribieron contratos que no los cumplieron ni devengaron en el tiempo establecido, causando perjuicio a la entidad por 37 550, 87 USD, que al ser comunicados justificaron 11 944,08 USD, más los intereses de 492,19 USD, quedando pendiente 25 606,79 USD. Recomendación Al Rector 4. Aprobará sólo las resoluciones que cuenten con sustento legal, para lo cual solicitará los informes técnicos y legales que permitan fundamentar la entrega de recursos por comisión de servicios para estudios regulares.



República del Ecuador

De acuerdo al referido examen especial a la suscripción de contratos con becarios, en la Universidad Nacional de Loja, por el período comprendido entre el 2 de enero de 2009 y el 31 de marzo de 2013, realizado por la Contraloría General del Estado, suscrito por la Ing. María de la Nube Mogrovejo Romero, Auditora General Interna (e) y aprobado el 29 de enero de 2014, se determina que han existido procesos no apegados a la normativa legal vigente, lo cual ha ocasionado perjuicios a la Universidad Nacional de Loja.

4.6.4 Supuestas violaciones de derechos de los servidores de la Universidad Nacional de Loja.

Respecto a la situación de los servidores de la Universidad Nacional de Loja: Conde Solano José Lauro, Granda Córdova Yesica Alexandra, Luzuariaga Espinosa Catalina Fátima, Medina Gordillo Soledad Elizabeth, Orellana Bravo Eliza Beatriz, Paccha Soto José Miguel, quienes señalan haber ganado un concurso interno realizado por la UNL, conforme consta del informe suscrito por el Dr. Bolívar Moreno Sarmiento, Director Administrativo de la UNL, se determina que:

En la actualidad los señores Granda Córdova Yesica Alexandra, Medina Gordillo Soledad Elizabeth, Orellana Bravo Eliza Beatriz y Paccha Soto José Miguel continúan laborando con nombramiento provisional de la UNL.

En cuanto a los señores Conde Solano José Lauro y Luzuariaga Espinosa Catalina Fátima han presentado su renuncia formal e irrevocable, por tanto ya no laboran en la UNL.

En relación con los cambios o cesación de funciones del personal administrativo con nombramiento, los mismos han sido debidamente justificados para cubrir necesidades institucionales, de acuerdo al Oficio Nro. 4879 JRHYESC-UNL de 07 de noviembre de 2014, suscrito por la Dra. Elsa Peña Guzmán, Jefe de Recursos Humanos y Escalafón de la UNL.

4.7. Otras irregularidades en la Universidad Nacional de Loja.

4.7.1. Respecto a una ayuda económica otorgada por la UNL a favor del señor Gonzalo Rodolfo Villacís Rivas para cursar estudios de posgrado en el exterior.

En primer lugar, se debe puntualizar que al señor Gonzalo Rodolfo Villacís Rivas hermano del Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la UNL, no se le ha asignado oficina alguna en las instalaciones de la UNL, de conformidad con el oficio Nro. 1202-DA-UNL de 05 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Bolívar Moreno Sarmiento, Director Administrativo de la UNL.

En segundo lugar, y en relación con el tema, según oficio Nro. 4884 JRHYESC-UNL de 06 de noviembre de 2014, suscrito por la Dra. Elsa Peña Guzmán, Jefe de Recursos Humanos y Escalafón de la UNL, se señala: "(...) El Consejo Académico Administrativo Superior, en sesión ordinaria de 28 de julio de 2010, presidida por



el DR. ERNESTO GONZÁLEZ PESANTES, RECTOR ENCARGADO, resolvió, CON INTERVENCIÓN Y VOTO FAVORABLE DEL ING. JOSÉ OCHOA ALFARO, conceder el auspicio económico institucional al Dr. Gonzalo Rodolfo Villacís Rivas, para cursar estudios semipresenciales del Doctorado (PhD) en Lógica y Filosofía de la Ciencia en la Universidad de Valladolid - España. Del monto aprobado por el citado órgano, la Universidad Nacional de Loja canceló la suma de 6.752,91 dólares americanos. Del saldo restante no se realizó ningún desembolso al Dr. Gonzalo Rodolfo Villacís Rivas, en razón de que a partir de enero de 2011 dejó de constar en la nómina del personal universitario (...)"

Por tanto, se determina que el Consejo Académico Administrativo Superior, en sesión ordinaria de 28 de julio de 2010, concedió un auspicio económico institucional al Dr. Gonzalo Rodolfo Villacís Rivas, para cursar estudios semipresenciales del Doctorado (PhD) en Lógica y Filosofía de la Ciencia en la Universidad de Valladolid - España. Del monto aprobado por el citado órgano, la Universidad Nacional de Loja canceló la suma de \$6.752,91 dólares americanos.

4.7.2. Supuestas persecuciones a empleados que denunciaron al CES irregularidades en la UNL.

La Ing. Teresa de la Nuve Ordóñez, ha presentado varias quejas en este Consejo de Estado, indicando fundamentalmente que ha sido víctima de retaliación por haber organizado y solicitado el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Universidad Nacional de Loja y que en forma inconsulta se ha emitido la acción de personal No. 020142959, mediante la cual se dispone su traslado administrativo como Secretaria Ejecutiva 2 con funciones en la oficina de Cooperación Interinstitucional para que pase a laborar en el Área de la Salud Humana.

En atención al cambio administrativo señalado, la Ing. Teresa de la Nuve Ordóñez interpuso una acción de protección signada con el número Nro. 443-2014, misma que ha sido rechazada en primera instancia por el Juez de la Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo del cantón Loja; y, confirmada en segunda instancia por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Loja.

De acuerdo al oficio Nro. 4769-J-RR-HH-E de 10 de septiembre de 2014, suscrito por la Dra. Elsa Peña Guzmán, Procuradora General de la Universidad Nacional de Loja, la Ing. Teresa de la Nuve Ordóñez tiene varias sanciones por diferentes motivos durante los años 1995, 1996, 1998, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

La Jefatura de Recursos Humanos y Escalafón de la UNL dictó el auto de llamamiento a sumario administrativo el 04 de noviembre de 2014, a las 10h00, en contra de la señora Ing. Teresa de la Nuve Ordóñez, en atención a la providencia de



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



29 de octubre de 2014, a las 10h00, expedida por el Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la UNL, procedimiento administrativo signado con el número 003-2014.

Luego del trámite respectivo, mediante resolución No. 003.2014-SUM.ADM. de 29 de enero de 2015, expedida por el Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la UNL, se le impone a la Ing. Teresa de la Nuve Ordóñez, servidora administrativa de la UNL, la sanción de suspensión temporal del ejercicio de su cargo sin goce de remuneración por treinta días por infringir el literal c) del artículo 24, así como los literales d) y h) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con lo ordenado en el artículo 87 del Reglamento General a la LOSEP.

En ese sentido, la Comisión de Investigación hace notar en su informe que el sumario administrativo seguido en contra de la Ing. Teresa de la Nuve Ordóñez nace por solicitud del Rector de la UNL, autoridad que termina imponiendo una sanción administrativa.

En tal sentido, se deja a salvo el derecho de la Ing. Teresa de la Nuve Ordóñez, para presentar las acciones judiciales que sea crea asistida.

Por su parte, la Comisión de Investigación memorando Nro. CES-CIUNL-2015-0002-M de 26 de enero de 2015, solicitó a la Msc. Emilia Rivadeneira, Coordinadora de Licenciamiento Monitoreo y Control de las IES del CES, se realice una verificación respecto a supuestas represalias realizadas en contra de personas que han presentados denuncias por irregularidades en la indicada IES.

4.7.3. Actuaciones de las autoridades de la UNL que han generado o podrían generar actos de violencia.

En este tema la Comisión de Investigación identifica dos actuaciones realizadas por las autoridades de la UNL que han generado o podrían generar actos de violencia:

- El cierre injustificado de la oferta académica en nueve carreras realizado por las autoridades de la UNL, originó protestas de parte de los estudiantes de la carrera de Ingeniería en Manejo y Conservación del Medio Ambiente, ante lo cual, el Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, presentó en la Fiscalía del Distrito de Loja, una denuncia penal por las medidas de hecho realizadas por estudiantes del sexto módulo de la indicada carrera (**ANEXO 28**).

Este hecho nos demuestra que en la Universidad Nacional de Loja se presentaron hechos de violencia que podrían ser encuadrados como situaciones de violencia que atentan contra el normal funcionamiento de la UNL, que no pudieron ser resueltos bajo mecanismos y procedimientos establecidos por las indicada IES, este presupuesto lo concibe la Comisión como otra causal de intervención prevista en el artículo 199 literal c) de la LOES.



- Manifiesto de las y los estudiantes de la Universidad Nacional de Loja a la Comunidad Universitaria y Sociedad en general, publicado en la página web oficial de la Universidad Nacional de Loja, donde se señala en su parte final:
“¡¡BASTA DE OFENSAS A NUESTRA UNIVERSIDAD, A SUS AUTORIDADES Y A LAS Y LOS UNIVERSITARIOS!!

¡¡NO Y ROTUNDAMENTE NO A LA INTERVENCIÓN, NI A LOS INTERESES
PARTIDISTAS!!
¡¡SI A LA NUEVA UNIVERSIDAD!!” (ANEXO 29)

En primer lugar, la administración de la página web de la Universidad Nacional de Loja es responsabilidad de las autoridades de la indicada IES, por tanto cualquier publicación en este caso manifiesto, debe ser firmado por la o las personas responsables de su contenido, no es admisible que se publiquen este tipo de documentos que podrían generar algún tipo de desinformación y por ende actos de violencia en la comunidad universitaria,

En segundo lugar, las universidades y escuelas politécnicas son centros de formación profesional donde debe primar la armonía, la paz y convivencia social para el pleno desenvolvimiento de las actividades académicas.

En ese marco, la Comisión considera que la publicación de este manifiesto podría generar algún tipo de violencia al interior de la Universidad Nacional de Loja, en relación con su intervención.

5. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO DENTRO DE LA FASE DE INVESTIGACIÓN

El presente procedimiento administrativo consiste en una investigación, por parte del CES, que eventualmente puede derivar en una medida cautelar, como es la intervención de una IES. No se trata ni de un proceso judicial ni de un proceso administrativo sancionatorio, los cuales tienen algunas importantes diferencias procesales con el procedimiento de investigación. Hay que aclarar, en especial, que el presente proceso no es una proceso sancionatorio contra el Rector de la UNL, sino una investigación sobre el funcionamiento general de la UNL en relación al marco general de la LOES.

La garantía del debido proceso, y en particular el principio de contradicción, se aplica ciertamente al procedimiento administrativo pero ello no implica que este procedimiento tenga naturaleza y estructura jurídica idéntica a la de un proceso judicial.

A diferencia del proceso judicial, en el proceso administrativo la administración pública tiene el deber jurídico no solo de decidir entre posibles partes en conflicto sino de eventualmente actuar respecto a tal conflicto mediante actos administrativos y políticas públicas que atiendan al interés general.



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



En este procedimiento de investigación debe garantizarse y de hecho se ha garantizado el principio de contradicción, pero también reviste especial importancia el principio de oficialidad, es decir la iniciativa propia de la administración para recabar denuncias, argumentos y pruebas.

A continuación se explica el procedimiento reglado de investigación para luego pasar a examinar como éste se ha aplicado en el caso de la UNL, lo cual se desarrolla como respuesta a las objeciones que a este procedimiento ha presentado dicha Universidad.

El Pleno del CES, al amparo de lo dispuesto en el literal m) del artículo 169 de la LOES, mediante Resolución RPC-SO-012-No.056-2012 de 11 de Abril de 2012, aprobó el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, reformado mediante Resoluciones RPC-SO-027-No.196-2012, RPC-SO-22-No.220-2013, RPC-SO-35-No.348-2013 y RPC-SO-08-No.086-2013 de 15 de Agosto de 2012, 12 de Junio de 2013, 11 de Septiembre de 2013 y 05 de Marzo de 2014 respectivamente.

El Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas establece el procedimiento que eventualmente podría derivar en la intervención de una IES. Este procedimiento administrativo no tiene como fin sanción alguna ni tiene la estructura de un proceso judicial, sino que consiste en una investigación organizada en varias etapas, en la cual la propia administración asume un rol activo.

Una primera fase de carácter interno y meramente indagatoria en la que vía denuncias, informe de la SENESCYT, o de oficio, se examinan indicios de posibles irregularidades violatorias de la LOES y que podrían constituir causales de intervención. En esta fase el CES examina sus competencias legales y el contenido, condiciones formales y fundamento de las denuncias para determinar si existen suficientes méritos para profundizar en el conocimiento de las posibles irregularidades.

En este primer momento se realiza una indagación preliminar o de información previa, como lo denomina el artículo 136 del ERJAFE, pues no se ha llegado a ninguna convicción de que los indicios son verosímiles o suficientes, y de hecho si no lo son el procedimiento no continua.

Al CES llegan cientos de denuncias, particularmente en los procedimientos para eventual intervención, pero el Consejo debe primeramente analizar sus competencias legales para decidir sobre los hechos, así como sobre la verosimilitud de las propias denuncias, informes y demás indicios antes de iniciar



formalmente una investigación y por tanto citar a una autoridad universitaria. Esta fase tiene un carácter interno, de mera calificación y preparación pues busca determinar si se justifica o no el inicio formal de una investigación.

Solo si existen suficientes indicios se pasa a una segunda etapa y el CES integra una comisión de investigación, cuya función es iniciarla formalmente y profundizar la misma. En esta etapa se oye a todas la partes interesadas, dando especialmente oportunidad a las autoridades de la IES para que aclaren las irregularidades que se han denunciado, garantizando así el principio de contradicción. Para el efecto, la Comisión de Investigación generalmente elabora, como una estrategia de investigación, un cuestionario muy preciso y detallado para las autoridades universitarias en base a una cuidadosa sistematización de los cientos de denuncias recibidas y a las posibles causales legales de una eventual intervención. Este cuestionario es respondido por escrito y oralmente ante la Comisión, pero además las autoridades universitarias pueden presentar en cualquier momento todos los argumentos y documentos de descargo que estimen conveniente.

Puesto que las preguntas de este cuestionario son específicas y se fundamentan directamente en las denuncias y causales legales de una eventual intervención, las autoridades universitarias obtienen en esta fase una idea bastante concreta y precisa de las temáticas sobre las cuales la Comisión está concentrando la investigación, lo cual le permite aportar análisis y documentos para desvirtuar supuestas anomalías. De hecho, estas preguntas están clasificadas en base a los temas bajo investigación.

Debe entenderse que en estos procesos muchas de las denuncias de profesores, estudiantes o empleados son presentadas de forma oral, o con solicitud expresa de los denunciantes de que no se haga público su nombre por temor a represalias de las autoridades universitarias, tales como sumarios administrativos y demandas judiciales, incluso de orden penal. Estas denuncias también son frecuentemente reiterativas y en ocasiones muy numerosas, llegando a decenas o cientos de ellas.

También hay que señalar que la investigación no depende exclusivamente de estas denuncias puesto que el CES, conforme al artículo 36 del Reglamento General a la LOES, puede realizar la investigación de oficio o al recibir un informe de la SENESCYT, todo lo cual corresponde a sus facultades constitucionales y legales de monitoreo permanente del sistema de educación superior. De hecho el artículo 35 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas establece que la falta de requisitos formales en las denuncias no impide la actuación del CES si este lo considera necesario. En el curso de la investigación el CES puede requerir además documentos específicos de la IES o de



otras instituciones públicas y privadas. Por todas estas razones las denuncias generalmente se plasman en un cuestionario que sistematiza, especifica y concreta las eventuales causales de intervención.

Pero además hay que aclarar que una vez que la Comisión de Investigación emite su informe, este informe en caso de recomendar la intervención de la Universidad o Escuela Politécnica es inmediatamente notificado al CEAACES y a la misma IES, antes de que el Pleno del Consejo decida sobre si procede o no la intervención.

En esta fase, regulada detalladamente por los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, la Universidad tiene todas las garantías para impugnar los principales argumentos, documentos y pruebas que sirven de base al informe, si este llegare a recomendar la intervención. Esa impugnación por parte de la Universidad no solo se presenta por escrito sino que se produce también mediante una nueva audiencia al Rector y demás autoridades universitarias, esta vez ante el Pleno del Consejo de Educación Superior, el cual escucha y valora detenidamente todos los argumentos de la Universidad orientados a desvirtuar las conclusiones de la Comisión. La Universidad puede durante y luego de la audiencia presentar las pruebas y argumentos que considere pertinentes.

En consecuencia, existe la posibilidad de que el Pleno del Consejo no acepte algunas o todas las conclusiones de la comisión de investigación que lleven a recomendar la intervención, o que requiera de la comisión de investigación aclaraciones, rectificaciones, ampliaciones antes de tomar una decisión.

Pero incluso en el caso de que el Pleno del Consejo de Educación Superior resuelva mediante resolución, es decir mediante un acto administrativo, la intervención de una universidad, esta resolución puede ser objeto de un recurso de reposición ante el propio Pleno del Consejo de Educación Superior, a efectos de que revea su decisión.

Bajo este marco legal y reglamentario conviene analizar el procedimiento seguido en el caso de la investigación a la Universidad Nacional de Loja.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), mediante Oficio Nro. SENESCYT-SESCT-2014-0529-CO, de 15 de Abril de 2014, remitió al Consejo de Educación Superior (CES) un informe respecto a la existencia de posibles irregularidades en las elecciones de Rector y Vicerrector de la Universidad Nacional de Loja (UNL), celebradas el 14 de Julio de 2013.



El 28 de Mayo de 2014, estudiantes de la UNL presentaron al CES denuncias por un supuesto cierre injustificado de la oferta académica del primer semestre en las siguientes carreras: Ingeniería en Manejo y Conservación del Medio Ambiente, Ingeniería en Electrónica y Telecomunicaciones, Ingeniería en Sistemas, Laboratorio Clínico, Psicología Clínica, Administración Pública, Trabajo Social, Informática Educativa y Banca y Finanzas.

Con base en el informe elaborado por la SENESCYT y denuncias presentadas ante este Consejo de Estado, el CES mediante Resolución RPC-SO-28-No.304-2014 de 23 de Julio de 2014, nombró una Comisión Ocasional para que analice los hechos denunciados, a fin de que, en caso de ser necesario, se disponga el inicio de una fase de investigación, previa presentación del informe respectivo al Pleno del CES.

La Comisión Ocasional conformada a través de la indicada Resolución, estuvo integrada por los doctores Marcelo Cevallos Vallejos, Gustavo Estrella Aguirre y Agustín Grijalva Jiménez, quien la presidió y en calidad de Secretario actuó el abogado David Buenaño Pérez.

La Comisión Ocasional integrada a través de la Resolución RPC-SO-28-No.304-2014 de 23 de Julio de 2014, en cumplimiento a lo dispuesto en la misma, mediante Memorando Nro. CES-C028-2014-0002-CORPC28, de 29 de Julio de 2014, presentó al Pleno del CES un informe en el cual se recomienda conformar una Comisión de Investigación para la UNL.

En tal sentido, el Pleno del CES, una vez analizado el informe mencionado anteriormente, mediante Resolución RPC-SO-29-No.317-2014 de 30 de Julio de 2014, dispuso el inicio de una fase de investigación debido a la posible existencia de irregularidades académicas, administrativas y económico-financieras en la Universidad Nacional de Loja (UNL), que podrían constituirse en causales de intervención conforme a lo establecido en el artículo 199 literales a) y b) de la LOES; y, conformó para el efecto una Comisión de Investigación de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el CES, integrada por los mismos miembros de la Comisión Ocasional.

El Pleno del CES decidió que los mismos consejeros integren la Comisión de Investigación no solo por no existir ningún impedimento normativo para ello, sino porque al tratarse de una investigación orientada a una eventual medida cautelar como la intervención, era conveniente que actuaran los consejeros que ya tenían conocimiento ya avanzado del asunto a efectos de encauzar de la mejor forma y agilizar dicha investigación.



Las resoluciones RPC-SO-28-No.304-2014 y RPC-SO-29-No.317-2014 adoptadas por el Pleno del CES, los días 23 y 30 de Julio de 2014 respectivamente, fueron notificadas en legal y debida forma a la Universidad Nacional de Loja, junto con los informes que motivaron la resolución. Puesto que con estas resoluciones el Pleno del CES decidió pasar de la fase preliminar de indagación o admisión a la fase de investigación formal, la UNL fue inmediatamente notificada tanto con la respectiva resolución motivada del CES, como con los informes adjuntos de la SENESCYT, la Procuraduría del CES y de la propia Comisión. En tal motivación e informes se incluye información muy concreta sobre las denuncias e indagaciones presentadas.

La garantía de contradicción ha sido respetada desde un inicio y a lo largo del procedimiento pues ya el ocho de Agosto del 2014, es decir apenas nueve días después de iniciada la investigación, la Doctora Martha Reyes Coronel, Vicerrectora de la Universidad Nacional de Loja remitió mediante Oficio N481-V-UNL a la Licenciada Emilia Rivadeneira, Coordinadora de Licenciamiento y Monitoreo de IES del CES una serie de argumentos y ocho anexos en respuesta al informe del Procurador del CES y a denuncias de supuestas irregularidades en la elección de rector y vicerrector de la UNL así como en el supuesto cierre de carreras de la IES. Posteriormente en varias ocasiones las autoridades de la UNL han comparecido y remitido documentación por propia iniciativa y por requerimiento.

Dentro de la fase de investigación, conforme al respectivo Reglamento, la Comisión puede solicitar o recibir en cualquier momento, información para la verificación de los hechos materia de análisis; pudiendo incluso, de ser el caso, solicitar que comparezca ante ella cualquier persona que a su juicio pueda informar sobre los hechos que se investigan, conforme lo determina el inciso segundo del artículo 39 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.

En ese sentido, la Comisión de Investigación recibió los días 02 y 03 de Octubre de 2014, denuncias de forma verbal en las dependencias del Municipio de Loja, lo cual de ninguna forma violenta norma Constitucional y legal alguna, por el contrario busca contar con mayores elementos dentro de la fase de investigación. Así mismo requirió informes de la SENESCYT y documentación específica de parte de la UNL.

En esta misma línea de acción, la Comisión de Investigación mediante oficio Nro. CES-CIUNL-2014-0003-O de 28 de Octubre de 2014, remitió al Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la UNL, un pliego de preguntas preciso y detallado en base a las denuncias recibidas y a las posibles causales legales de una eventual intervención.



El día 13 de Noviembre de 2014, a partir de las 14h00 a 16h30, en el Seno de la Comisión fue recibido en audiencia el Rector de la UNL acompañado de otras autoridades, con el objetivo de dar contestación al cuestionario de manera escrita y oral, inclusive adjuntó abundante documentación y alegatos en su defensa.

Adicionalmente, para que la Universidad Nacional de Loja conozca en detalle el contenido de las denuncias presentadas al CES por estudiantes, profesores, trabajadores y servidores de la UNL, mediante oficio Nro. CES-CIUNL-2014-0005-0 de 05 de Noviembre de 2014, dirigido al Rector de la UNL, se dio a conocer los hechos objeto de investigación, los mismos que están relacionados a:

- 1.- Supuestas irregularidades en las elecciones para las elecciones de Rector/a y Vicerrector/a en la UNL efectuadas el 14 de Junio de 2013.
- 2.- Supuestas irregularidades en la conformación del órgano colegiado académico superior de la Universidad Nacional de Loja.
- 3.- Supuesta inobservancia al principio de gratuidad en la IES.
- 4.- Supuesto cierre injustificado de carreras y programas.
- 5.- Supuesta vulneración de los derechos del personal académico, servidores y jubilados de la UNL.
- 6.- Supuesta falta injustificada de registro de título en carreras y programas.

El lunes 22 de Diciembre del 2014, por pedido del Dr. Gustavo Villacís, Rector de la UNL, éste y otras autoridades universitarias de esta IES fueron nuevamente recibidos en audiencia en el seno de Comisión de Investigación. En esta audiencia el Rector presentó un escrito en el que alegó que el procedimiento de investigación había violado el debido proceso al no correr traslado desde un inicio a la UNL con las denuncias presentadas y al pretender resolver sobre problemas electorales respecto de los cuales existe cosa juzgada por parte de autoridades judiciales.

En esta misma audiencia el Rector presentó alegatos y documentos en relación a las denuncias sobre irregularidades en la elección de rector y vicerrectores en la UNL, así como sobre la juridicidad en la subrogación del Rector. Finalmente, pidió que dadas las violaciones al debido proceso se declare nulos todos los actos administrativos actuados y dictados hasta el momento.

El martes 23 de Diciembre del 2014 tanto el Rector y otras autoridades de la UNL como la Comisión de Investigación del CES comparecieron ante algunos asambleístas miembros de la Comisión Especializada Permanente de Educación,



Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional declarada en comisión general. Allí algunos miembros de la Comisión del CES realizaron un análisis del debido proceso y otras preguntas relativas a estatutos de la UNL y gratuidad. El Rector expuso ante los asambleístas y ante la Comisión un nuevo alegato sobre la historia y actuales condiciones administrativas y académicas de la UNL.

La Comisión deja expresa constancia de la posición evidentemente auto-contradictoria de la UNL. Por una lado se cuestionó el debido proceso mientras por otro se ha venido recibiendo y contestando notificaciones y preguntas, desarrollando activamente alegatos, contraargumentos y proveyendo documentación específica sobre los temas objeto de denuncia y eventuales causales de intervención, incluso en la misma audiencia en que se planteó violaciones al debido proceso.

Este cuestionamiento al debido proceso fue además evidentemente precipitado pues se formuló cuando la investigación se hallaba en pleno curso, antes de que la comisión emitiera criterio o informe alguno relativo a las supuestas irregularidades, informe que da a la UNL, conforme al procedimiento reglado, amplias posibilidades de descargo y probatorias.

Finalmente la UNL en su oficio de 22 de Diciembre ha requerido de la Comisión de Investigación algo para lo que no tiene competencia y que es jurídicamente inejecutable: declarar nulos actos administrativos inexistentes. En efecto, la Comisión no es juez y por tanto no puede declarar nulo acto jurídico alguno, y por otra parte los actos de la comisión constituyen actos de simple gestión pues el único órgano que emite actos administrativos decisorios es el Pleno del Consejo de Educación Superior.

En todo caso y a efectos de que no quede la menor duda del respeto al debido proceso, la Comisión de Investigación requirió y obtuvo por parte del Pleno del CES el 21 de Enero de 2015, la Resolución RPC-SO-03-No.028-2015, adoptada en la Tercera Sesión Ordinaria una prórroga de sesenta días para la presentación de su informe final, a efectos de remitir las respectivas denuncias a las autoridades de la UNL, tomando eso si la precaución de ocultar los nombres de los denunciados sujetos, según ellos, a constantes retaliaciones por parte de los denunciados.

Una vez enviadas las denuncias se volvió a convocar por tercera vez, el 12 de Febrero del 2015, al Rector y demás autoridades de la UNL al seno de la Comisión y se les escuchó para que completen, precisen o aclaren sus exposiciones anteriores y documentos. En aquella sesión los representantes de la UNL reconocieron expresamente que se ha oído a las partes y expusieron, por tercera ocasión,



República del Ecuador

ampliamente sus descargos, si bien cuestionaron que se haya borrado la identificación de los denunciantes indicando que limitaba su defensa.

Pese a que en las denuncias enviadas a la UNL se ocultaron los nombres de los denunciantes hay que aclarar que la UNL pudo identificar perfectamente durante la audiencia del 12 de Febrero del 2015 la materia de las denuncias e incluso expuso por iniciativa propia los nombres de la gran mayoría de denunciantes, con lo cual queda desvirtuado que el ocultamiento de nombres de los denunciantes haya limitado su defensa.

En virtud de lo expuesto, la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja ha garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos que asisten a la institución de educación superior y a sus autoridades. La UNL ha presentado de forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se cree asistida y ha tenido la posibilidad de replicar los argumentos que en este Consejo de Estado se han presentado y que son objeto de investigación; así como de presentar las pruebas que considere necesarias y contradecir las que se han presentado en su contra.

En conclusión, las diversas comparecencias por parte de las autoridades de la UNL así como los argumentos y documentos aportados y relativos específicamente a las causales de intervención y denuncias demuestran claramente que el procedimiento ha garantizado el principio de contradicción. Justamente por esta razón el presente informe puede contrastar las posiciones de la UNL con las de los denunciantes y con otros resultados de la investigación para formar un criterio motivado ante el cual la UNL, como se ha dicho, tuvo garantizada plenamente su derecho de contradicción, y en general el debido proceso.

6. CONCLUSIONES.

La Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja (UNL), en base a las evidencias, argumentos y análisis expuestos en este informe llega a las siguientes conclusiones para consideración del Pleno del Consejo de Educación Superior:

- 1) La UNL ha incurrido en la causal de intervención del artículo 199 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Superior al transferir, inobservando la Ley y su propio estatuto, la mayoría de competencias del máximo órgano colegiado académico superior al Rector, anulando así el efectivo funcionamiento del cogobierno en la Universidad Nacional de Loja, y violando por tanto los artículos 45, 46 y 47 de la LOES.
- 2) La UNL ha incurrido en las causales del artículo 199 literales a) y b) de la Ley Orgánica de Educación Superior al cerrar de forma ilegal y arbitraria el



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión de Investigación para la Universidad
Nacional de Loja



primer nivel de nueve carreras vigentes que forman parte de la oferta académica de esta IES, violando así los derechos a disponibilidad y acceso a educación superior de los estudiantes establecidos en el artículo 4 y 5 literales a) y b) de la LOES, así como los artículos 26 y 28 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas; y, artículo 210 de la LOES.

- 3) La UNL ha incurrido en las causales del art 199 literales a) y b) de la Ley Orgánica de Educación Superior al realizar cobros ilegales a sus estudiantes por actividades vinculadas a la escolaridad, violando así el principio de gratuidad consagrado en los artículos 28 inciso final y 356 de la Constitución de la República, artículo 80 literales a), e), f) e i) de la LOES y el Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública.
- 4) El Rector titular de la UNL realizó mediante Resolución 014-2013-R-UNL de 24 de Abril de 2013 un encargo ilegal del Rectorado al inobservar el procedimiento establecido en el artículo 11 y el artículo 15 numeral 1 del Estatuto vigente de la UNL, conforme lo dispone la LOES. La Comisión estima que debe analizarse las consecuencias de este encargo ilegal sobre el ulterior proceso electoral.
- 5) Al no registrar oportunamente títulos legalmente emitidos, la UNL ha incurrido en las causales de intervención descritas en los artículos precitados de la LOES, al violar los derechos de los estudiantes y específicamente el Derecho de los mismos a titularse sin discriminación conforme a sus méritos académicos, establecido en el artículo 5 literal a) de la LOES, así como el artículo 19 del Reglamento General a la LOES.
- 6) Que existen informes preliminares elaborados por la Contraloría General del Estado, donde se determinan ciertas irregularidades administrativas en la gestión de procesos por parte de las autoridades académicas y administrativas de la UNL.

7. RECOMENDACIONES.

Con base a estas conclusiones la Comisión recomienda al Pleno del CES adoptar la siguientes decisiones:

- 1) Resolver el proceso de intervención total de la Universidad Nacional de Loja, en ejercicio de las competencias del CES establecidas en el artículo 169 literal g) de la LOES.



- 2) Conformar una comisión revisora del proceso electoral conforme a las competencias del CES, según la disposición transitoria décimo octava del Reglamento General a la LOES.
- 3) Conformar una comisión de sustanciación, a efectos de establecer el cometimiento de posibles infracciones tipificadas en el Reglamento de Sanciones, conforme a las atribuciones del CES establecidas en el artículo 169 literal p de la LOES.
- 4) Remitir el informe y resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a fin de que emita su informe, conforme el artículo 36 del Reglamento General a la LOES.

Atentamente.

Dr. Agustín Grijalva
PRESIDENTE
COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN

Dr. Gustavo Estrella
MIEMBRO
COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN

Dr. Marcelo Cevallos
MIEMBRO
COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN

Abg. David Buenaño
SECRETARIO AD-HOC
COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN



RPC-SO-09-No.091-2015

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 197 de la LOES, determina: "El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior en base a los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas; mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y esta Ley. La intervención no suspende el funcionamiento de la universidad o escuela politécnica intervenida, ni a sus autoridades, busca elevar la capacidad de gestión institucional a través de la normalización, evitando los perjuicios a la comunidad universitaria o politécnica (...)";
- Que, el artículo 199 de la Ley ibídem, manifiesta: "Son causales de intervención: a) La violación o el incumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República, de la presente Ley, su Reglamento General, los reglamentos, resoluciones y demás normatividad que expida el Consejo de Educación Superior, y el estatuto de cada institución; b) La existencia de irregularidades académicas, administrativas o económico-financieras, establecidas en la normatividad vigente que atenten contra el normal funcionamiento institucional; c) La existencia de situaciones de violencia que atenten contra el normal funcionamiento institucional y los derechos de la comunidad universitaria o politécnica, que no puedan ser resueltas bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por las instituciones de educación superior";
- Que, el artículo 36 del Reglamento General a la LOES, señala: "El CES podrá resolver el inicio del proceso de intervención a las universidades y escuelas politécnicas por iniciativa propia, por recomendación de la SENESCYT o por denuncias debidamente documentadas. El CES inmediatamente dará inicio a las investigaciones tendientes a verificar la veracidad de los actos o hechos



denunciados, para lo cual solicitará a la SENESCYT el apoyo respectivo. Si se comprueba la veracidad de los actos o hechos denunciados, el CES notificará al CEAACES para que dé inicio al trámite respectivo (...);

- Que, mediante Resolución RPC-SO-02-No.056-2012, de 11 de abril de 2012, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, reformado a través de resoluciones RPC-SO-027-No.196-2012, RPC-SO-22-No.220-2013, RPC-SO-35-No.348-2013 y RPC-SO-08-No.086-2013, de 15 de agosto de 2012, 12 de junio de 2013, 11 de septiembre de 2013 y 05 de marzo de 2014, respectivamente;
- Que, el artículo 34 del Reglamento referido en el considerando precedente, prescribe: "(...) se pueden conocer los hechos irregulares que motivan el análisis de una posible intervención a una universidad o escuela politécnica: por la presentación de una denuncia debidamente fundamentada; por un informe de la SENESCYT en el que se recomiende la intervención; o, de oficio, para lo cual se requerirá el informe de una Comisión Permanente u Ocasional del CES";
- Que, a través Oficio SENESCYT-SESCT-2014-0529-CO, de 15 de abril de 2014, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) remitió, al CES, su Informe Técnico respecto de la existencia de posibles irregularidades en las elecciones de rector y vicerrector de la Universidad Nacional de Loja, celebradas el 14 de julio de 2013;
- Que, el 28 de mayo de 2014, estudiantes de la Universidad Nacional de Loja, presentaron a este Consejo de Estado denuncias por el supuesto cierre injustificado de once carreras realizado por la indicada institución de educación superior;
- Que, mediante Memorando CES-PRO-2014-0212-M, de 23 de julio de 2014, la Procuraduría del CES remitió, a la Presidencia de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas de este Organismo, el informe sobre la existencia de posibles irregularidades en las elecciones de rector y vicerrector de la Universidad Nacional de Loja, celebradas el 14 de julio de 2013;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-28-No.304-2014, de 23 de julio de 2014, el Pleno del CES conformó una Comisión Ocasional para el análisis del informe elaborado por la SENESCYT y las denuncias presentadas en contra de la Universidad Nacional de Loja, con respecto a la posible existencia de irregularidades académicas, administrativas y económico-financieras en la referida institución de educación superior;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-29-No.317-2014, de 30 de julio de 2014, el Pleno del CES dispuso el inicio de una fase de investigación debido a la posible existencia de irregularidades académicas, administrativas y económico-financieras en la Universidad Nacional de Loja, que podrían constituirse en causales de intervención, conforme a lo establecido en el artículo 199, literales



a) y b) de la LOES; y, conformó, para el efecto, una Comisión de Investigación integrada por los doctores Marcelo Cevallos Vallejos, Gustavo Estrella Aguirre, Agustín Grijalva Jiménez, quien la preside, y el abogado David Buenaño Pérez en calidad de Secretario;

Que, a través de Resolución RPC-SO-03-No.028-2015, de 21 de enero de 2015, el Pleno del CES concedió una prórroga de sesenta (60) días plazo a la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, con la finalidad de que presente el informe final del Proceso de Investigación que tiene a su cargo, en virtud de haberse justificado la necesidad de ampliación del plazo, conforme lo señala el inciso final del artículo 39 del Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas;

Que, mediante Memorando CES-CIUNL-2015-0003-M, de 28 de febrero de 2015, la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja presentó ante el Pleno del CES su informe final;

Que, luego de conocer y analizar el informe final presentado por la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, se estima pertinente acoger el contenido del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer y aprobar, para su remisión al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), conforme lo determina el literal a) del artículo 41 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, el Informe Final presentado por la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja.

Artículo 2.- Solicitar al CEAACES que elabore el informe respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior. Una vez cumplido este requisito, se continuará con el trámite respectivo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al doctor Gustavo Villacís Rivas, rector de la Universidad Nacional de Loja.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los cuatro (04) días del mes de marzo de 2015, en la Novena Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso.



René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



~~Marcelo Calderón Vintimilla~~
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR